



Mar del Plata, 23 de diciembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

Reunidos los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, doctores Roberto Atilio Falcone, Mario Alberto Portela y Alfredo Justo Ruiz Paz, ante la Secretaria, doctora Magdalena Alejandra Funes, a fin de dictar sentencia en los autos **FMP 1187 /2014/TO1 "XXXXXXXX y XXXXXXXX s/ ing. Ley 26364"**, seguidos a **XXXXXXXX**, nacido el 30 de junio de 1968 en Punta Arenas, Chile, de 51 años de edad, hijo de XXXXXXXX, actualmente alojado en la Unidad Penal de Ezeiza, del Servicio Penitenciario Federal (provisoriamente durante el debate en la Unidad Penal 44 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires), y **XXXXXXXX**, nacida el 19 de agosto de 1967, de 52 años de edad, hija de XXXXXXXX, domiciliada en XXXXXXXX de Mar del Plata, y el expediente **acumulado FMP 26014 "XXXXXXXX s/ Amenazas"** en relación al primer individualizado.

A lo largo de la presente sentencia, las víctimas serán individualizadas con las iniciales de sus nombres y apellidos, que quedaron consignados en acta aparte labrada por Secretaría.

1) Producida la prueba, al momento de formular sus alegatos, el Fiscal General, doctor Juan Manuel Pettigiani expuso un pormenorizado análisis de los hechos que ha encontrado plenamente probados, fundándose acabadamente en los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación, conforme obra en el soporte magnético que complementa el acta labrada por Secretaría, y solicitó que al fallar en la presente causa, de conformidad con lo establecido en los arts. 5to., 12, 22bis, 23, 29 inc. 1 y 3ro, 40, 41, 45, 55, 119 párr. 1 y 3 e inc.

Fecha de firma: 23/12/2019

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO



B del párr. 4 (conf. Ley 25087), 145 bis y ter (Conf. Ley 26364) y 149 bis del C.P.; y, 393 y conchs. del C.P.P.N: 1) Se condene a XXXXXXX de los demás datos personales obrantes en autos, por ser autor material penalmente responsable de los delitos de Trata de personas agravado en perjuicio de: 1)XXXXXX, 2) XXXXXX, 3)XXXXXX,4)XXXXXX, 5)XXXXXX, 6)XXXXXX, 7)XXXXXX, 8)XXXXXX, 9)XXXXXX, 10)XXXXXX,11)XXXXXX,12)XXXXXX, 13)XXXXXX; 14) XXXXXX 15)XXXXXX, 16)XXXXXX, 17)XXXXXX, 18)XXXXXX, 19)XXXXXX, 20)XXXXXX, 21)XXXXXX, 22)XXXXXX, 23)XXXXXX; el que concurre en forma real, con los delitos de Abuso sexual con acceso carnal agravados cometidos en perjuicio de XXXXXX; XXXXXX; XXXXXX y reiterado en dos oportunidades en el caso de XXXXXX, los que concurren en forma real entre sí y a su vez, también concurren en forma real con el delito de Amenazas que sufrieran XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXXXX y se le imponga la pena de 35 años de prisión, multa de \$90.000 (Pesos Noventa Mil), las accesorias legales del artículo 12 CP y las costas del proceso. 2) Se condene a XXXXXXX, de los demás datos personales obrantes en autos, por ser partícipe necesaria penalmente responsable, del delito de trata de personas agravado en perjuicio de las víctimas reseñadas en el punto 1 y se le imponga la pena de 10 años de prisión, multa de \$90.000 (Pesos Noventa Mil), las accesorias legales del artículo 12 del CP y las costas del proceso. 3) Solicitó la inmediata detención de XXXXXXXX. Fundó dicho pedido en que el dictado de una sentencia de condena conforme la pena solicitada aumenta peligros procesales que podría impedir a futuro el ejercicio del poder sancionatorio estatal. 4) Peticionó la absolución de los imputados por el delito de trata de personas en relación a XXXXXX; XXXXXX; XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX; XXXXXX y XXXXXX; XXXXXX; XXXXXX; XXXXXX; XXXXXX y XXXXXX. 5) Solicitó el decomiso del terreno XXXXXX 333, conforme la cesión de derechos para usucapir que le transfiriera a XXXXXXXX el señor XXXXXXXX, y





el decomiso de la radio que funcionara bajo la señal FM SION del 101.7 del dial, propiedad de XXXXXXXX, en ambos casos por haber sido utilizados para la comisión de los delitos en juzgamiento y en el caso del terreno, por haber sido producto del delito, conforme el artículo 23 CP. 6) Por los mismos argumentos, solicitó el decomiso de los 6000 (Seis Mil) dólares, los \$ 10.000 (Pesos Diez mil) y los vehículos Volkswagen Caddy dominio XXXXXXXX; Mercedes Benz dominio XXXXXXXX; Citroen C4 dominio XXXXXXXX; BMW dominio XXXXXXXX; secuestrados en el domicilio de los imputados. 7) Conforme el artículo 381, requirió que se libre Oficio a la Secretaría Nacional de Cultos, la AFIP y la UIF, a los fines de que ejerzan sus atribuciones en relación a la organización que bajo el giro "Dios es Amor", funciona en la Avda. XXXXXXXX entre calle XXXXXXXX y Avda. XXXXXXXX de esta ciudad, en razón de que de los testimonios prestados durante el juicio surge que podrían existir irregularidades que deben ser profundizadas. 8) Respecto de los bienes a decomisar, requirió que se pongan a disposición del Consejo Federal para la Lucha Contra la trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas (art. 27 ley 26.364, introducido por el art. 19 de la Ley 26.842 y 27.508 y Acordada 2/2018 XXXXXXXJN). 9) Conforme el artículo 29 inc. 1), respecto de la Escritura del inmueble de la calle XXXXXXXX de esta ciudad, para el caso de que el mismo continúe bajo la titularidad de la señora XXXXXXXX, se decrete su nulidad, disponiendo que sea nuevamente inscripto a nombre de XXXXXXXX, y a fin de garantizar esta medida, solicitó que se mantenga la inhibición general de bienes oportunamente dispuesta sobre la nombrada. 10) Por último, solicitó la remisión de copia de la sentencia que se dicte, a la Fiscalía Federal de instrucción Nro. 1 a los fines de que se anexe a la investigación que corre bajo el número FMP 21755/2016, caratulada NN s/ Averiguación de delito".

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



La Querrela, representada por las doctoras Natalia Eloísa Castro y Marcela Rodríguez, adhirió en un todo al alegato del Ministerio Público Fiscal, profundizando el análisis de los hechos respecto de sus representadas y representado XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX Y XXXXXX.-

Respecto de la calificación legal, hizo la salvedad, en cuanto a la efectuada por la Fiscalía, que deben aplicarse las leyes 26.364 y 26.842, toda vez que por los hechos de los que fueron víctimas XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, corresponde encuadrarlos en la ley 26364 y por XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, en la ley 26842, esto porque actualmente los nombrados arrastran las deudas por los créditos contraídos y de los que se beneficiaron XXXXXXXX y XXXXXXXX, y al tratarse de un delito permanente prolongándose su consumación aún en la actualidad, corresponde aplicar la ley vigente mencionada en segundo término. En esa línea de pensamiento, encontró a los imputados responsables de los delitos de Trata de personas con fines de explotación económica y laboral en concurso real art. 145 bis primer párr. y 2° inc 1 y 3, respecto de XXXXXX Y XXXXXX, agravado por la cantidad de víctimas, por ser ministro o autoridad de culto, por la consumación de la explotación; y art. 145 ter, párr.. 3° inc. 1 y 2 en función del 145 bis, respecto de XXXXXX -por agravarse en función de que los hechos comenzaron cuando era menor de edad-(ley 26364); respecto de XXXXXX, XXXXXX Y XXXXXX, trata de personas con fines de explotación económica y laboral, art. 145 bis y ter, párr 1, incs. 1, 4 y 6 y párrs. 2 y penúltimo(ley 26842), en calidad de autor XXXXXXXX y partícipe necesaria XXXXXXXX, y concursando con el art. 140 del CP, entendió además, respecto del nombrado XXXXXXXX, que es responsable en carácter de autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por causar grave daño a la salud psíquica de las víctimas y su calidad de ministro de culto, respecto de XXXXXX en dos hechos, XXXXXX





dos hechos, en concurso real por cada una de las víctimas y XXXXXX, art. 119 párr. 3 y 4 inc. a y b.

La Querella petitionó que se condene a XXXXXXXX a la pena de 30 años de prisión y a XXXXXXXX a la pena de 12 años de prisión; a efectuar la reparación integral del daño, incluyendo los conceptos o rubros de incapacidad física sobreviniente, incapacidad psíquica, gastos de tratamientos psicológicos y psiquiátricos, pérdida o disminución del patrimonio, solicitando la formación de legajos de reparación en los que se incluya el lucro cesante o chances perdidas en relación con su desarrollo, afectación de su derecho a la integridad sexual, lesiones estéticas, embarazo no deseado con sus consecuencias de atravesar el mismo desde el punto de vista psicológico y económico, como así también el daño moral. Citó fallos y normativa nacional e internacional. Finalizó con pedidos similares a los del Fiscal General respecto al decomiso de bienes aunque solicitó que su producido se destinase a reparar el daño sufrido por las víctimas.

La Defensa del Menor Ciro, representada por la doctora Paula Muniagurria, invocó los artículos 103 del CCyCN y 43 de la Ley 27149, se expidió por la totalidad de los menores que directa o indirectamente fueron involucrados en los hechos ventilados en el debate y solicitó: 1) Se confiera intervención al Asesor departamental que por turno corresponda, para que evalúe las circunstancias actuales de vida de los niños, niñas y adolescentes referidos, 2) Se convoque al Equipo de Atención a la Niñez con Derechos Vulnerados o ente análogo y al Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, ambos de la órbita municipal, a fin de que ponga a disposición de los afectados un servicio de acompañamiento terapéutico y brindar asesoramiento integral mediante completa información y tramitación de ayudas económicas, 3) Igual servicio se ofrezca a quienes se encuentren fuera del país a través de las correspondientes

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



delegaciones consulares. Todo ello, lo fundó en el art. 39 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece para los Estados partes el deber de reparación mediante la adopción de medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de un delito.

A su turno las defensas de los imputados XXXXXXXX y XXXXXXXX, expusieron sus alegatos:

Por el primero de los nombrados, los Señores Defensores Públicos Coadyuvantes, doctores Manuel Bailleau y José Galán, dejaron desde el inicio asentada su petición de libre absolución de su defendido. Para ello, en primer lugar insistieron con el planteo de nulidad del adelanto probatorio de fecha dos de julio del corriente año, por entender que ha sido injustificado y se ha violado la garantía de defensa en juicio, toda vez que XXXXXXXX no estuvo asistido técnicamente debido a la ausencia de su abogado defensor y tampoco fue llamada, para suplirlo, la Defensa Pública Oficial. Luego de ello continuaron realizando un minucioso y completo análisis de las acusaciones del Ministerio Público Fiscal y la Querrela, dando respuesta a cada una de las pretensiones planteadas por las acusaciones, reXXXXXXXionadas con: diversas cuestiones probatorias que siembran dudas en relación a cómo tuvieron lugar los hechos ventilados en el debate, lo que aparece como consecuencia la aplicación del principio "in dubio pro reo", invocando el art. 18 de la CN y 2 del CP; el concepto jurídico de libertad, resaltando la implicancia de la libertad de culto que impera en nuestro país; analizaron las calificaciones de los hechos como delitos de Trata de personas agravado, Amenazas y Abusos; cuestionaron las pretensiones punitivas de ambas acusaciones, en cuanto a que el límite máximo contemplado en nuestro país, sin perjuicio de que la actual redacción del art. 55 del CP, es de 25 años, ya que interpretando armónica y razonablemente la





legisXXXXXXión penal, en miras a la escala penal que el mismo código sustantivo mantiene para la tentativa y para la participación secundaria, de otro modo, terminaría siendo más beneficiosa para los delitos previstos con pena de prisión perpetua y tal exégesis devendría ilógica. Además, argumentaron que la ley 26.200 fija un máximo temporal de 25 años de pena para crímenes de lesa humanidad, citando en este punto la opinión del doctor Eugenio Zaffaroni y su voto en fallo "Estévez" de la XXXXXXJN (Fallos 333-866). Esa ley, posterior a la 25.928 que reformó el art. 55 del CP, establece un máximo de 25 años para crímenes de escala global como el genocidio, con privaciones y vioXXXXXXiones incluidas en un -a su entender- insuperable marco criminal. Siguiendo con el alegato, rechazaron la reparación integral del daño incoada, a su criterio de manera tardía, porque dicha acción se encuentra prescripta, y señalaron la indefinición de los rubros y montos pretendidos. Finalizaron su alegato solicitando la libre absolución de XXXXXXXX, formulando reservas de caso federal y de recurrir ante casación.

La Defensora Pública Coadyuvante, doctora Marcela Benavides, adhirió a lo sostenido por sus colegas defensores, y solicitó la libre absolución de XXXXXXXX, por entender que las pruebas recolectadas no son suficientes para tener por acreditado el tipo penal del delito de Trata de personas. Asimismo, subsidiariamente, sostuvo que su defendida no realizó ni participó en ninguna de las acciones previstas por el art. 145 del CP, y que los acusadores no consiguieron acreditar el dolo exigido por la figura y mucho menos el elemento subjetivo diferente al dolo que exige este delito, arribando a igual pedido absolutorio.

Agregó que, a pesar de la autopercepción que tiene XXXXXXXX de su situación en el contexto de la imputación formulada, para el caso de que no se compartan las hipótesis anteriores, y que el Tribunal considere que su asistida ha cometido algún

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



delito, debe ser aplicada la solución prevista en el art. 5to. de la ley 26.364. Realizó un pormenorizado análisis, con cita de fallos y normativa nacional e internacional, respecto a la violencia física, psicológica e institucional que viene padeciendo XXXXXXXX. Entendió que debe dictarse sentencia en autos con perspectiva de género y señaló distintos elementos probatorios que colocarían a su defendida en el carácter de víctima de su ex cónyuge, XXXXXXXX. Concluyó solicitando: 1) La absolución de la Sra. XXXXXXXX por no haberse reunido los elementos del tipo penal endilgado. 2) Subsidiariamente, la absolución de la nombrada por no haberse acreditado su participación en el tipo objetivo ni el tipo subjetivo del delito por el cual se la acusa. 3) En caso de considerar el Tribunal que XXXXXXXX habría cometido algún delito, por aplicación de la cláusula de no punibilidad prevista en el art. 5 de la ley 26364, su libre absolución. 4) En cualquiera de los casos dado la extrema vulnerabilidad en que se encuentra su defendida peticionó que se dé intervención asistencial para que se instrumentalice un plan de reparación integral. 5) El cese de las medidas restrictivas de la libertad respecto de XXXXXXXX y, eventualmente en el caso que se disponga pena de prisión, que se mantenga el estado de libertad hasta que la sentencia quede firme.

Seguidamente XXXXXXXX y XXXXXXXX fueron invitados a hacer uso del derecho a la última palabra.

**CONSIDERANDO:**

En las deliberaciones se estableció que las cuestiones a decidir se refirieran a: la existencia de los hechos delictuosos y sus circunstancias jurídicamente relevantes, la participación de los imputados, la calificación legal de las conductas, la reparación integral del daño, las sanciones aplicables y costas. Realizado el sorteo a fin de determinar el orden de votación de los Señores Jueces, resultó el







siguiente orden: Roberto Atilio Falcone, Mario Alberto Portela y Alfredo Ruiz Paz.

I. **MATERIALIDAD**

El doctor Roberto Atilio Falcone dijo:

**I.i. El proceso de persuasión coercitiva**

En el transcurso de la audiencia de juicio oral ha quedado acreditada la materialidad de los hechos delictivos que más adelante se describirán de manera pormenorizada en el capítulo correspondiente a materialidad delictiva. Debe destacarse, no obstante, que dichos hechos no se han producido de manera inconexa o aislada, sino que todos exponen una operatoria común y han sido perpetrados como partes integrales de un plan sistémico y expansivo concebido por los imputados.

Como desarrollaremos a continuación, cada uno de los hechos delictivos concretos cometidos por XXXXXXXX y XXXXXXXX en contra de las víctimas de autos presenta una estructura compleja, constituida por una serie de pasos que van desde la captación inicial de la víctima hacia su explotación final, existiendo un proceso de despersonalización y anuXXXXXXión de su autonomía de por medio. Este "modus operandi" recurrente ha sido puesto en marcha en todos los casos mediante la utilización de técnicas que, lejos de ser evidentes para quienes resultaron víctimas, se caracterizaron por su sutileza, gradualidad y eficacia. Como refiriera la licenciada Daniela Iozza del Programa de Protección de Víctimas de Trata al declarar en el juicio oral, *existen mecanismos mucho más sutiles, efectivos y sofisticados para someter a una persona, que mantenerla encerrada con un candado*. Tales técnicas, sin embargo, no son singulares ni mucho menos originales. Por el contrario, constituyen

Fecha de firma: 23/12/2019

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO



herramientas ampliamente estudiadas y sistematizadas, que podríamos definir como "de manual", utilizadas por las organizaciones conocidas como "sectas" para corromper la voluntad de sus adherentes.

La reiteración continuada de estas técnicas, junto a otros elementos que han sido señalados como constitutivos de las sectas en la literatura científica sobre el tema, han surgido abundantemente durante el debate oral. La consideración global de todos estos elementos permite tener por acreditado que el culto "XXXXXXX", liderado por XXXXXXX, se trató en efecto de una secta; en particular, de una secta *criminal* (es decir, aquella cuya estructura es utilizada para cometer actos ilícitos) y *especialmente coercitiva* (que utiliza la persuasión coercitiva como medio para cometer otros delitos)<sup>1</sup>.

Algunas aclaraciones preliminares son necesarias para entender el tipo de organización a la que se hace referencia, ya que el término "secta" es particularmente ambiguo. La RAE, que podríamos establecer como el punto de partida ya que recoge los usos comunes que se atribuyen a una determinada palabra, brinda las siguientes definiciones: "1. Doctrina religiosa o ideológica que se aparta de lo que se considera ortodoxo. 2. Conjunto de seguidores de una secta. 3. Comunidad cerrada, que promueve o aparenta promover fines de carácter espiritual, en la que los maestros ejercen un poder absoluto sobre los adeptos."

La ambigüedad radica en que el concepto de "secta" ha sido abordado por distintas disciplinas, desde distintos prismas. Así pues, un estudio de tipo histórico hará hincapié en el surgimiento y evolución de este tipo de organizaciones, mientras que un análisis teológico tendrá como punto de partida la ubicación de las sectas dentro del estudio

---

<sup>1</sup> Barvadío Antón, Carlos, "El delito de persuasión coercitiva", Revista de Investigación sobre Abuso Psicológico, p. 1.





sistematizado de las creencias religiosas. A los fines de la presente sentencia, resultan especialmente relevantes los conocimientos adquiridos sobre este objeto de estudio desde la psicología social, en cuyo marco se analiza "la relación entre los procesos y efectos de la persuasión coercitiva (manipulación psicológica) en el seno de algunos grupos"<sup>2</sup>. Ello así, toda vez que la prueba recogida durante el juicio ha podido demostrar que XXXXXXXX lideraba una *secta coercitiva*, es decir "un grupo totalitario que emplea técnicas de persuasión coercitiva para captar a las personas y someterlas a la dependencia del grupo"<sup>3</sup>. Como señala Cuevas Barranquero, el énfasis para distinguir este tipo de sectas "está en sus métodos, en su funcionamiento, en los medios utilizados para lograr sus fines y en sus consecuencias, no en las creencias del grupo ni en sus doctrinas"<sup>4</sup>. Por tanto, la fe particular que se promueve desde este tipo de organizaciones constituye un aspecto

<sup>2</sup>

Alonso, F., "Tratamiento jurídico y policial de las dinámicas de persuasión coercitiva", *International Journal of Cultic Studies*, 2010, p. 61-74, citado en Cuevas Barranquero, José Miguel, "Evaluación de persuasión coercitiva en contextos grupales", Universidad de Málaga, Enero de 2016, p. 44. <sup>3</sup>

Rodríguez Carballeira, A., *El lavado de cerebro. Psicología de la persuasión coercitiva*, Barcelona: Marcombo S.A., 1994, citado en Cuevas Barranquero, ob. cit., p. 53. <sup>4</sup>

Cuevas Barranquero, ob. cit., p. 53.

secundario: lo que las distingue como especialmente coercitivas es la relación de dominación que se genera entre el líder y los súbditos. En este sentido se ha señalado que "el denominador común con respecto a la denominación 'secta coercitiva' sería la búsqueda del aislamiento de la persona, la intervención sobre variables de su entorno inmediato y el abuso psicológico"<sup>5</sup>.

Las características de la secta liderada por XXXXXXXX también resultan consistentes con las de las llamadas sectas "destructivas". Según la opinión consensuada de

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



diversos especialistas en el Congreso de Wingspread (Wisconsin, USA, 1985), este tipo de sectas pueden ser definidas como: "movimiento totalitario, presentado bajo la forma de asociación o grupo religioso, cultural o de otro tipo, que exige una absoluta devoción o dedicación a sus miembros, a alguna persona o idea, empleando técnicas de manipulación, persuasión y control destinados a conseguir los objetivos del líder, provocando en sus adeptos una total dependencia del grupo, en detrimento de su entorno familiar y social"<sup>6</sup>.

Desde el punto de vista de su conformación, las sectas se diferencian de las iglesias tradicionales en que la pertenencia a las primeras es de carácter voluntario. Mientras que el individuo "ha nacido" en el seno de una Iglesia que le concede su gracia, para ser parte de la secta debe llevar a cabo una serie de pasos y pruebas cuya aprobación es un requisito de admisión<sup>7</sup>. Esta característica denota un rasgo elitista, que lleva a los creyentes a pensar que el privilegio de pertenecer a la secta ha de ganarse

---

5

Rodríguez Carballeira, A. y otros, "Un estudio comparativo de las estrategias de abuso psicológico: en pareja, en el lugar de trabajo y en grupos manipulativos, *Anuario de Psicología*, 36, 299-314, citado en Cuevas Barranquero, ob. cit., p. 53. 6

Cuevas Barranquero, ob. cit., p. 52

7

Weber, M., *Sociología de la religión*, Istmo:Madrid, 1997, p. 76, citado en Cuevas Barranquero, ob. cit., p. 48.

con sacrificios o importantes esfuerzos. En este aspecto, se ha señalado que las sectas "tienen un tamaño reducido, sus miembros mantienen relaciones muy intensas, viven en confraternidad, con un carácter de exclusividad y distintividad"<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Troeltsch, E., *The Social teachings of the Christian Churches*,

Londres: Macmillan, 1931, citado en Cuevas Barranquero, ob. cit., p. 49.

<sup>9</sup> Wilson, *Sociología de las sectas religiosas*, Madrid: Guadarrama, 1970, p. 7, citado en Cuevas Barranquero, ob. cit., p. 51.





Asimismo, otra de las características propias de este tipo de organizaciones es el sometimiento de los integrantes a las creencias y prácticas de la secta: "los que pertenecen a una secta ponen su fe ante todo y ordenan su vida de acuerdo a ella"<sup>3</sup>. Las declaraciones prestadas por los testigos en el juicio evidencian la presencia de este rasgo. Por ejemplo, XXXXXX refirió que *La base para entrar (a la congregación) era la entrega total a la Iglesia... sueños, aspiraciones, había que dejarlo todo en manos de Dios.* La comunidad que se congregaba en XXXXXX era relativamente pequeña y todos se conocían entre todos. Quienes concurrían regularmente al culto sólo se reXXXXXXionaban con la gente de allí, y debían -por órdenes de XXXXXX- mantener distancia con las personas de afuera, incluso con sus propios familiares si estos se negaban a concurrir a las ceremonias. A modo de ejemplo, resultan ilustrativas las palabras de la testigo XXXXXX, quien manifestó que en el período en que ella se congregaba *no había vida social. La gente de afuera era 'gente del mundo' con la que no debíamos reXXXXXXionarnos ya que nosotros éramos 'gente especial'.* En el mismo sentido, XXXXXX señaló que desde que entró a la Iglesia, dejó de tener familia y amigos, y su vida transcurría sólo en ese lugar.

Continuando con la estructura de la organización, el psiquiatra estadounidense Robert Lifton describió tres elementos para identificar a una secta: 1) la presencia de un líder carismático que se va convirtiendo incrementalmente en objeto de adoración; 2) la existencia de un proceso de "persuasión coercitiva"; y 3) la explotación económica, sexual o de cualquier otro tipo de los miembros del grupo a manos del líder de la secta y su séquito más cercano<sup>3</sup>.

La primera característica surge de manera abundante de los testimonios oídos durante el juicio. XXXXXX se

---

<sup>3</sup> Lifton, R.J., "Cult Formation", *The Harvard Mental Health Letter*, 78, 1991.



proclamaba a sí mismo frente a sus seguidores como el "XXXXXXX", el "XXXXXXX" o "XXXXXXX", entre otros títulos grandilocuentes. Las víctimas han descripto a XXXXXXXX como un sujeto extrovertido, muy hábil con la palabra, y poseedor de un conocimiento enciclopédico de la Biblia, ya que siempre fundamentaba sus exigencias en algún pasaje bíblico invocando la voluntad de Dios. La testigo XXXXXXXX manifestó que las únicas dos veces que concurrió a las reuniones le llamó la atención la manera exagerada en que los concurrentes idolatraban a XXXXXXXX, llegándose a desmayar en algunos casos. XXXXXXXX, por su parte, declaró que *todas las decisiones giraban en torno a XXXXXXXX y nadie hacía nada si él no lo ordenaba. Se sentaba en la cabecera de la mesa y le rendían reverencia y pleitesía, que va más allá del respeto normal.* XXXXXXXX expuso que si uno se encontraba bajo la protección de XXXXXXXX contaba con la cobertura espiritual de Dios, y quien lo desobedecía se exponía a que le ocurran cosas malas.

Quizás una de las muestras más claras de la adoración que el imputado generaba en sus fieles se pueda encontrar en la declaración de quienes, al día de hoy, continúan bajo su influencia. En este sentido, los testigos XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX declararon que, de acuerdo a su sistema de creencias, XXXXXXXX es un "ungido", un *elegido de Dios para llevar a cabo una tarea particular en la Tierra.* A ello han agregado que ven a XXXXXXXX como un hombre común, capaz de pecar como cualquier persona. Este doble estándar - XXXXXXXX es, a la misma vez, un elegido de Dios y un hombre ordinario- resulta determinante para generar el tipo de sumisión acrítica que ha permitido que sus más cercanos seguidores continúen adorando a XXXXXXXX *a pesar de cualquier cosa que pueda haber hecho.*

La descripción de la figura de XXXXXXXX por parte de todos los testigos es consistente con el perfil psicológico de los líderes de sectas. En este sentido se ha señalado que "los





líderes sectarios tienen un gran ego, presentando rasgos narcisistas de la personalidad. Con personalidad de tipo dominante, fuertes tendencias narcisistas, aspectos de grandiosidad y paranoide, mostrándose como personas muy hábiles verbalmente, en un ambiente seductor”<sup>4</sup>.

Resulta llamativa la semejanza entre la devoción que generaba (y continúa generando en algunos casos) XXXXXXXX en sus seguidores y lo que ocurría con otros líderes de sectas en diversos casos recientes que han sido juzgados en otros países. A modo de ejemplo, es posible citar el caso de XXXXXXXX, líder del culto XXXXXXXX, quien también se hacía llamar “El XXXXXXXX” y “El XXXXXXXX”; o el de XXXXXXXX, líder de la secta XXXXXXXX, quien se presentaba a sus seguidores como uno de los hombres más inteligentes del mundo.

Todos estos líderes se autoproclaman ante sus fieles como sujetos excepcionales, elegidos de Dios, con objetivos grandiosos en la vida cuya materialización requiere la colaboración de sus adeptos. Tal colaboración adquiere distintas formas, desde la entrega de prestaciones materiales (dinero, propiedades) hasta la realización de vigilias y rezos durante altas horas de la madrugada para brindar protección espiritual al líder. Como se describirá al momento de relatar los hechos concretos, numerosas víctimas se endeudaron, sacando créditos cuyas cuotas apenas podían pagar y que eventualmente les generaron graves problemas económicos, para darle el dinero a XXXXXXXX ya que lo necesitaba para viajar al exterior a efectos de predicar su palabra. Asimismo, muchas otras víctimas concurrían al templo a las 3 de la madrugada y pasaban la noche orando para que XXXXXXXX tuviera éxito en sus viajes. Cuando algo salía mal en alguno de estos viajes, XXXXXXXX regresaba furioso y culpaba a sus fieles por no haber rezado suficiente, conforme surge de los testimonios de XXXXXXXX y XXXXXXXX. Los testigos, casi en su totalidad, han declarado

Fecha de firma: 23/12/2019

<sup>4</sup> Cuevas Barranquero, ob. cit., p. 67.

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



que, en retrospectiva, no entienden cómo pudieron haber realizado semejantes sacrificios.

Esto nos lleva a la segunda característica de las sectas: la existencia de un proceso de persuasión coercitiva contra las víctimas. Hemos escuchado a lo largo del juicio los testimonios reflexivos y coherentes de personas que hoy se consideran -con razón- víctimas de los imputados, pero que recién pudieron darse cuenta de ello una vez que se encontraron fuera del culto. La testigo XXXXXX expresó este pensamiento de manera clara: *¿Cómo puede ser que me haya pasado esto a mí? Yo había entrado en una secta, y no me había dado cuenta.* Esta circunstancia se debe a que la manipulación psicológica a la que XXXXXX sometía a sus víctimas era perpetrada en forma astuta y sigilosa, mediante técnicas propias del proceso conocido como "persuasión coercitiva". Dicho concepto complejo, según Bardavío Antón, está compuesto por el sustantivo *persuasión* "que se refiere a la dinámica de captación y técnicas concretas de persuasión", y por el adjetivo *coercitiva*, que logra asociarla con el concepto de coacción<sup>5</sup>. Como manifestara XXXXXX, "XXXXXXX tejía de a poco su telaraña". De manera similar, XXXXXX refirió que los imputados "hacían un trabajo de hormiga".

La persuasión coercitiva, como fenómeno distintivo de las sectas, ha sido ampliamente estudiada desde la psicología social, y las técnicas utilizadas en dicho proceso han sido sistematizadas y definidas en la literatura científica relevante. Resulta verdaderamente llamativo cómo la operatoria llevada a cabo por los imputados XXXXXX y XXXXXX se corresponde con dichas técnicas, lo cual permite establecer sin ningún tipo de vaciXXXXXXión que la organización que ambos lideraron se trató de una secta

---

<sup>5</sup> Bardavío Antón, Carlos, "La relevancia típica de la 'persuasión coercitiva': propuesta de tipificación", LA LEY Penal n° 128, septiembreoctubre 2017, Editorial Wolters Kluwer, p. 3.







destructiva. En lo que sigue se analizará de manera más concreta en qué consistían dichas técnicas de persuasión coercitiva.

La gran mayoría de los testigos víctimas manifestaron que llegaron a la congregación XXXXXXXX por recomendación de algún conocido, o a raíz de haber escuchado la radio XXXXXXXX. Muchos de ellos antes se habían congregado en otra iglesia evangélica, que habían abandonado por alguna disconformidad. Para los primerizos, las reuniones eran amenas y los presentes se comportaban de manera hospitalaria. XXXXXXXX se mostraba como el padre de una gran familia cristiana, conformada por su mujer XXXXXXXX y sus hijos, y les decía a los congregados que era su "XXXXXXX" o, en palabras de la testigo XXXXXXXX, "que él era el pastor que podía acoger a todas las ovejas golpeadas". XXXXXXXX y XXXXXXXX relataron que ellos querían formar una familia en base a la fe cristiana, y ver la familia que XXXXXXXX había formado fue el factor determinante que hizo que tomaran la decisión de congregarse en XXXXXXXX. Esta fase encuadra en la modalidad de "activación de emociones positivas: estrategias planificadas para activar o intensificar las emociones positivas para impactar y provocar (por ejemplo, a través del 'bombardeo de amor')".<sup>6</sup>

Luego de haber concurrido a varias reuniones (aproximadamente habiendo transcurrido un mes desde la primera asistencia), XXXXXXXX tenía una entrevista personal, a solas, con cada miembro reciente de la congregación. Dicha ocasión era asimilada por los entrevistados como un verdadero privilegio: el "XXXXXXX" mismo, con su agenda convulsionada, les concedía su tiempo y les brindaba su atención personalizada. Al llevarse a cabo las entrevistas, XXXXXXXX le requería al compareciente que le contara a fondo su historia de vida y las razones que lo habían llevado a congregarse.



Aquí es donde las víctimas le revelaban a XXXXXXX sus dramas existenciales más profundos, las situaciones traumáticas o dolorosas que les había tocado vivir o que estaban atravesando. De lo recogido en los testimonios prestados a lo largo del juicio, es posible establecer que todas las víctimas se encontraban, por distintos motivos, en situaciones de alta vulnerabilidad. Las circunstancias personales que atravesaba cada víctima - las cuales serán analizadas con mayor particularidad al tratar los hechos concretos- abarcaban dificultades económicas, problemas familiares y de pareja, y traumas basados en abusos sexuales sufridos en la infancia y adolescencia. Las víctimas exponían estos hechos a XXXXXXX sin reparo, bajo la convicción de que su "padre espiritual" les podría brindar el consuelo que tanto anhelaban. Como refiriera la testigo XXXXXXX, "todos los que llegamos a Dios lo hacemos por un dolor en el alma". Así pues, el imputado se nutría de información extremadamente sensible para los congregados, que luego aprovecharía para someterlos a sus designios y anular su autonomía y capacidad de autodeterminación. Esta es la fase identificada como "control sobre la vida personal: explorar para conocer en profundidad su vida personal, con el objetivo de interponerse y guiarle en beneficio de aquellos/as que controlan el grupo"<sup>7</sup>.

Una vez que habían tenido la entrevista personal con XXXXXXX, los congregados comenzaban a concurrir con más frecuencia a la congregación, de manera gradual. Así pues, a los eventos que se llevaban a cabo los días domingo y viernes se sumaban ceremonias los miércoles, llamadas reuniones de "intercesión". Estas reuniones se caracterizaban por ser más íntimas y casuales, y no eran abiertas al público general. De esta forma, se fomentaba en los creyentes la idea de que de a poco se iban ganando su lugar dentro del culto, y que debían seguir por ese camino para compXXXXXXer a Dios. A partir de

---

<sup>7</sup> Ibid., p. 270.





este momento comenzaban las tácticas para aislar a los congregados de sus familiares, sus amistades, sus hobbies y, en definitiva, de todo aquello que no estuviere reXXXXXXXXionado con el culto o que pudiere entrometerse con las actividades propias del mismo.

Una de estas estrategias consistía en poner a los congregados en contra de su círculo íntimo, cuando este estuviera conformado por personas que no apoyaban las actividades de la secta. Resultan notorios los casos, entre otros, de XXXXXX y XXXXXX, quienes llegaron a la congregación como pareja y al poco tiempo se separaron cuando XXXXXX les dijo que no debían estar juntos ya que *no era el tiempo de Dios*; XXXXXX, quien abandonó a su marido -quien no asistía a la Iglesia- luego de que XXXXXX le manifestara que Dios le había dicho que su esposo no la amaba a ella ni a sus hijas y que se debían separar; XXXXXX, quien cortó contacto con su familia que vivía en otro país -al punto de ni siquiera contestar los llamados de su madre- porque XXXXXX le decía que si él no dejaba a sus padres y su familia atrás, no podría seguir el Evangelio; y XXXXXX, a quien XXXXXX intentó separar de su novio -quien tampoco concurría a la Iglesia- y esto fue el detonante que hizo que ella abandonara el culto. Para entender con mayor claridad este fenómeno, debe tenerse en cuenta que la voz de XXXXXX no era una voz cualquiera: las víctimas que respetaban las exigencias de XXXXXX, realizando actos que atentaban contra sus propios intereses como alejarse de sus seres queridos, lo hacían porque verdaderamente creían que el imputado hablaba en nombre de Dios, y que por ende oponerse a sus decisiones implicaba revelarse contra Dios. En ocasiones, como ocurrió con XXXXXX, XXXXXX les sacaba sus celulares, impidiendo que puedan comunicarse con sus familias.

El caso de la familia S ilustra perfectamente el efecto corrosivo de la secta en los lazos familiares. XXXXXX hijo de

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



XXXXXX, manifestó al prestar declaración en Cámara Gesell (en presencia del defensor de XXXXXXXX) que no iba a las ceremonias de la secta porque no le gustaba lo que ocurría allí, ya que XXXXXXXX solía ponerse agresivo. Refirió que una vez increpó a XXXXXXXX porque no le gustaba lo que hacía con su padre, quien se encontraba presente, y XXXXXXXX lo agarró del cuello, frente a lo cual su padre no hizo nada. Asimismo, relató que no podía decir nada en contra de XXXXXXXX en su casa para no pelearse con su padre ya que no tenía donde ir, y que por eso se aguantaba todo lo que ocurría; manifestó que en su casa estaba prendida las 24 horas la radio de XXXXXXXX, y que había que pedirle permiso a XXXXXXXX para todo: incluso sus hermanas le pedían permiso a su padre y este les decía que debían pedirle permiso a XXXXXXXX. Añadió que cuando él vivía en otro barrio, su padre debía pedirle permiso a XXXXXXXX para ir a visitarlo, y si XXXXXXXX no se lo concedía no iba. Además, relató que XXXXXXXX lo había amenazado, diciéndole que si declaraba en contra de XXXXXXXX se atuviera a las consecuencias. Posteriormente, se agregó al expediente una nota que habría sido firmada por XXXXXXXX, en la cual niega sus dichos en Cámara Gesell sosteniendo que en esa oportunidad había declarado bajo presión. Asimismo, el nombrado no quiso comparecer a prestar declaración ante el Tribunal en el marco del juicio oral. Tales actitudes posteriores a su primera declaración en Cámara Gesell, lejos de restarle veracidad a aquella declaración, contribuyen a poner en evidencia la presión ejercida sobre XXXXXXXX para no declarar en contra de XXXXXXXX. En este sentido, debe tenerse en cuenta la opinión de la psicóloga Daniela Iozza, quien manifestó durante el juicio que, en el marco de los allanamientos practicados en julio de 2017 en los que intervino, recuerda que XXXXXXXX se encontraba en una situación de alta vulnerabilidad y tenía miedo de declarar. Esta situación se complementa con el testimonio prestado por su hermana, XXXXXXXX, quien manifestó





que la secta XXXXXXXX destruyó a su familia, relatando que antes tenían una vida de familia normal y cuando su padre comenzó a congregarse y cedió el manejo de sus finanzas a XXXXXXXX, se quedaron sin plata para nada. Visiblemente indignada, relató que su padre no tenía dinero para comprarse una cocina pero sí para ir a ver a XXXXXXXX predicar en Buenos Aires. Por otro lado, su hermana XXXXXXXX, al prestar declaración en el juicio oral -oportunidad en que se la pudo ver constreñida y reticente a aportar información- manifestó que su balance sobre la iglesia XXXXXXXX no era bueno, pero que ella nunca había dejado de asistir para no rebelarse contra su padre.

Siguiendo con el proceso de aislamiento, a medida que las "distracciones" del mundo exterior se iban despejando, el culto pasaba a ser el eje central de la vida de los congregados. La totalidad de las interacciones sociales de los miembros tenía lugar en el marco de la secta, con la gente que también formaba parte de la misma. Incluso en algunos casos, como el de XXXXXXXX o el de XXXXXXXX y sus hijas, XXXXXXXX convenció a las víctimas de que se mudasen a un domicilio más cercano a la congregación. En otros casos, las víctimas directamente vivían en la residencia donde se realizaban las ceremonias, tal como sucedió con XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX.

Este aislamiento tenía un fin estratégico: al neutralizar cualquier injerencia que pudiera venir de un tercero ajeno a la mecánica de la congregación (tercero que, naturalmente, tendría reparos frente al brusco cambio de vida que las víctimas experimentaban al ingresar a la secta), XXXXXXXX garantizaba el camino libre para consumir el sometimiento de sus seguidores. Así, la ruptura o debilitación de los vínculos afectivos de los miembros de la secta era de carácter instrumental: servía al propósito de anular su pensamiento crítico y perfeccionar su despersonalización.

Fecha de firma: 23/12/2019

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez  
Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO



Dicha modalidad ha sido descrita en la literatura científica como "Aislamiento: separar o distanciar al miembro del grupo de su medio social y de sus espacios significativos, promoviendo su entrada en el espacio grupal", y sus subcategorías se han clasificado como "Aislamiento de la familia; Aislamiento de los amigos y de la red de apoyo social; Aislamiento del trabajo, los estudios e intereses; Aislamiento en otro lugar de residencia".<sup>8</sup>

Este proceso era acompañado por una creciente restricción de la libertad a los miembros de la secta. Las víctimas han expuesto consistentemente que una vez que las ceremonias religiosas comenzaban, nadie podía abandonar la sala antes de la finalización de las mismas. Debían esperar que la reunión estuviere oficialmente concluida, lo cual ocurría recién una vez que todos los presentes hubieren saludado a XXXXXXXX, para lo cual debían armar una fila. Quien no cumplía con este requerimiento realizaba una ofensa contra XXXXXXXX -y, por extensión, contra Dios- y se exponía a ser denigrado y humillado en las sucesivas reuniones. XXXXXX relató que a las reuniones había que ir obligatoriamente, incluso si uno estuviera enfermo.

Además, los miembros de la secta debían pedir permiso a XXXXXXXX y XXXXXXXX para todo, hasta para realizar las actividades más mundanas en su tiempo libre como ir a la playa a tomar mate o jugar un partido de fútbol. De acuerdo a la manipulación psicológica a la que habían sido sometidas, las víctimas creían que si no pedían permiso a XXXXXXXX, no contaban con la bendición de Dios y estaban expuestas a que les ocurriese todo tipo de tragedias. En este sentido, XXXXXXXX les decía que si lo obedecían, Dios los protegería. Conforme lo manifestado por XXXXXXXX, *debían pedir permiso para salir, comprar cosas o verse con gente. Debían hacerlo para estar bajo la cobertura de Dios.* El control también se extendía al

---

<sup>8</sup> Ibid., p. 269.





aspecto económico: los miembros del culto no podían disponer de su propio dinero sin previa autorización de XXXXXXXX o de XXXXXXXX, ni para comprarse un par de zapatillas, tal como relatara XXXXXXXX. En muchos casos, las víctimas entregaban sus tarjetas de crédito y la totalidad de su sueldo a los imputados, cediendo por completo el manejo de su economía. Tal es el caso, por ejemplo, de XXXXXXXX, quien trabajaba en la obra social del sindicato Luz y Fuerza y entregaba la totalidad de su sueldo a XXXXXXXX. Esta modalidad es, otra vez, consistente con una de las estrategias utilizadas comúnmente por las sectas coercitivas, identificada como: "control y excesivo abuso de las finanzas: investigar la situación financiera de la persona y condicionar sus decisiones con el fin de obtener la máxima contribución para el beneficio de aquellos/as que controlan el grupo"<sup>9</sup>.

Los miembros de la congregación no podían guardar secretos a XXXXXXXX: los testigos han relatado que, de acuerdo a las instrucciones de XXXXXXXX, ellos debían contarle todo lo que hablaban con otras personas, incluso las cuestiones íntimas. Esta invasión de la privacidad llegó a tal extremo que XXXXXXXX y XXXXXXXX, sintiéndose culpables, "confesaron" a XXXXXXXX que habían tenido relaciones sexuales, y este les impidió que se siguieran reXXXXXXionando de manera íntima a partir de ese momento. La inexistencia de un espacio íntimo, reservado de la presencia de XXXXXXXX, contribuía a agravar el aislamiento y hermetismo de los integrantes de la secta, pues sabían que no podían confiar en nadie: si relataban algún tipo de duda o cuestionamiento en relación a XXXXXXXX, ello eventualmente llegaría a sus oídos y les haría rendir cuentas.

La fidelidad al culto se garantizaba, también, mediante la estigmatización de las personas que se habían apartado del mismo. En este sentido, son abundantes los testimonios de víctimas que refirieron que XXXXXXXX les decía que las personas

Fecha de firma: 23/12/2019

<sup>9</sup> Ibid., p. 270.

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



que habían abandonado la secta estaban endemoniadas, que las había poseído un espíritu maligno, y les impedía tener cualquier tipo de contacto con ellas. Una situación expuesta por XXXXXX resulta especialmente ilustrativa de esta modalidad. La testigo relató que en una oportunidad, en época de navidad, se cruzó casualmente con XXXXXX y su marido - quienes en ese entonces ya habían abandonado la Iglesia- y como tenía buena relación con ellos los invitó a su casa a tomar una sidra. Cuando XXXXXX se enteró de esto, le exigió a XXXXXX que concurreniera a su domicilio porque quería hablar con ella. Al llegar XXXXXX al lugar, la estaban esperando XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX (quienes en ese momento se encontraban bajo la voluntad de XXXXXXXX), su hijo XXXXXX, y luego apareció XXXXXXXX. La testigo definió este encuentro como una "corte marcial", donde la hostigaron y la hicieron sentir culpable por haberse reunido con ex miembros de la secta. Otro ejemplo de esta mecánica fue relatado por XXXXXX, quien refirió que cuando XXXXXX abandonó la iglesia, XXXXXXXX dijo a la congregación que a XXXXXX la había poseído un "demonio sexual".

A medida que los miembros del culto se encontraban más inmersos, las tácticas empleadas por XXXXXXXX dejaban de ser sutiles y daban paso a intimidaciones explícitas. XXXXXX y XXXXXX expusieron que XXXXXXXX decía que a él solo lo abandonarían *con los pies para adelante*. XXXXXX manifestó que durante un tiempo se quiso ir de la secta pero tenía miedo porque XXXXXXXX le había dicho que al que se fuera lo iba a tirar a un pozo. XXXXXX relató que XXXXXXXX una vez le dijo: *Al que me traiciona, lo mato*.

Además, XXXXXXXX contaba con sus "discípulos" -sus seguidores más cercanos- para seguir de cerca los movimientos de los restantes integrantes de la secta y reportar cualquier indiscreción. Según relató XXXXXX, XXXXXXXX llamaba "perros fieles" a este grupo, conformado por XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX,







XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, ya que seguían sus órdenes sin ningún cuestionamiento. El caso más claro del poder intimidatorio de este grupo, cuyos miembros se encontraban obnubilados por la influencia de XXXXXXXX (como surge de los testimonios de XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX), quedó en evidencia tras la golpiza que le propinaron a XXXXXX, con posterioridad a que este hubiere abandonado la secta.

De este modo, XXXXXXXX y XXXXXXXX se valían de un doble sistema de coacciones que se complementaban perfectamente: uno espiritual y uno terrenal. XXXXXX retrató esta modalidad bidimensional con la siguiente expresión: "amenazas por detrás, Dios por delante". Por un lado, tal como fuera revelado en numerosos testimonios a lo largo del juicio, los miembros de la secta obedecían a XXXXXXXX porque creían que, de no hacerlo, perderían la protección de Dios; por el otro, lo obedecían por miedo a lo que XXXXXXXX y sus seguidores más fanatizados podrían hacer. El testigo XXXXXX, por ejemplo, relató que no se animaba a irse de la secta por miedo a que lo maten. Era tal el miedo, que cuando finalmente pudo irse no se llevó ni su ropa, como quedó claro con el testimonio de XXXXXXXX. XXXXXX, por su parte, debió escaparse de su casa para irse a Buenos Aires en plena madrugada, procurando que nadie la vea por temor a las consecuencias que ello podría generar.

El aceitado mecanismo de persuasión coercitiva descripto hasta aquí tenía como objetivo final la explotación de los integrantes de la secta, lo cual nos lleva al tercer elemento constitutivo de las sectas.

Si bien los hechos concretos que son materia de juzgamiento serán analizados de manera pormenorizada más adelante, corresponde detenerse aquí en algunos aspectos comunes de todos los casos de violaciones de derechos ventilados en autos.

Pues en todas las situaciones de explotación, que van desde el abuso sexual hasta la explotación laboral, las

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



víctimas se encontraron en una situación de total impotencia frente a la voluntad de XXXXXXXX. Ello es así, toda vez que el proceso de persuasión coercitiva al que habían sido sometidas había logrado su cometido. Dicho proceso tuvo el fin de anular la autonomía de las víctimas: su capacidad para auto determinarse y decidir por ellas mismas qué era lo mejor para su vida. Este valor, que constituye un pilar fundamental en una sociedad libre y respetuosa de los derechos individuales, fue atacado de manera astuta por los imputados, que se aprovecharon de la vulnerabilidad de las víctimas para instaurar en ellas la falsa creencia de que la voluntad de XXXXXXXX era equivalente a la voluntad de Dios.

Una vez que este proceso se encontró finalizado, las víctimas perdieron -temporalmente- su capacidad para reflexionar críticamente y negarse a realizar las acciones que les eran exigidas por XXXXXXXX. Su consentimiento se encontraba viciado porque la negativa era una opción indisponible, toda vez que representaba la afrenta más grave en su sistema de creencias: esto es, el cuestionamiento a Dios. XXXXXXXX se había encargado de convencer a sus seguidores de que él era el "XXXXXXX", el enviado de Dios en la tierra, y utilizó semejante poder para anular cualquier resabio de resistencia que los miembros de la secta pudieran oponer a su voluntad. En palabras de la víctima XXXXXXXX, *terminabas siendo un robot que hace y obedece todo lo que ellos te muestran como correcto.*

Sin perjuicio que las particularidades de los hechos concretos materia de juzgamiento serán detalladas más adelante, corresponde destacar que XXXXXXXX y XXXXXXXX establecieron un sistema general de explotación de los miembros del culto, mediante la tergiversación del concepto de "diezmo" u "ofrenda", propio de la religión evangélica. Así pues, si bien los testigos han sido contestes en que el diezmo, que consiste en la entrega del 10% del sueldo propio





a la Iglesia, constituye una modalidad habitual en las iglesias evangélicas, también han señalado que lo que ocurría en XXXXXXXX no tenía nada que ver con las prácticas de otras iglesias. En este sentido, XXXXXXXX expuso que en otras iglesias el diezmo era voluntario, mientras que en el culto liderado por XXXXXXXX era obligatorio. Por otra parte, conforme lo relatado por numerosos testigos, XXXXXXXX exigía la realización de otro tipo de aportes económicos, destacándose las "primicias", los "pactos", y las "ofrendas". Las primicias consistían en entregar lo primero que uno tuviera (la primera casa, el primer sueldo, etc.) a la Iglesia, por un supuesto mandato religioso; los "pactos" consistían en la entrega de algún bien a cambio de una "palabra de Dios", y las ofrendas conformaban las contribuciones generales que los miembros del culto debían realizar periódicamente. Según relató XXXXXXXX, XXXXXXXX decía que había que entregar "lo que a uno más le dolía", ya que la recompensa de Dios sería proporcional al valor material y sentimental que tenía el bien ofrendado para su dueño. Esta idea llevó a algunos miembros a desprenderse de la misma ropa que llevaban puesta, al no tener nada más para ofrendar, como ocurrió con XXXXXXXX, conforme su testimonio. Otro caso llamativo, que despertó el llanto de la testigo al momento de recordar dicha circunstancia, fue el de XXXXXXXX, quien junto a su marido XXXXXXXX les entregaron a XXXXXXXX sus alianzas de casamiento de oro, y ella también le entregó una medalla que su bisabuelo le había regalado cuando cumplió 15 años.

#### **I.ii. Abusos sexuales con acceso carnal**

Conforme los elementos probatorios recogidos en autos, ha quedado fehacientemente acreditado que XXXXXXXX abusó sexualmente con acceso carnal a las víctimas XXXXXXXX (dos

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



hechos), XXXXXX (dos hechos), XXXXXX (dos hechos) y XXXXXX (un hecho).

En todos los casos, el imputado se valió de su condición de ministro de un culto no reconocido y aprovechó la vulnerabilidad de las víctimas, anulando su capacidad para prestar consentimiento mediante las técnicas de persuasión coercitiva que ya fueran detalladas. Las circunstancias particulares de cada caso, que permiten visualizar un patrón de conducta ejercido por el imputado para doblegar a las víctimas, serán desarrolladas con detalle al tratar la autoría. Por lo tanto, en el presente acápite, por una cuestión de orden, se hará referencia a la exteriorización material de los hechos por los que deberá responder XXXXXX.

1) XXXXXX fue abusada sexualmente con acceso carnal por XXXXXXXX aproximadamente entre noviembre y diciembre del año 2011. El primer hecho tuvo lugar en la casa de XXXXXX, lugar al que XXXXXXXX había concurrido con la supuesta intención de orar en privado con la nombrada. El segundo hecho ocurrió en un hotel alojamiento en las cercanías de la vieja terminal (actual XXXXXXXX), lugar en el que XXXXXXXX pidió "la habitación de siempre". Si bien el primer hecho fue elevado a juicio oral en grado de tentativa, la declaración de la víctima fue contundente en cuanto a que XXXXXXXX consumó la acción típica, habiéndola penetrado con su órgano sexual. El segundo hecho fue relatado por XXXXXX por primera vez al prestar declaración testimonial durante el juicio oral, motivando la ampliación de la acusación fiscal por tratarse de un hecho nuevo (art. 381) sin objeciones de la Defensa, y constituyó parte de la imputación efectuada por el Sr. Fiscal al momento de alegar.

2) En relación a la víctima XXXXXX, el primer hecho ocurrió en agosto del año 2011, en el hotel alojamiento "XXXXXXX" ubicado en la calle XXXXXXXX de esta ciudad. Previamente, XXXXXXXX le había dicho a la nombrada que debía





reunirse a solas con ella y la citó en un punto en las cercanías del actual centro comercial XXXXXXXX. Ella concurrió al lugar, desconociendo las intenciones de XXXXXXXX, y este la llevó al hotel referido. Al llegar al hotel, XXXXXXXX pidió en la recepción "la misma habitación de siempre". En el ascensor, el imputado besó a XXXXXXXX y luego entraron en una habitación, donde XXXXXXXX le dijo que se saque la ropa y abusó sexualmente de ella, consumando el acto sexual. Unos días después, XXXXXXXX volvió a abusar de XXXXXXXX, siguiendo la misma modalidad. A raíz de estos encuentros sexuales, XXXXXXXX quedó embarazada, tal como fue confirmado por la prueba de ADN obrante a fs. 3485/3497.

3) XXXXXXXX fue abusada sexualmente con acceso carnal entre noviembre y diciembre del año 2011. Este hecho ocurrió en un hotel alojamiento en la zona de la vieja terminal, previo a lo cual XXXXXXXX la había citado en la intersección de las calles XXXXXXXX y XXXXXXXX. Cuando XXXXXXXX llegó, XXXXXXXX le dijo que debía entrar con él al hotel alojamiento, y le advirtió que XXXXXXXX y XXXXXXXX se encontraban deambulando en un auto en las cercanías del lugar.

Según narró XXXXXXXX, a partir de ese día XXXXXXXX la acosó con excesivos llamados telefónicos y a los pocos días la citó nuevamente en el mismo lugar, donde la abusó sexualmente con acceso carnal por segunda vez.

4) Por último, la víctima XXXXXXXX fue abusada sexualmente con acceso carnal por XXXXXXXX en septiembre del año 2011, en la ciudad de Buenos Aires. En aquél momento, XXXXXXXX se encontraba viviendo con sus abuelos en dicha ciudad. XXXXXXXX la citó en la terminal de ómnibus de Retiro, lugar al que ella se trasladó tomando dos trenes en compañía de un amigo que viajó con ella en el primer tramo del viaje. Al llegar al lugar, un policía se acercó a XXXXXXXX preocupado al ver a la joven sola, y ella le dijo que estaba esperando a su padre. Finalmente XXXXXXXX llegó con un taxi, levantó a XXXXXXXX

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



y la llevó a comer. Posteriormente, el imputado llevó a la víctima a un lugar con una luz roja, en el cual pidió, otra vez, la "habitación de siempre", y se dirigieron a una habitación, donde la abusó sexualmente con acceso carnal. Finalizado el acto, XXXXXXX le dio a XXXXXX 300 pesos para que tomara un taxi hacia la casa de sus abuelos.

Todos los hechos relatados han quedado debidamente acreditados con plurales elementos probatorios. En primer lugar, el Tribunal ha podido presenciar las declaraciones de las víctimas -primer elemento probatorio en este tipo de hechos cuya modalidad es "de puertas adentro"-, las cuales han constituido testimonios verosímiles, sin fisuras. En este sentido, hemos sido testigos del enorme dolor que han experimentado las víctimas al tener que rememorar los hechos narrados en este acápite, proveyendo declaraciones genuinas y emocionales, las cuales en ocasiones han tenido que ser suspendidas momentáneamente debido al llanto incontrolable de las declarantes.

Dichas declaraciones, lejos de constituir el único elemento probatorio existente, han sido corroboradas por otras pruebas producidas durante el debate. El mismo XXXXXXX reconoció que tuvo relaciones sexuales con las víctimas XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, aunque intentó describir tales relaciones como consentidas - sobre la inexistencia del consentimiento en todos los casos, me expediré al tratar la autoría-. Asimismo, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXXX manifestaron que sabían que XXXXXXX había tenido relaciones sexuales con XXXXXX, XXXXXX, y XXXXXX, ya que él les había contado.

Por otro lado, el ADN llevado a cabo respecto del hijo de XXXXXX (fs. 3485/3497) ha demostrado que el niño es hijo de XXXXXXX, confirmando los dichos de la víctima.

Si bien XXXXXXX no reconoció haber tenido relaciones sexuales con la víctima XXXXXX, la verosimilitud del testimonio de la nombrada es contundente cuando se analiza





dicho testimonio a la par de las declaraciones prestadas por las restantes víctimas. Sumado a ello, tanto XXXXXX como XXXXXX manifestaron que XXXXXX les contó que XXXXXXXX había abusado de ella en la ciudad de Buenos Aires. XXXXXXXX (madre de XXXXXXXX), por su parte, dio cuenta de la depresión experimentada por su hija a raíz del abuso sexual que sufrió a manos de XXXXXXXX, la cual llegó a incluir actos de autoflagelación.

Al tratar la autoría penalmente responsable de XXXXXXXX en orden a los delitos aquí referidos, se expandirán las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos.

**I. iii. Trata de personas con fines de explotación y Reducción a la servidumbre**

**a.- Los casos**

En la audiencia de debate ha quedado acreditado que, por lo menos desde julio del año 2008 en la ciudad de Mar del Plata-fecha de inicio de los hechos según la acusación fiscal-, existió una organización con características sectarias, denominada "XXXXXXX" con sede en los domicilios de XXXXXXXX y XXXXXXXX, la cual, mediante supuestos fines religiosos, se dedicó a captar y acoger personas, mediando engaño, coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad de las mismas, con el fin de reducir las a una condición de servidumbre, y a partir de ello explotarlas económica y laboralmente.

Como se verá más adelante las personas que concurrían a "XXXXXXX" generalmente se encontraban inmersas en un estado de vulnerabilidad: problemas familiares, económicos, adicciones, antecedentes de violencia familiar o sexual, entre otras cuestiones que, como se dijo anteriormente, debían ser reveladas ante el líder de la organización, circunstancia que era aprovechada por éste para

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



la captación a través de un supuesto mensaje de fe que las ayudaría a salir adelante y a mejorar su vida.

A su vez, otra de las características de las organizaciones sectarias que se visualizó concretamente en este caso, es que las víctimas debían realizar aportes económicos, ya sea mediante la entrega de su salario o contribuciones cuyos nombres eran "diezmos", "ofrendas", "pactos" o "primicias", los que no eran voluntarios sino que quienes formaban parte de la congregación eran compelidos a hacerlo, en general, a través de una manipulación psicológica. Por ejemplo: quienes no cumplían con los aportes eran puestos en evidencia o humillados por XXXXXXX desde el púlpito donde realizaba las oraciones, (declaraciones de XXXXXX y XXXXXX); se imponía la idea de que quienes más aportaban, más cerca iban a estar de la iglesia o de Dios e iban a obtener una mayor bendición (declaraciones de XXXXXX y XXXXXX); o se afirmaba la idea de que si no cumplían con los compromisos y los aportes podían tener carencias en sus propias vidas (declaración de XXXXXX, XXXXXX).

Asimismo se ejercía sobre las víctimas un permanente control de su libertad ambulatoria: tenían que pedir permiso para realizar actividades simples como ir a la playa, al médico o realizar cualquier tipo de compras (declaración de XXXXXX), no podían retirarse de las ceremonias antes de tiempo (declaración de XXXXXX) o debían mudarse cerca del "territorio espiritual", es decir cerca del templo (declaración de XXXXXX), y eran persuadidos para trabajar para que de esa forma realicen un aporte mayor a la Iglesia (declaraciones de XXXXXX y XXXXXX). Esta cuestión, como se explicó anteriormente, era parte del proceso de coerción y aislamiento, típico de las organizaciones sectarias, que en este caso en particular se generó a través de la manipulación psicológica a la cual fueron sometidas las víctimas, en la creencia de que si incumplían con alguna de las condiciones







impuestas no contaban con la protección espiritual y estaban expuestas a todo tipo de riesgos.

Dicho control no se limitaba solo a lo físico sino que también existía un ambiente de permanente dominio psicológico, en el cual no podían pensar mal de XXXXXXXX o de la iglesia (declaraciones de XXXXXXXX y XXXXXXXX) o incluso se auto limitaban y no realizaban salidas de su domicilio por el solo hecho de no tener que pedir permiso (declaración de XXXXXXXX).

Este poder ejercido por la organización también se expandía a las relaciones sociales y familiares de las personas que concurrían a XXXXXXXX. Dejaban de lado los grupos sociales ajenos a la Iglesia para juntarse nada más que con las personas que se congregaban (declaración de XXXXXXXX), perdían el contacto con sus familias, ponían como prioridad a la Iglesia por sobre aquellas (declaración de XXXXXXXX) e incluso tenían prohibido reunirse o relacionarse con personas que se hubiesen ido de la congregación, llegando a recibir llamados de atención o retos en caso de hacerlo (declaraciones de XXXXXXXX y XXXXXXXX).

Como se analizará más adelante, todos esos actos impulsados y realizados por los responsables de la organización fueron cometidos con la intención de someter a los fieles a un proceso de despersonalización, de menoscabo en su pensamiento crítico y capacidad decisoria. Se produjo una afectación de su capacidad de autodeterminación que los ubicaba en una situación de servidumbre, aceptando las órdenes y las ideas que les imponían.

Cabe resaltar que todas las acciones realizadas por las víctimas de estos hechos, conforme la descripción que se hará a continuación, que podrían parecer voluntarias, estaban originadas en una fuerte tarea de persuasión coercitiva, mediante la cual ese aparente consentimiento se encontraba absolutamente viciado y su libertad limitada.

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



La organización aquí tratada se encontraba liderada por XXXXXXXX quien a su vez contó con la necesaria colaboración de quien por entonces era su esposa, XXXXXXXX.

Ya me he referido a algunas de las características de XXXXXXXX en los puntos anteriores, cuestiones que serán profundizadas. Con relación a XXXXXXXX, como también se desarrollara más adelante, su aporte doloso a la organización consistió en prestarse y participar en todas aquellas acciones llevadas a cabo para poner en práctica el proceso de persuasión coercitiva y el dispositivo de explotación respecto de los fieles de "XXXXXXX". Así la acusada a través de su presencia en el pulpito de la iglesia, las predicas y su carácter de "Profeta" facilitaba la captación de las personas que concurrían en busca de sanación espiritual y veían frente a ellos una familia "santificada". A su vez tuvo gran participación en el mecanismo de explotación económica llevado a cabo en la organización: era una de las encargadas de la iglesia cuando XXXXXXXX estaba de viaje, recibía los diezmos y pactos respecto de los cuales llevaba a cabo la contabilidad con relación a los aportes realizados por cada persona e incluso llegó a apropiarse de la tarjeta de cobro de la Asignación Universal por Hijo de una de las personas que concurrían a la iglesia, todo ello en el beneficio propio y de su familia.

Teniendo en consideración el contexto descripto pasaré a analizar la situación particular de cada una de las víctimas, cuyos hechos se han tenido por acreditados en el debate oral.

**a) XXXXXXX**

Ha quedado acreditado durante el debate que XXXXXXX fue captado y acogido por los responsables de la organización sectaria siendo reducido a una situación de servidumbre o esclavitud, permaneciendo en la misma hasta el año 2012.





Corresponde valorar en primer término la declaración recibida a XXXXXX durante el debate, oportunidad en la que refirió que ingresó en la organización de XXXXXXXX a principios del año 2009, cuando tenía 18 años. Llegó con un cuadro depresivo y conoció a XXXXXX, quien lo invitó a ir a la Iglesia.

De esa manera se fue acercando y participando cada vez más en las actividades que se realizaban: concurría a las ceremonias y realizaba tareas en la radio de la iglesia sin obtener ninguna contraprestación económica, llegó a hacerlo desde las 8:00 hs. o 9:00 hs., hasta las 19:00 hs. o 20:00 hs.

Durante el año 2009 consiguió un trabajo a instancias de su padre. En un primer momento entregaba casi todo su salario a XXXXXXXX, en forma de ofrenda o de diezmo, y al poco tiempo comenzó a dárselo en su totalidad -conforme también fue referido por el testigo XXXXXX-. XXXXXXXX, quien se quedaba con el total del sueldo, le daba sólo lo necesario para cargar la tarjeta de colectivo y así continuar concurriendo a sus tareas laborales, hecho también afirmado por su madre XXXXXX en su declaración. Por este motivo XXXXXX refirió que no almorzaba los mediodías, ya que no contaba con el dinero para hacerlo.

Además de ello, cuando culminaba su tarea laboral fuera de la iglesia, a partir de las 16:00 hs., continuaba trabajando en la construcción de la carpa y de los departamentos que se realizaron en el terreno ubicado al lado de la casa de XXXXXXXX hasta las 20:00 hs. o 21:00 hs.

En el año 2010 se mudó a vivir a la iglesia, precisamente a la carpa en donde se realizaban las ceremonias. Allí dormía en un colchón en el suelo, sin baño, debiendo concurrir al domicilio de sus padres para bañarse. Cenaba solo en la carpa, ya que no tenía acceso a la vivienda de la familia XXXXXXXX.

Fecha de firma: 23/12/2019

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO



Sumado a la entrega total de su salario, comenzó a tomar créditos para la compra del terreno que se encontraba al lado de la casa de la familia XXXXXXXX con la promesa de que le iban a ir pagando las cuotas, cuestión que ocurría fuera de tiempo o que directamente no pasaba, llegando a ser embargado por las deudas que había contraído. En ocasiones debía pedir dinero prestado a su abuela para afrontar sus deudas.

En una oportunidad, cobró un aguinaldo en su trabajo y le preguntó a XXXXXXXX si podían utilizar ese dinero para pagar algunas cuotas impagas del crédito que había sacado para dárselo al imputado. XXXXXXXX le dijo que no y ese día se gastó todo el aguinaldo de XXXXXXXX en una vinería.

XXXXXX refirió que a XXXXXXXX lo presionaban para que saque créditos, ya que era una de las personas que tenía un buen trabajo por fuera de la congregación.

XXXXXX refirió durante el debate que en ese momento no tenía libertad, todo lo que pensaba debía consultarlo, pedía permiso para ir a la playa, para asistir a un cumpleaños, no podía ir a bailar, ni tener novia, se alejó de sus amistades externas para abocarse a la iglesia y a los amigos "santificados", como él mismo los llamó, es decir solo el grupo que se congregaba en XXXXXXXX.

Su salida de la iglesia ocurrió en el año 2012. En el debate expresó que ya hacía un tiempo que quería salir pero tenía temor por él y por su familia. En su cabeza estaba grabado lo que decían en las reuniones: el que se iba lo hacía con los pies para adelante y, quienes estaban en contra de XXXXXXXX morían de cáncer.

Para la época de carnaval aproximadamente, tuvo dos discusiones en la calle con su madre, XXXXXXXX, quien ya había salido de la congregación. Durante la primera, si bien sabía que era cierto lo que le decía sobre la organización, sentía miedo y desconfianza, por eso volvió a la iglesia, contó lo que había pasado y ahí le dijeron que su mamá era una loca y





una bruja. Ella volvió a insistirle días después y en ese momento definitivamente regresó a su casa y no concurrió más al templo. Conforme relató su madre, se fue con \$57.000 de deuda, que terminó de pagar con la ayuda de su padre, quien tuvo que vender su auto.

Durante los primeros días estuvo con crisis de nervios y mantenía las mismas costumbres que traía de la iglesia, por ejemplo: pedir permiso para abrir la heladera o subir las escaleras, mirar hacia todos lados en la calle por miedo a que le hicieran algo. Gracias a un tratamiento psicológico de dos años, pudo superar ese estado.

Además del relato efectuado por XXXXXX y su madre XXXXXX, los hechos descriptos han quedado acreditados por el testimonio de otras personas que coincidieron con él espacial y temporalmente, e hicieron referencia a su paso por la organización: XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, entre otros.

**b) XXXXXX**

En base a los elementos probatorios recabados durante el debate ha quedado acreditado que XXXXXX fue captada y acogida por XXXXXXXX y XXXXXXXX, con el fin de ser sometida a una condición de servidumbre o esclavitud, objetivo que se consumó.

XXXXXX prestó declaración en fecha 2 de julio de 2019, mediante anticipo probatorio, y relató que conoció a XXXXXXXX en el año 1998 en la ciudad de Reconquista, Entre Ríos, cuando empezó a concurrir a la iglesia en medio de una crisis familiar. En aquel entonces cuidaba a los hijos de la familia, cuando XXXXXXXX y XXXXXXXX se encontraban de viaje. En el año 2005 ellos se mudaron de Resistencia hacia Mar del Plata y poco tiempo después, le ofrecieron radicarse en esta localidad junto a su hijo, XXXXXX.



Explicó que ya en esta ciudad se mantenía con el dinero que recibía por parte de su ex marido, pero que tenía que entregar todos los meses el diezmo, y ofrendas cuando XXXXXXX se lo decía. Incluso vendió la casa que tenía en Reconquista y ese dinero se lo dio a XXXXXXX para pagar cosas de la iglesia (esto también fue mencionado por XXXXXXX y por XXXXXXX en sus declaraciones).

Sobre las tareas desarrolladas, relató que ella y su nuera XXXXXXX se levantaban temprano y con XXXXXXX limpiaban la casa. A eso de las 12:00 o 12:30 hs. llevaban a los niños a la escuela y luego los iban a buscar, a la vez que se encargaban de hacer toda la limpieza y la comida. Así transcurrían todos los días. No podía salir sin permiso, tenía que pedirselo a XXXXXXX, o a XXXXXXX y esta le pedía a él.

Nunca le pagaron por los trabajos realizados. Textualmente expresó durante su testimonio *nosotros trabajábamos como burros ahí*. En ese marco es clara la expresión utilizada por la testigo XXXXXXX sobre las condiciones de trabajo de XXXXXXX, ya que manifestó que era la imagen misma de una *sirvienta maltratada. La veía con las manos rojas, maltratadas por tanto lavar y la notaba muy mal de imagen y de ánimo, siempre cansada*.

XXXXXX también refirió, notablemente conmocionada, que XXXXXXX era muy grosero con ella, la humillaba delante de la gente pero seguía ahí porque él siempre la maldecía. Para que no le pase nada a su familia se tenía que quedar y eso le daba miedo. Bajo esa coacción, la mantuvieron años allí sin ver a su familia.

Con su hija, que no estaba en la iglesia, no podía hablar, tenía que avisar que llamaba por teléfono para los cumpleaños o para las fiestas, no podía llamarla cuando quería y si lo llegaba a hacer, debía hacerlo a escondidas.

Sus dichos fueron ratificados por la declaración prestada por su hijo XXXXXXX, quien refirió que la llegada de





su madre a la iglesia en Reconquista, fue por intermedio de una prima y debido a una crisis familiar que atravesaba. A partir de esa crisis matrimonial, al año su madre se separó y cuando ello ocurrió XXXXXXXX los ayudó y se puso en la posición de padre. XXXXXXXX confirmó lo manifestado por su madre sobre cómo fue su llegada a esta ciudad y por último afirmó que tanto su esposa (XXXXXXX) y su mamá (XXXXXXX) se encargaban de las tareas domésticas de la casa de la familia XXXXXXXX. Del mismo modo XXXXXXXX también ratificó lo relatado por XXXXXXXX sobre las tareas que realizaban en esa vivienda.

Además de esto, también otros testigos fuera de su núcleo familiar declararon sobre las condiciones en las que desarrollaba las tareas domésticas. Por ejemplo, XXXXXXXX, quien permaneció en XXXXXXXX alrededor de 8 ó 9 años, dijo que *XXXXXXX cumplía las funciones de una sirvienta (...) se le ordenaba limpiar los platos, barrer, hacerse cargo de los niños, lavar la ropa. Prácticamente ella no salía a menos que fuera acompañada por alguien y estaba todo el día ahí y su vida creo que era de la Iglesia a la casa y de la casa a la iglesia.* Del mismo modo XXXXXXXX manifestó que XXXXXXXX se encargaba de la cena para todas las personas que vivían allí, junto a XXXXXXXX; XXXXXXXX expresó que estaba allí como empleada, niñera y ayudante de la familia y XXXXXXXX dijo que XXXXXXXX era la persona que se encargaba de ordenar y lavar en la vivienda de la familia XXXXXXXX.

Por último, el acta de allanamiento de fs.1871/78 confirma que al momento de realizarse el mismo, 4 de julio del 2016, XXXXXXXX residía en el domicilio de la familia XXXXXXXX.

**c) XXXXXXXX**

A partir de la prueba producida a lo largo del juicio oral, ha quedado acreditado que en el año 2008 XXXXXXXX fue captado y acogido en el domicilio de XXXXXXXX, siendo



sometido a una condición de servidumbre o esclavitud durante la totalidad del tiempo que permaneció dentro de la organización.

En primer lugar corresponde valorar la declaración prestada por XXXXXX en la cual relató que residía en Chile junto a su familia y a finales del año 2008, cuando tenía 17 ó 18 años su padre fue diagnosticado de cáncer y falleció a los 6 meses. Explicó que tal situación destrozó a su familia y le provocó una enorme depresión que lo llevó a abandonar sus estudios.

En esa etapa, los padres de XXXXXX, quienes conocían a su padre desde hacía años, le dijeron a su madre que él iba a estar mejor en Mar del Plata, entonces vino a un congreso que se llevó a cabo en esta ciudad. A los pocos días, XXXXXX le dijo que él necesitaba un padre y que Dios lo estaba llamando para vivir en Mar del Plata. Volvió a Chile y le dijo a su madre que estaría mejor aquí porque lo habían atendido muy bien, fue así como se afincó en esta ciudad.

Al inicio vivió en la casa de la familia de XXXXXX y lo trataban como si fuese su hijo. Desde la segunda semana comenzó un ejercicio llamado "Discipulado", el cual era un círculo muy cerrado que se regía por las normas establecidas por XXXXXX, por ejemplo: trabajar y entregar su sueldo para lo que él decía que era "la obra", pero en realidad terminaba en las manos de XXXXXX. Conformaban el discipulado seis personas que vivían en una habitación: XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX.

Asimismo relató que cuando vino a la ciudad tenía una tarjeta del "Scotiabank", que era para que su madre le enviase dinero para sus estudios. Esa tarjeta estaba en poder de XXXXXX y el dinero se lo quedaba él. No podía estudiar porque, según XXXXXX, "no era tiempo de Dios" y debía trabajar. Recién a los cuatro años de haber llegado a la







ciudad, comenzó a estudiar la carrera de periodismo deportivo, que fue elegida por XXXXXXXX.

Sostuvo que durante las ceremonias los mensajes eran casi siempre en torno a lo financiero. Explicó cuáles eran los aportes económicos que se realizaban en la iglesia: el **diezmo** era obligatorio, consistía en el diez por ciento del sueldo pero luego a partir de un mensaje de XXXXXXXX se fue transformando en mayores cantidades; el **sacrificio** era realmente algo que costaba, hubo quienes pusieron una casa entera a disposición de la iglesia o vehículos; la **primicia** era llevar alimentos en grandes cantidades a la iglesia; la **ofrenda** era directamente lo que daba la gente de la Iglesia y los **pactos** consistían pactar una palabra que daba XXXXXXXX con el fin de que mediante la entrega de dinero u otro aporte económico esa palabra o deseo se cumpliera. El fin de todos los donativos que se hacían a la iglesia tenían el destino que XXXXXXXX decidía.

A quienes desobedecían se los segregaba del grupo, se los humillaba, insultaba, y quedaban en desobediencia frente a la voz apostólica, que era la voz de XXXXXXXX. A raíz de esto las personas se sentían mal, tenían miedo de ser maldecidos, creían que si desobedecían algo negativo les iba a pasar.

Explicó que no podía salir sin el consentimiento u orden del "XXXXXXX" XXXXXX, tampoco podía viajar y poco a poco las reglas se fueron cerrando más. Se relacionaba sólo con la gente de la iglesia y de a poco se le fue limitando su libertad, cuando quería hacer algo XXXXXXXX decía que "no era el tiempo de Dios" e iba metiéndose, cada vez más, en el plano personal de cada uno.

Realizó distintas funciones laborales: en la radio, junto a XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, tenían que trabajar en todo lo relacionado con su funcionamiento y no cobraban nada por

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



esa tarea. Trabajó en "Ma Cuisine" con XXXXXX. Luego en dos panaderías y posteriormente en la construcción junto a XXXXXX.

Fueron todos empleos en negro, precarios pero rentados aunque nunca cobró porque el dinero iba directamente para XXXXXXX, lo cual era una obligación ya que si se quedaba con su sueldo lo miraban mal porque vivía allí. Era su discípulo y la "obra tenía que avanzar", según le decían, entonces se lo entregaba directamente a XXXXXX o a quien este designase, que podía ser XXXXXXX o XXXXXX. Esta cuestión también ha sido corroborada por XXXXXX quien expresó que XXXXXXX recibía el sueldo de XXXXXX.

Él mismo relató durante el debate que no disponía de dinero para comprarse nada ni para ir a ningún lado, y que no tenía libertad.

Recién pudo irse del lugar cuando intervino la justicia, luego de los allanamientos efectuados en el año 2016, porque antes sentía mucho miedo de lo que le podían hacer. Incluso explicó que en la declaración brindada durante la instrucción omitió decir muchas cosas porque se sentía presionado y que le habían dicho que no dijera ciertas cosas porque no se iban a entender, cuestión también expresada en el debate por XXXXXX.

Los hechos aquí reproducidos también encuentran sustento en las declaraciones prestadas por XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, entre otros, que refirieron a las actividades que desarrollaba XXXXXX como así también con las actas de allanamiento de fs. 79/80 y fs. 1871/78 que confirman que residía en el domicilio de XXXXXXX.

**d) XXXXXX**

Del análisis de la prueba producida en el debate oral se ha tenido por acreditado que a partir del año 2009 XXXXXX fue captado y acogido en el domicilio de XXXXXXX de





esta ciudad, con el fin de ser sometido a una condición de servidumbre o esclavitud.

Durante el debate oral relató que antes de llegar a esta ciudad vivía en la Provincia de Misiones, a los 12 años su padre lo abandonó y tuvo que dejar la escuela para empezar a trabajar. En esa época vivía muy mal, en la calle. A sus catorce años, los abuelos de su prima lo invitaron a vivir en Santa Clara del Mar, para mejorar su situación, y se fue con ellos.

A los diecisiete años se puso de novio con XXXXXX, cuestión que molestó a sus abuelos postizos porque ellos eran pastores y querían que él siguiera el pastorado, entonces lo echaron de la casa. Peor fue la situación cuando ella quedó embarazada, a partir de ahí no lo podían ni ver.

En esa etapa de su vida conoció a XXXXXX, quien lo invitó a la iglesia de XXXXXXXX. A lo largo del año 2009 comenzó a concurrir a las reuniones, en las cuales se sentía bien, atraído por la música, y de a poco se fue involucrando cada vez más en la actividad de la iglesia. Se mudó con XXXXXX, mientras que su pareja XXXXXX se encontraba viviendo con sus padres.

Al año más o menos de empezar a concurrir a la congregación, junto a su pareja tuvieron una reunión con XXXXXXXX en la cual le contaron su situación, cuáles eran sus problemas y, según refirió XXXXXX durante el debate, él les dijo lo que necesitaban escuchar en ese momento y eso le dio tranquilidad.

Un tiempo después XXXXXXXX le expresó que tenía que dejar de ser una persona más para ser un discípulo de él. A XXXXXXXX le dijo que tenía que dejar la casa de sus padres e irse a vivir a la casa de unas personas que iban a la iglesia, que vivían enfrente.

Desde el momento que accedió a ser discípulo, XXXXXXXX le explicó que ya no iba a poder decidir por sí mismo

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



y que tenía que hacer lo que él le decía, porque según él tenía una revelación de Dios respecto de su persona. En ese momento eligió creerle.

Se mudó a la carpa donde se hacían las reuniones y al tiempo empezaron a realizar una construcción de dos habitaciones para poder dormir ahí. Relató las condiciones precarias en las que vivían: una construcción con dos habitaciones, de las cuales solo una tenía ventana, una cocina chica y un baño que funcionaba a medias porque se llenaba el pozo y no le daban dinero para vaciarlo.

Durante el día también trabajaba en una carpintería de aluminio, a partir de las 8:00 hs. sin tener un horario fijo de salida, y luego trabajó con XXXXXX en la construcción. Explicó que para XXXXXX era importante que él trabajara pero nunca pudo disponer de su sueldo. Se lo tenía que dar a XXXXXX al mismo XXXXXX, quien le impuso esto con la excusa de que una parte del dinero se la iban a dar a XXXXXX para la manutención de su hija, cuestión que, como ha quedado corroborada a través del testimonio de XXXXXX, no ocurrió.

También dentro de la organización se encargaba de operar la radio, hacía el sonido, soldaba cables y no cobraba nada por esas tareas. Como discípulo no tenía permitido hablar ni quejarse.

Tampoco podía ver a su pareja XXXXXX ni a su hija, por decisión de XXXXXX. Sólo se podían encontrar en la carpa y con otra persona en el lugar vigilándolos. Incluso relató que en ocasiones se escapó para poder ir a verlas ya que vivían enfrente.

Ni siquiera pudieron elegir con su pareja el nombre de su hija. Relató el testigo que tenían la intención de ponerle XXXXXX pero tuvieron que esperar hasta después del nacimiento para que XXXXXX les dijese como tenían que nombrarla. Finalmente les dijo que tenían que llamarla XXXXXX y así la nombraron, cuestión que solo se explica debido al





constante proceso de persuasión coercitiva al cual estaban sometidos.

Su vida social en ese momento consistía únicamente en hacer publicidad para la radio y en las reuniones de XXXXXXX. Sólo pudo mantener una relación con un amigo a través de Facebook. No le permitían hablar con sus padres ni con sus amigos.

El punto culmine de los hechos que padeció dentro de la organización fue cuando se enteró que XXXXXXX había abusado sexualmente de XXXXXX, en ese momento decidieron escaparse pero esa situación se terminó convirtiendo en una odisea, conforme se explicará más adelante.

Pero incluso cuando logró salir de la organización continuaron las persecuciones, las amenazas y la violencia, ya que, tiempo después, XXXXXX fue interceptado tiempo después por un grupo de discípulos quienes le propinaron una golpiza.

Tal cuestión ha sido corroborada no sólo por su relato y el de su pareja, sino además por algunos de los discípulos que participaron de tal acción como XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX, como así también con las copias certificadas de IPP 26538-12 de fojas 2957/2987, incorporada por lectura al debate.

e) **XXXXXX**

A partir de la prueba producida en el debate oral se ha tenido por acreditado que en el año 2008 XXXXXX fue captada y acogida en el domicilio de XXXXXX N° 333 de esta ciudad, con el fin de ser sometida a una de servidumbre o esclavitud, siendo lograda tal finalidad a lo largo del tiempo que permaneció en el lugar.

Durante el testimonio prestado como anticipo probatorio en fecha 2 de julio de 2019, explicó que su primo XXXXXXX se encontraba en Mar del Plata porque había sido convocado por XXXXXXXX; que durante el año 2008 vino de

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



vacaciones y como quería combinar su profesión de kinesióloga con la actividad religiosa, se quedó definitivamente en esta ciudad. Primero residió en la casa de una persona que se congregaba en la iglesia y luego le permitieron residir en el domicilio de la familia XXXXXXXX.

Explicó que la base para entrar era la entrega total a la iglesia y dejarlo todo en manos de Dios. Debía guiarse por la autoridad de la persona elegida que, en el Ministerio XXXXXXXX, era XXXXXXXX. No siguió con su profesión, ya que tenía que convalidar los títulos en la UBA y para eso tenía que esperar a que XXXXXXXX le dijera que podía hacerlo, lo que nunca sucedió.

Si no se hacían las cosas de la manera correcta establecida en el Ministerio, tanto XXXXXXXX como todo el círculo lo hacían notar..

A fines del año 2008 conoció a XXXXXXXX, entablaron una relación y decidieron casarse pero tuvieron que esperar para poder hacerlo porque la fecha la decidió XXXXXXXX.

Mientras estuvo en la casa de la familia XXXXXXXX se dedicó a la realización de tareas domésticas y el cuidado de los hijos de XXXXXXXX y XXXXXXXX, junto a su suegra XXXXXXXX.

Cada vez que quería salir debía avisar o pedir permiso. De lo contrario, perdía la "cobertura espiritual", lo que implicaba que no podía salir sin avisar porque le podía pasar algo, y si no estaba dentro de los planes de Dios su salida, debía quedarse en la casa.

No tenía dinero para sus gastos ya que se lo daba todo a XXXXXXXX en carácter de ofrenda y este, a veces, le devolvía una pequeña parte de ese dinero para sus consumos básicos. Asimismo, tuvo problemas con sus padres por estar siempre enfocada en la iglesia.

Ante preguntas del Fiscal, explicó que en las ceremonias era común que XXXXXXXX le pegara cachetazos a los fieles, pero esto era visto como un acto profético realizado





por el "padre espiritual" y los discípulos tenían que aceptar esas cosas sí o sí. Para ello, el imputado apelaba a un versículo de la biblia que refiere "el padre que ama a su hijo lo corrige". Tal cuestión ha sido corroborada durante el debate mediante la reproducción de una conversación telefónica obrante en el CD N° 33, correspondiente al abonado 223-5991882, en la que se puede oír a XXXXXXXX amenazar a uno de sus discípulos con pegarle un cachetazo.

Su testimonio encuentra sustento en las declaraciones prestadas tanto por XXXXXXXX como por XXXXXXXX, quienes relataron las actividades desarrolladas por XXXXXXXX durante su paso por el Ministerio XXXXXXXX, como así también con las constancias de fs. 79/80 que confirman su residencia en el domicilio de XXXXXXXX n°4695.

**f) XXXXXXXX**

A partir de la prueba producida en el debate, se ha corroborado que desde el año 2011 XXXXXXXX fue captado por los responsables de XXXXXXXX con el fin de ser sometido a una situación de servidumbre.

Su madre XXXXXXXX, pareja de XXXXXXXX, conoció a XXXXXXXX en el año 2009. En esa época XXXXXXXX, junto a su esposa XXXXXXXX, vivía en Avellaneda y trabajaba como mecánico con su padre, con quien mantenía algunas diferencias.

Ello sumado a la insistencia de su madre para que se mude a Mar del Plata y asista a XXXXXXXX y la intención de su esposa de congregarse en una iglesia, llevó a que en el año 2010, junto a su pareja XXXXXXXX, concurra a esta ciudad a una de las ceremonias en la cual conoció a XXXXXXXX.

Ya para Semana Santa del año 2011 tuvo una reunión con XXXXXXXX en la que le contó cómo vivían con su pareja y cuáles eran sus problemas, cuestión similar a la relatada por otros testigos que formaron parte de la congregación. Puntualmente XXXXXXXX le relató cómo era la relación que

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



mantenía con su padre ante lo cual XXXXXXXX le dijo que lo mejor era alejarse de él.

A partir de ese momento comenzaron congregarse en "XXXXXXX" junto a su pareja, pero como continuaban viviendo en Avellaneda, viajaban todos los fines de semana para asistir a las reuniones. Esta modalidad se reiteró durante tres meses aproximadamente, hasta que en el mes de octubre del año 2011 XXXXXXXX les dijo que ya era un buen tiempo para que se instalen en Mar del Plata, lo cual efectivamente hicieron.

Alquilaron una casa a siete cuadras de la iglesia, que consiguieron a través de otro miembro de la congregación, XXXXXX. Cuando llegó a la ciudad, XXXXXX estuvo 10 días sin trabajar por lo cual durante ese tiempo asistió a la radio a trabajar, hasta que consiguió trabajó en un taller mecánico.

A partir de esa situación XXXXXXXX comenzó a sostener en las predicas que gracias a la palabra que él les había dado a XXXXXX y su mujer, ellos pudieron mudarse a esta ciudad y consiguieron trabajo enseguida. En este sentido, el imputado se vanagloriaba ante todos los fieles de la iglesia por haberle conseguido trabajo a XXXXXX, trabajo que en realidad este había conseguido por su cuenta.

En el año 2012, cuando estaba por nacer la hija de XXXXXX, XXXXXXXX le dijo a él y su pareja que debían llamarla Esther, pero él la inscribió con el nombre XXXXXX, cuestión que generó que lo traten de desobediente por no haber hecho lo que XXXXXXXX le había ordenado.

Asimismo, XXXXXX realizó aportes económicos: diezmos y ofrendas. Expresó en el debate que si bien nunca lo obligaron a hacerlo, le hacían entender que los aportes tenían que estar.

Sacó un crédito de \$50.000, el cual se lo entregó a XXXXXXXX a partir de una oportunidad de negocios que este le ofreció, situación que fue ratificada por XXXXXX en su testimonio.







El XXXXXXX le había prometido pagarle las cuotas del crédito, lo cual ocurrió durante los primeros meses hasta que dejó de pagarle y por no poder cubrir la deuda comenzó a recibir llamadas de bancos y cartas documento, cuestión que se corrobora con la declaración prestada por XXXXXX como así también con la transcripción de escuchas telefónicas obrante a fs. 704.

También, durante el año 2015, XXXXXXX le pidió prestado dinero para pagar el alquiler de la panadería, a lo cual accedió entregándole \$17.000 que había obtenido de la venta de un auto.

Relató que cada vez que existía algún desperfecto mecánico con los vehículos de XXXXXXX, este lo llamaba para que lo arregle, incluso en horarios de las ceremonias, y nunca recibió ningún tipo de pago.

Explicó que lo incitaban para que cada vez que saliera le dijera al "XXXXXXX" a donde iba o qué hacía. Así expresó que con el tiempo pudo darse cuenta que todo lo que vivió era una pantalla realizada por XXXXXXX. Realizó un tratamiento psicológico durante un año y medio y a partir de ello pudo darse cuenta de lo influenciado que estaba.

**g) XXXXXX**

Se tiene por acreditado que durante el año 2011, XXXXXX fue captada con el fin de ser sometida a una condición de esclavitud o servidumbre.

XXXXXX relató, en el marco de la declaración prestada durante el debate, que conoció la Iglesia XXXXXXX a través de su suegra, XXXXXX, tal y como ha sido desarrollado al momento de tratar el caso de su esposo XXXXXX, resultando ambos testimonios coincidentes.

Expresó que tenía el deseo de formar una familia en base a Dios y a la religión. XXXXXXX demostraba justamente eso junto a su esposa y sus ocho hijos, una familia unida

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



sirviendo a Dios, y con esa imagen aprovechó su debilidad y deseos de tener una familia, para captarla e introducirla en la organización.

Una vez que se mudaron a Mar del Plata y comenzaron a congregarse, XXXXXXXX no les permitió ir a otras iglesias o escuchar a otros pastores. Tampoco podían hablar con las personas que se iban de la congregación.

XXXXXXX tenía un horario en el que debía ir a orar, en ocasiones de madrugada, el cual le era impuesto como una obligación, como un "compromiso con Dios". XXXXXXXX les hacía creer que en caso de no cumplir, no saldrían bien las cosas y ella y su pareja no llegarían a fin de mes. En ese momento, ella lo creía.

Dejó de realizar otras actividades los días que tenía que asistir a las ceremonias con tal de llegar temprano, ya que así le era exigido.

Realizó aportes económicos para los viajes apostólicos ante reiteradas insistencias. Además, ofrendó todo lo que obtenía de su trabajo.

XXXXXXX le decía que los aportes eran voluntarios, pero por otro lado se los exigía ya que decía que el día de mañana iba a repercutir en sus hijos.

Cortó su relación con su familia, no viajaba a Buenos Aires a verlos ni a pasar las fiestas, ya que XXXXXXXX no la autorizaba. En una ocasión echó a su madre de su casa porque le hablo mal del "XXXXXXX".

No podía salir sin la "protección espiritual" de XXXXXXXX, tenía que dar aviso o pedir permiso para hacer cualquier actividad, incluso para llevar a su hija al médico. Esto ha sido corroborado a partir de la transcripción de la escucha telefónica de fs. 693/4, incorporada por lectura al debate, en la cual dio aviso de que una amiga iba a ir a comer a su casa.





En el debate expresó que llegó un momento en que ella misma, ante la presión sufrida, decidió dejar de salir o hacer actividades para no tener que pedir permiso o dar aviso cada vez para ello. Dejó de sentirse sociable con otras personas o en reuniones dado que su entorno y su vida se basaba solo en la iglesia y en Dios, no tenía otro tema de conversación.

Justamente su esposo XXXXXX textualmente refirió sobre ella en el debate: *laburaron más en la cabeza de ella que en la mía, entonces estaba más metida con ellos solos.*

Sintetizó su paso por la organización de XXXXXX con la siguiente frase: *desde que llegué a Mar del Plata en el 2012 dejé de ser yo para ser XXXXXX.*

Los hechos expuestos y comprobados durante el debate encuentran sustento también en la declaración prestada por su esposo XXXXXX, resultando ambos testimonios coherentes y concordantes entre sí.

**h) XXXXXX**

Ha quedado acreditado durante el debate que en el año 2007 XXXXXX fue captada por los responsables de la organización "XXXXXXX" con el fin de ser sometida a una condición de esclavitud o servidumbre.

En el marco de la declaración prestada ante el Tribunal, explicó que su primer contacto con la iglesia de XXXXXX fue a través de la radio XXXXXX en el año 2007. Escuchaba las prédicas, luego dieron un teléfono al cual se comunicó y de esa forma comenzó a relacionarse.

En ese momento vivía en su domicilio de XXXXXX N° 8077 junto a sus tres hijos, recientemente se había divorciado y estaba retomando sus estudios secundarios.

Con el tiempo, a medida que fue asistiendo a las reuniones, tuvo entrevistas con XXXXXX y le contó su situación personal y familiar.

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



Describió que la primera vez que concurrió fue todo muy ameno, XXXXXXXX era muy amable, ofrecía contención como padre, como "XXXXXXX" y las reuniones fueron muy tranquilas, se mostraban como una familia unida y feliz, pero con el paso del tiempo empezó a notar situaciones poco comunes. Literalmente expresó en el debate: *fue como una telaraña, fue tejiendo lentamente, si hubiera sido algo brusco, el cambio de situación yo me hubiera dado cuenta...*

Debía llegar en horario a las ceremonias porque si no lo hacía quien predicaba la exponía y le hacía pasar vergüenza desde el púlpito. No se podía retirar antes de la finalización de la ceremonia: debía esperar a que termine la reunión y hacer una fila para saludar a XXXXXXXX.

Para salir de su casa o hacer actividades fuera del templo debía pedirle permiso a XXXXXXXX y él consideraba si esa salida era viable o no.

Sufrió presiones económicas, primero a través de la exigencia de diezmos, pactos y primicias. Incluso relató que en ocasiones, si no tenía dinero para poder hacer un pacto, dejaba una prenda de ropa o un zapato y después cuando conseguía el dinero iba a recuperarlo.

Si no hacía las ofrendas, la manera de presionar era siempre la palabra de Dios. XXXXXXXX le decía que estaba en desobediencia, que Dios la iba a castigar y "las cosas no le iban a funcionar".

Llegó un momento en que el dinero era exigido de manera directa. Las presiones fueron en aumento, siempre con el mismo discurso: eran los deseos de Dios, *Él les iba a devolver el doble de lo que diesen*, cuestión que también ha sido referida por otros testigos en el debate. A raíz de esas situaciones sacó un crédito en la empresa "Credilogros" y otro en el banco "Patagonia", entregándole en ambos casos el dinero en mano a XXXXXXXX.





Siempre invocando la palabra de Dios, XXXXXXXX continuó con las presiones a partir de la necesidad de comprar el terreno de XXXXXXXX.

XXXXXXX le dijo que Dios le había revelado un camino especial para su hijo XXXXXXX, por lo cual realizó un pacto en el que ofrendó su auto, pero ello tampoco fue suficiente. Se sintió culpable porque todo lo que entregaba no alcanzaba para lo que XXXXXXXX pedía.

El imputado se enojaba porque los fieles no aportaban lo suficiente. En una reunión le comentó que lo único que le quedaba era la propiedad en la que vivía y él, alegando otra vez el "importante llamado" de Dios para su hijo, le dijo que debía dar todo lo que tenía. En esa reunión, XXXXXXX ofrendó su casa y a partir de ese momento la puso en venta.

Pasó el tiempo y la propiedad no se vendió. Según XXXXXXXX la culpa era de ella porque no oraba lo suficiente y la solución que le propuso fue poner la propiedad a nombre de XXXXXXXX. En ese contexto de presión constante fue que en la escribanía XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXXX realizaron la cesión de derechos y acciones sobre el inmueble, a cambio de una contraprestación que no fue tal.

XXXXXXX le indicó cómo llevar a cabo el acto simulado: ella le hizo una entrega de dinero en la escribanía, que XXXXXXX debió devolver de manera inmediata una vez que se retiraron del lugar.

Esta situación ha quedado corroborada a partir del análisis de la escritura N° XXXXXXX de la Escribanía XXXXXXX, incorporada por lectura al debate, de la que se desprende que en fecha 30 de diciembre de 2010 XXXXXXX cedió y transfirió a XXXXXXXX la totalidad de los derechos y acciones que le correspondían en los términos de la ley 24.734, a cambio de una contraprestación de \$20.000.

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



Luego de haber simulado dicha cesión, XXXXXX continuó residiendo en su vivienda por un tiempo hasta que XXXXXXXX le dijo que se tenía que instalar cerca de la casa apostólica, y por eso se mudó junto a sus hijos a un departamento sobre la calle XXXXXX, muy cerca de la carpa donde se realizaban las ceremonias.

El punto culmine de la situación de sometimiento y explotación en la que estaba inmersa, fueron los hechos de abuso sexual que sufrió tratados en la materialidad y participación criminal de XXXXXXXX.

Todos los hechos relatados por XXXXXX encuentran sustento en la prueba documental incorporada por lectura ya referida, como así también en el testimonio prestado por su hija XXXXXX, por XXXXXX, como así también por XXXXXX, quien a pesar de continuar hoy en día bajo la influencia y dominio de XXXXXXXX, prestó un testimonio coincidente en varios puntos con lo expresado por su madre en el debate.

**i) XXXXXX**

Ha quedado acreditado que en el año 2007 XXXXXX fue captada por la organización "XXXXXXX" con el fin de ser sometida a una de esclavitud o servidumbre.

Al momento de prestar declaración en el juicio oral coincidió con su madre XXXXXX, sobre la forma en la cual conocieron y llegaron al Ministerio Apostólico "XXXXXXX".

Explicó que mantuvo una entrevista con XXXXXXXX en la que le contó su proceso de haber sido madre soltera -en ese momento su hijo tenía 3 años-, sin que el padre se hiciera cargo. XXXXXXXX le dijo que a partir de ese momento, él mismo iba a ser su padre espiritual.

A las reuniones de la iglesia debía ir obligatoriamente, incluso si estaba enferma porque si no la llamaban por teléfono y le decían que fuera igual. Coincidió con lo relatado por su madre y otros testigos en cuanto a que





no se podían retirar de las ceremonias antes de que terminasen, ya que debían esperar hasta el final para saludar a XXXXXXXX.

Tenía que ir a la carpa a orar en los horarios impuestos. En una época llegó a concurrir a las 3 de la madrugada con su hijo, llevaba frazadas para taparse por el frío que hacía.

Hizo aportes económicos para los viajes de XXXXXXXX y para que no falte nada en la "XXXXXX". De su salario otorgaba el diezmo, otra parte la ofrendaba y pactaba y una parte se la quedaba para sus gastos.

Explicó que estaban obligados a realizar los aportes económicos porque en las reuniones se los obligaba a que "quisieran" aportar.

En el año 2011 las presiones se incrementaron con el objeto de comprar el terreno en el cual funcionaba la iglesia, por lo cual le pidió a su jefe que le sacara un crédito en Favacard y el dinero se lo entregó directamente a XXXXXXXX.

Relató que no podía reunirse con las personas que se iban de la congregación. Debía pedir permiso para salir, para comprar cosas o para juntarse con determinadas personas, incluso para llevar a su hijo al médico. Eso ocurría porque XXXXXXXX decía que tenía que saber sus movimientos para estar bajo la cobertura de él y de Dios, de esa forma no le pasaría nada.

En una ocasión XXXXXXXX le dio un cachetazo a su hijo porque él decía que era el padre y que así les iba a enseñar. Relató en el debate que hasta el día de hoy su hijo tiene el recuerdo de esa situación.

Los hechos relatados por la víctima son coincidentes con lo expresado por XXXXXXXX, como así también por los demás testigos que han relatado el mismo modo de operar por parte de XXXXXXXX.

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



j) **XXXXXXX**

Ha quedado acreditado durante el debate que a partir del año 2007 XXXXXXX fue captada por la organización "XXXXXXX" con el fin de ser sometida a una de esclavitud o servidumbre.

En el debate oral explicó que conoció el Ministerio "XXXXXXX" a través de la Radio XXXXXXX y como le gustó lo que escuchaba decidió congregarse.

Al principio concurrió a las reuniones y el mensaje no era diferente al que escuchaba por radio. Con el paso del tiempo mantuvo una entrevista con XXXXXXX en la cual le contó su situación personal, le relató que se había separado del padre de su hija, porque supuestamente había abusado de ella.

Explicó que realizó aportes económicos, bajo los nombres de "diezmos", "ofrendas", "primicias", todos conceptos bíblicos que XXXXXXX llevaba a lo material, tratando de hacerles entender que lo primero que tenían no era propio sino de Dios.

Quienes no cumplían con los aportes económicos eran puestos en evidencia ante los demás en las siguientes reuniones. Relató que en una ocasión necesitaba comprarse unas zapatillas y al pedirle permiso a XXXXXXX para hacerlo éste le dijo que era momento de "sembrar", es decir de aportar, y no de comprar cosas innecesarias. Luego, en la siguiente ceremonia, el tema del día fue, a modo de reproche, las zapatillas y los gastos egoístas e innecesarios que algunos de los congregados tenían intenciones de hacer.

Por disposición de XXXXXXX tuvo que mudarse enfrente de la iglesia, ya que según él debían cuidar la "casa apostólica".

Contó, en coincidencia con los demás testigos, que de las reuniones no se podía ir hasta el final para realizar una fila y saludar al "XXXXXXX".







En su vida diaria tenía que pedir permiso para todo. Estuvo varios años sin ver a sus padres ni poder ir a visitarlos ya que XXXXXXXX decía que no era el tiempo para viajar.

Los permisos se pedían para obtener la "cobertura espiritual" y de esa forma no les pasaría nada malo. Si no cumplía quedaba en desobediencia, la maldecían, le decía que iba a tener un accidente o que iba a morir un familiar.

En el año 2011 ofrendó un terreno, el cual vendió, obteniendo una parte en efectivo y el resto en cuotas que debía entregar a medida que las cobraba. Esto quedó corroborado con la actuación notarial de la Escribanía Greco incorporada por lectura al debate, en la cual se documenta la transacción referida.

Incluso, cuando dejó la congregación, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX le fueron a reclamar las cuotas pendientes por la venta del terreno. Al negarse a dárselas, XXXXXX le dijo que ella y su marido iban a morir por no entregar el dinero.

Los hechos relatados por la testigo han sido coherentes y concordantes con las demás declaraciones recibidas durante el debate oral, como así también con la documental que sustenta lo declarado por la víctima.

**k) XXXXXX**

Ha quedado acreditado durante el debate que desde finales del año 2008, siendo menor de edad, XXXXXX fue captada por XXXXXXXX y XXXXXXXX, con el fin de ser sometida a una condición de esclavitud o servidumbre.

Al momento de prestar declaración testimonial relató que llegó a la iglesia "XXXXXXX" poco tiempo después de haber cumplido los 15 años, pues su madre ya se estaba congregando en ese lugar.



Comenzó realizando algunas tareas, tales como ayudar con las cámaras en las reuniones, realizar la limpieza de la casa de XXXXXXXX y de la carpa y, en ocasiones, se encargaba de lavar las zapatillas de todos los hijos de XXXXXXXX y de los discípulos. Nunca cobró nada por esa tarea porque le hacían ver que no era un beneficio personal sino que era un beneficio para la obra de Dios.

En la época que necesitaban dinero para comprar el terreno de la carpa junto a XXXXXX preparaban galletitas y otros productos que luego vendían por el barrio. El dinero de lo que recaudaban se lo entregaban directamente a XXXXXX o a XXXXXXXX.

Para todo tenía que pedir permiso a XXXXXXXX, quien le transmitía su pedido a XXXXXXXX. Relató que en una ocasión echaron de su casa a unos compañeros de la escuela porque no tenían permiso para estar ahí.

Incluso debía preguntar y pedir permiso para tener ciertos objetos de valor, como zapatos o una cadenita de oro que le habían regalado sus abuelos para su cumpleaños de 15. XXXXXXXX le dijo que no era el tiempo de Dios para tener esos objetos y que debía entregarlos a la Iglesia.

En un determinado momento no pudo soportar la presión con la que vivía: salir a vender, limpiar la Iglesia, ir a la carpa a orar por las noches; todo esto le ocasionó un mal rendimiento escolar, y le planteó a su madre esta situación.

En esa época ya vivían enfrente del templo y su madre tomó la decisión de que se fuese a Buenos Aires con sus abuelos pero, para poder huir, tuvo que esperar una noche cuando ya estaban todos dormidos e irse corriendo hacia la calle XXXXXXXX donde tomó un taxi hacia la terminal de ómnibus y allí un colectivo para viajar a lo de sus abuelos, todo sin avisarle a nadie de la congregación porque XXXXXXXX la había amenazado.





Los hechos ocurridos en Buenos Aires referentes al abuso sexual sufrido ya fueron tratados en la materialidad y serán ampliados en el capítulo correspondiente a la participación criminal de XXXXXXXX.

**1) XXXXXXX**

Ha quedado acreditado durante el debate que durante el año 2009, XXXXXXX fue captada por XXXXXXX con el fin de ser sometida a una condición de esclavitud o servidumbre.

Al momento de prestar declaración en el debate oral expresó que conoció el Ministerio "XXXXXXX" al escuchar la radio mientras trabajaba. Le interesó el mensaje que difundían dirigido "a las naciones".

Comenzó a concurrir a la iglesia. En esa época su hijo estaba iniciándose en el uso indebido de drogas, y a su vez ella tenía problemas en su trabajo en el Sanatorio Belgrano. Buscaba ayuda y consuelo para afrontar estas situaciones.

El primer día que fue a una reunión tocó timbre y vio que había una persona encargada de abrir y cerrar la puerta.

Expresó durante el debate qué era el diezmo, las ofrendas y pactos y aclaró que XXXXXXX se enojaba con las personas que no diezmaban: era una obligación hacerlo.

Explicó, según sus conocimientos en Teología, que nadie está obligado a diezmar si no puede, ya que en ningún lado de la Biblia dice que es obligatorio, pero en la organización de XXXXXXX era bastante notorio que sí lo era.

Dijo que había un grado de tensión en la iglesia que impedía orar libremente, cantar o preguntar, sino que para todo había que pedir permiso y era incómodo. A las personas que se iban se las maldecía y no les permitían hablar con ellas.

Fecha de firma: 23/12/2019

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO



Diezmó y ofrendó. Dio el diezmo sobre una herencia que había cobrado. A medida que frecuentaba más el templo, XXXXXXXX le solicitaba más dinero; llegó a pedirle que compre con su tarjeta de crédito los pasajes para sus viajes. Esto se ha corroborado con el resumen de cuenta de tarjeta de crédito del Banco Santander Rio de fs. 33, incorporado por lectura y reconocido por la testigo durante el debate, en el que consta un cargo de la empresa de transporte de pasajeros "Costera Criolla".

La petición más grande de dinero que tuvo fue al momento de comprar el terreno en donde se encontraba asentada la carpa. Según expresó en la audiencia, tanto XXXXXXXX como XXXXXXXX se pusieron más elocuentes. Habló con él y le dijo que podía solicitar un préstamo pero que no lo podía pagar, entonces le ofreció que lo sacaba pero que lo pague la iglesia. Días después, XXXXXXXX le dijo que saque el crédito y que una parte la utilice para sus problemas económicos y la otra para la Iglesia y se lo irían devolviendo.

La acompañaron a sacar el crédito XXXXXXXX y XXXXXXXX. En ese momento estaba asustada por las salideras bancarias, entonces allí mismo les dio todo el dinero. Más tarde fue a reclamar la parte que era para ella del crédito y le dijeron que lo tuvieron que usar para una familia que lo necesitaba. Luego de sacar crédito le pagaron sólo siete cuotas, entonces se dio cuenta que había mala fe y se empezó a separar de la congregación. Reclamó la devolución de la plata, nunca personalmente a XXXXXXXX porque estaba siempre de viaje pero mandó mails a él y a XXXXXXXX, hasta que finalmente les envió una carta documento.

Relató también que una vez que se adquirió el terreno con los aportes efectuados por los fieles, XXXXXXXX le dijo que ese terreno era de la familia XXXXXXXX y no de la iglesia.





Los dichos de XXXXXX han quedado corroborados con la documentación de fs. 34/48, incorporado por lectura y exhibida a la testigo durante el debate oral, en la cual constan los intercambios de correos electrónicos y mensajes a los que refirió, como así también las intimaciones de las entidades bancarias por las deudas que había asumido.

**m) XXXXXX**

En base a la prueba producida durante el debate se tiene por acreditado que XXXXXX fue captada a partir del mes de octubre del año 2007 por XXXXXXXX y XXXXXXXX con el fin de ser sometida a una condición de esclavitud o servidumbre.

XXXXXX llegó "XXXXXXX" en una etapa de su vida en la cual se encontraba con problemas personales y económicos y una amiga le dijo que vaya a una iglesia en la calle XXXXXX en donde la iban a poder ayudar.

Comenzó a concurrir el 19 de octubre del año 2007 y de a poco se fue integrando, en búsqueda de una solución a sus problemas.

En su declaración ante el Tribunal explicó, en coincidencia con los demás testigos, que XXXXXXXX daba audiencias personales y mantuvo una con ella en la cual le contó todos los problemas que tenía en ese momento. La entrevista fue con él a solas y le dijo que toda la gente que iba a la iglesia era con un propósito de Dios, entonces la nombró intercesora financiera y la invitó a participar de las reuniones de los miércoles.

Explicó que XXXXXXXX decía que era el "enviado de Dios", "el XXXXXX", que Dios lo había puesto por encima de todas las naciones. Que los reyes de la tierra, en referencia a los presidentes, iban a pedirle consejos a él porque era la máxima autoridad, el "Padre de las Naciones".

Fecha de firma: 23/12/2019

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez  
Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO



En las reuniones tenía que ofrendar, también se hacían pactos. XXXXXXXX decía una palabra y le entregaban dinero o lo que tenía a mano para pactar la palabra y que se cumpla. Cuanto más aportaban, más bendecidos iban a estar; si no se tenía dinero en ese momento, se podían dar bienes para los aportes: bicicletas, motos, ropa o lo que sea, ya que de alguna manera tenían que acercar el aporte al Reino.

En las reuniones nadie se podía ir antes de tiempo, no podían faltar porque, según decían, tenían que cumplir.

También debía pedir permiso para todo, si quería salir a algún lugar tenía que pedir permiso, avisar a donde iba y, según sus propias palabras, "estaba bajo un control totalmente excesivo".

Explicó que no se dio cuenta cómo se generó la situación de pedir permiso sino que fue de a poco, hasta que se dio cuenta que estaba pidiendo permiso para todo. XXXXXXXX les decía que si no lo obedecían a él, que era la voz de Dios, el enviado, no obedecían a Dios. Obedeciéndole a él, Dios los bendecía, de lo contrario le podían pasar cosas feas.

Según relató, a fines del año 2008, XXXXXXXX le dijo que el dueño del terreno en donde funcionaba el ministerio quería venderlo y que tenían que juntar dinero para comprarlo. Expresó que sacó tres créditos y que el dinero se lo entregó en mano a XXXXXXXX o a XXXXXXXX, quienes incluso llevaban por escrito todo lo que había aportado cada uno. Este punto encuentra sustento en la agenda de color bordo secuestrada en el domicilio de XXXXXXXX, que en su tapa se lee "II Cumbre Centro Sudamericana. Profeta XXXXXXXX", dentro del cual, en varias de sus hojas, se pueden observar diferentes anotaciones con los nombres de las personas que concurrían a "XXXXXXX", seguido de un monto de dinero junto con comentarios como "pagó su pacto", "pacto pagado", entre otros.





Explicó que había presión para entregar los créditos, ya que si no lo hacían no iban a recibir la bendición y Dios no cumpliría su misión.

Respecto a su situación familiar, explicó que XXXXXXXX la separó de su esposo, quien no se congregaba en la iglesia. El "XXXXXXX" le dijo que su esposo no la amaba ni a ella ni a sus hijas, que estaba maldito porque no se congregaba y entonces tenía que separarse. A partir de ello se mudó con sus hijas cerca de la iglesia y XXXXXXXX le prohibió hablar con su marido. En una ocasión cuando lo llamó y le dijo que quería volver con él XXXXXXXX le refirió: *Si vos volvés con tu marido yo me voy a encargar de que a tus hijas no las veas nunca más y tu marido olvidate porque se va a morir.*

Los hechos relatados por XXXXXXXX durante el debate resultan coincidentes con lo manifestado por su hija XXXXXXXX en su declaración testimonial, como así también resultan corroborados a partir del análisis global de las demás declaraciones recibidas.

**n) XXXXXXXX**

En base a la totalidad de la prueba recabada durante el debate oral ha quedado acreditado que XXXXXXXX fue captada con el fin de ser sometida a una condición de esclavitud o servidumbre.

XXXXXXX llegó a "XXXXXXX" en noviembre del año 2007 junto a su madre XXXXXXXX y sus hermanas.

Comenzó participando en las reuniones, luego también en la radio, traduciendo las predicaciones de XXXXXXXX al inglés y editando videos.

Luego dejó de estudiar inglés porque el trabajo y la radio le consumían todo el tiempo. Nunca recibió remuneración por las tareas que realizó. Además de las tareas en la radio, junto a sus hermanas limpiaban y ordenaban la iglesia y acomodaban las sillas para las reuniones. Las



órdenes de lo que tenía que hacer en la radio se las daba  
XXXXXXX.

Tiempo después se fueron a vivir cerca de la iglesia por problemas entre sus padres y porque XXXXXXXX les sugirió que se muden más cerca.

Sacó un crédito de \$40.000 en el Banco Santander a pedido de XXXXXXXX, le entregó el dinero directamente a él y nunca supo para que lo utilizó. XXXXXXXX solamente le pagó dos o tres cuotas. A su vez, según explicó, por los ingresos que tenía en su trabajo, el banco le había dado una chequera, ante lo cual XXXXXXXX le pidió en varias ocasiones que le entregase cheques firmados en blanco. Incluso uno de los cheques rebotó porque no tenía fondos en su cuenta y a partir de ello ingresó en el Veraz. También aportó todos los meses, de manera fija, \$3.000.

Explicó en el debate que a partir de los allanamientos no pudo aguantar la presión: XXXXXXXX le echaba la culpa por su detención y no le permitió hablar con su novio XXXXXXXX, que también estaba preso. La llamó y le indicó que Dios le había dicho que no permitía más su relación con XXXXXXXX.

Incluso relató que en una ocasión por teléfono y en altavoz XXXXXXXX le dijo *qué te pasa pendeja de mierda no te metas en el mundo espiritual porque acá el que manda soy yo*.

Ante la situación vivida volvió a tomar contacto con sus padres y a vivir con ellos. Luego de irse de la congregación vivió con miedo, incluso recordó las mismas palabras que expresó en el debate XXXXXXXX: XXXXXXXX había dicho que quien se fuese del Ministerio lo haría "con los pies para adelante".

Todos los hechos relatados por XXXXXXXX han sido coherentes y concordantes con las demás pruebas testimoniales







recibidas durante el debate, en especial con la declaración prestada por XXXXXX y por XXXXXX.

**ñ) XXXXXX**

En base a la prueba producida durante el debate ha quedado acreditado que XXXXXX fue captada a fines del año 2007 por XXXXXXXX y XXXXXXXX con el fin de ser sometida a una condición de esclavitud o servidumbre.

XXXXXX ingresó a la congregación luego de una reciente separación de su marido. Concurrió a una reunión de iglesias que se llevó a cabo en el hotel Sheraton, donde conoció la congregación de XXXXXXXX, y así asistió a una de las ceremonias.

Al poco tiempo mantuvo una entrevista personal con XXXXXXXX. En esa oportunidad, le contó su situación personal y como llegó a la organización. Le comentó que a los diecinueve años había sido abusada sexualmente y que el motivo de la separación con su pareja fue que éste no le creyó a la hija en común de ambos cuando ella manifestó que había sido abusada sexualmente por su primo.

Una de las cuestiones que afirmó XXXXXX al momento de prestar declaración testimonial, en coincidencia con los demás relatos efectuados por los testigos, fue que no podía irse de las ceremonias antes de que finalizaren. Puntualmente, indicó que en la primera reunión a la que asistió, XXXXXX le dijo que no se podía retirar. Posteriormente, en otra reunión en la que quiso irse temprano XXXXXX volvió a decirle que no podía y que cuando terminase de predicar el "XXXXXXX", tenía que hacer una fila para saludarlo.

Debía avisarle a XXXXXXXX lo que hacía y pedirle permiso. Relató que en el año 2009 le comunicó que por unos días no iba a ir al templo porque se iba a operar, él le dijo que no lo tenía que hacer porque no se lo había consultado y porque Dios no le había dicho que tuviera algo.

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



Con relación a los aportes económicos, indicó que las mayores presiones comenzaron en el momento de la compra del terreno. Para convencerlos de la entrega de dinero XXXXXXXX siempre usaba versículos bíblicos. Textualmente expresó XXXXXXXX que "en ese tiempo fue una masacre como pedía dinero".

Refirió que XXXXXXXX decía que a las personas que no tenían dinero y no podían aportar a la iglesia les iba a pasar algo malo. Como ella no tenía, XXXXXXXX le daba algo de plata por debajo para que pusiera pero cuando XXXXXXXX veía que no colaboraba, lo decía desde el altar delante de todos: *no pusiste nada.*

Tales hechos encuentran sustento, además de la declaración de XXXXXXXX, en los testimonios recibidos durante el debate a XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, entre otros, los cuales resultaron coincidentes entre sí.

Más adelante se profundizará sobre la situación de XXXXXXXX al hacer referencia a los hechos de abuso sexual por los cuales resultó víctima.

**o) XXXXXXXX**

Ha sido acreditado durante el debate oral que desde fines del año 2009 XXXXXXXX fue captado por los responsables de la organización "XXXXXXX" con el fin de ser sometida a una condición de servidumbre.

XXXXXXX relató que se encontraba pasando por una separación traumática que la tenía muy deprimida y sus familiares, que ya se congregaban en la iglesia de XXXXXXXX, le insistieron que fuera porque la podían ayudar. XXXXXXXX, su prima, le consiguió una entrevista con XXXXXXXX a la cual concurrió. Según expresó textualmente la testigo en el debate *estaba tan mal que lo único que quería era salir adelante.*

Durante la entrevista le contó su situación, diciéndole que se estaba por separar y él le aconsejó que lo haga. Explicó que XXXXXXXX se presentaba como un padre; ella





había tenido un padre ausente, por lo cual él asumió ese lugar. Incluso expresó que en ese momento lo defendía hasta la muerte.

Con relación a las ceremonias manifestó que al principio eran libres, pero que con el paso del tiempo si alguien se retiraba antes de que termine luego era humillado frente a todos. Cuando las reuniones concluían, formaban una fila para saludar a XXXXXXXX. Agregó que si tenía que viajar pedía permiso a XXXXXXXX, quien decidía si la autorizaba o no.

Expresó que durante las ceremonias se pedían ofrendas, pactos, sacrificios y permanentemente puso dinero. Los textos y versículos bíblicos eran utilizados por el "XXXXXXX" para sacar provecho personal.

Según manifestó XXXXXXXX, luego de un proceso de horas y horas de hablar, terminaban influenciando a los fieles para que entreguen todos sus bienes. Como ya se explicó, todo esto era parte del proceso de persuasión coercitiva.

Al igual que los demás testigos, indicó que al momento de la compra del terreno lindante a la casa de la familia XXXXXXXX se acrecentaron las exigencias de dinero. En una ocasión, durante el año 2010, XXXXXXXX le insistió que necesitaba de manera urgente \$6.000 y que los consiga de algún lado. Al día siguiente, mientras se encontraba rindiendo un examen de idioma portugués, XXXXXXXX la llamó por teléfono constantemente, fue a buscarla hasta el lugar en donde se encontraba y la sacó en medio del examen para que le pidiese dinero a su jefe.

Por último también explico que, en su conocimiento por haber participado en otras iglesias evangélicas, la diferencia con la organización de XXXXXXXX era que él siempre buscaba el beneficio personal y que en las demás iglesias los aportes eran voluntarios y si alguien no lo podía hacer, no se lo humillaba delante de todos.

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



**p) XXXXXX**

Del análisis de los elementos probatorios incorporados durante el juicio oral, tengo por acreditado que XXXXXX fue captada a partir del año 2007 con el objeto de ser sometida a una condición de esclavitud o servidumbre.

Según explicó durante su declaración, XXXXXX se acercó a "XXXXXXX" en el año 2007. Tenía 27 años, se encontraba divorciada y vivía junto a sus dos hijos.

Escuchaba la radio XXXXXX y le interesó el mensaje que predicaban. En la iglesia fue recibida por XXXXXX y XXXXXX. Mantuvo una reunión con ellos en la cual les contó su situación personal y la de su familia. Le hicieron preguntas, se informaron de todo y luego le dijeron que orarían por ella, que Dios les diría lo que iba a suceder y le darían mensajes para su vida y lo que tendría que hacer. XXXXXX se sintió atraída por la imagen de familia que veía, todos cantando y orando juntos, y era eso lo que ella buscaba en su vida: poder formar una familia.

Relató que en las reuniones se hablaba de pactos, mediante los cuales recibiría mayores bendiciones. Tenía un juicio laboral pendiente y cuando cobró la indemnización, de aproximadamente u\$s3000, se la entregó a XXXXXX porque, según este, se la tenía que dar a Dios.

Con el paso del tiempo XXXXXX le comentó que Dios le había dicho que tenía que ser su compañera y debía cuidarle las espaldas porque era una persona de total confianza. Antes de esto la aisló de la iglesia, tenía que quedarse en su casa y orar allí. También la separó de su grupo de amigos, ya que no podía contarles la misión que Dios le había encomendado. Todos estos hechos fueron ratificados por su madre XXXXXX, quien afirmó que XXXXXX sometió y aisló a su hija.

A partir de éste supuesto mensaje de Dios, comenzó a acompañarlo en sus viajes. Ello queda claramente corroborado con los informes de la Dirección Nacional de Migraciones, en





los que se observan, por ejemplo, diferentes salidas del país de XXXXXXXX y XXXXXXXX en las mismas fechas (30/7/2008, 26/8/2008, 24/4/2009, entre otros), por el mismo cruce migratorio y casi en el mismo horario, con diferencias de segundos.

Si bien la testigo decidió no instar la acción penal, ha surgido a partir de la prueba producida en el debate que durante esos viajes fue víctima de abuso sexual por parte de XXXXXXXX y quedó embarazada en dos ocasiones. Ella misma expresó que no consintió ninguna de las relaciones sexuales que mantuvo con XXXXXXXX, cuestión ratificada nuevamente por XXXXXXXX, quien expresó que cuando tomó conocimiento de la situación, su hija le dijo que nunca quiso mantener relaciones sexuales con XXXXXXXX. A partir de los abusos sexuales quedó embarazada en dos oportunidades. La primera vez XXXXXXXX le dijo que no era "el tiempo de Dios" y que debía abortar, lo que efectivamente hizo. En la segunda oportunidad, prosiguió con el embarazo y finalmente tuvo una niña con XXXXXXXX. Como ya se sostuvo, si bien los hechos de abuso sexual referidos no forman parte de la acusación endilgada a XXXXXXXX, sí demuestran la sumisión de XXXXXXXX en relación al imputado.

El relato efectuado por la víctima encuentra sustento en la prueba documental referida, como así también en las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate por XXXXXXXX y por XXXXXXXX, quienes explicaron como fue el cambio de comportamiento de XXXXXXXX desde el momento que comenzó a concurrir a "XXXXXXX" y como tomaron conocimiento de los hechos que estaba sufriendo.

**q) XXXXXXXX**

Ha quedado comprobado a partir de la valoración de los elementos probatorios producidos en el juicio oral que XXXXXXXX fue captada a partir del año 2009 con el fin de ser sometida a una situación análoga a la servidumbre.

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



Si bien se expandirá el análisis de su paso por la organización de XXXXXXXX al tratar la autoría del imputado en los hechos de abuso sexual que la tuvieron como víctima, se hará referencia aquí a algunos hechos, que coinciden con lo que ha sido relatado por los demás testigos, en relación a cómo se fue dando el proceso de captación y de reducción a la servidumbre.

Del mismo modo que explicaron XXXXXX y XXXXXX, XXXXXX no pudo elegir el nombre de su hija. El día del parto, XXXXXXXX por teléfono le indicó que su hija debía llamarse XXXXXX.

Asimismo la aislaron de su familia y de sus amigos, su vida pasaba únicamente por la iglesia. Sus padres en un momento se arrepintieron de haberla echado de su casa y fueron a verla al templo. En esa oportunidad su padre tuvo una discusión con XXXXXXXX, XXXXXXXX no estaba en la casa pero cuando volvió de viaje la retó, le pidió su celular y le dijo que le pidiese disculpas por haberlo desobedecido y que no podría volver a hablar más con su padre hasta que Dios lo dispusiera.

Debía pedir permiso para realizar sus actividades, ir de compras, gastar parte de la asignación universal por hijo, incluso para llevar a su hija al médico, al igual que lo relataron XXXXXXXX y XXXXXXXX.

Explicó que no podía trabajar, porque realizaba todo el día actividades para la Iglesia, y no tenía como solventar sus gastos y las necesidades de su hija ya que en un momento XXXXXXXX le dijo que todo el dinero de la AUH debía destinarlo a pactos, que debía darle el dinero a Dios quien se encargaría de multiplicarlo y satisfacer las necesidades de XXXXXXXX. Así, para no tener que pedir constantemente permiso para ir a cobrar la asignación, le dio su tarjeta a XXXXXXXX para que ella retire el dinero directamente.

Los hechos han quedado acreditados a partir del análisis global de la prueba recibida y la coincidencia del





testimonio expresado por XXXXXX con el de su pareja XXXXXX y como así también con los demás testigos como XXXXXX y XXXXXX, entre otros.

**r) XXXXXX**

Ha quedado acreditado que a partir del año 2011, siendo menor de edad, XXXXXX fue captada con el fin de ser sometida a una condición de servidumbre o análoga.

Explicó durante su declaración prestada en el debate oral que a partir del año 2011, cuando tenía 15 años de edad, comenzó a concurrir a XXXXXXX, con su padre XXXXXX, y sus hermanas XXXXXX y XXXXXX.

Luego de asistir durante un tiempo, XXXXXXX les dijo que en el barrio donde vivían en ese momento habitaban demonios y por eso debían mudarse.

Así, su padre puso en venta la casa, sin decirle a su madre, y luego se fueron con sus hermanas XXXXXX y XXXXXX a la vivienda ubicada en la calle XXXXXX N°320 mientras que su madre se quedó en la casa que estaba a la venta con su hermano XXXXXX y su hermana menor XXXXXX.

Una vez instalados enfrente de XXXXXXX, su padre dejó de ser su padre y pasó a serlo XXXXXXX. Para realizar cualquier tipo de actividad como salir a tomar mate o comprar ropa tenía que pedirle permiso al "XXXXXXX" para que le diga si era el tiempo de Dios para poder hacerlo. Él mismo decía que era el padre de todos los que se congregaban allí.

Pedía dinero siempre en nombre de Dios. Relató que, siendo menor, se dedicó a vender galletitas, café, pastafrolas y toda la plata recaudada la destinaba a pactos para los viajes de XXXXXXX.

Refirió que la única vida social que tenía era relacionarse con la gente del templo, porque -según decía XXXXXXX- quienes estaban fuera de la iglesia era "gente del mundo" y ellos, los que se congregaban, eran especiales.

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



Realizó diferentes tareas en la iglesia como limpiar y ordenar, también trabajaba en la radio. Hizo vigiliias durante la madrugada para orar a Dios y que se cumpliera todo lo que XXXXXXXX decía, permaneciendo de rodillas con la cara en el suelo. Si faltaba a la vigilia le preguntaban por qué no había ido o durante las prédicas se lo recriminaban.

En el año 2013 XXXXXXXX le dijo a su padre que tenía que cambiarla al mismo colegio al que iba su hija. Explicó que ese año, su último año de colegio, le costó mucho aprobarlo. Iba a las vigiliias por la noche, de allí salía a las 5 de la madrugada y tenía tiempo hasta las 7:30 hs. para estudiar antes de entrar a la escuela. Salía del colegio 12:30 hs., almorzaba y después volvía a la iglesia para limpiar o ir a ayudar a la radio. Así eran sus días.

Durante las ceremonias existían golpes o "sopapos", en palabras de la testigo, los cuales recibió ella, sus hermanas y su padre de parte de XXXXXXXX.

Explicó que el "XXXXXXX" aprovechaba los momentos de euforia de las prédicas y ahí pedía pactos: *Dios dijo que traigas tu auto y lo vendas* o *Dios dijo que traigas tus alianzas*, y quienes concurrían a la iglesia lo hacían.

Coincidió con los demás testigos que declararon en el debate, en que nadie se podía retirar antes de que terminasen las reuniones sino que debían hacer una fila para saludar al "XXXXXXX" antes de irse.

Expresó que pudo salir de la organización gracias a su pareja, quien se dio cuenta de las cosas que pasaban en XXXXXXXX. Incluso en la fiesta de fin del año 2013, XXXXXXXX le dijo que corte la relación que tenía y que deje de ver a su novio porque no era algo que Dios quería. En ese momento, según ella mismo refirió, *le hizo un "click" en la cabeza y se dio cuenta de que la estaba manipulando.*







Relató que tuvo miedo de prestar declaración en el debate ya que no sabía que podría pasarle, porque según su entender, XXXXXXXX puede dar una orden, incluso estando detenido, y las personas que lo siguen la cumplen.

Finalmente, y con mucho dolor, expresó que la iglesia de XXXXXXXX destruyó su familia. Cuando su padre empezó a ir a XXXXXXXX desapareció el dinero de su casa y eso generó problemas entre sus padres y finalmente se separaron.

Los hechos relatados por la testigo resultan coincidentes con lo expresado por su madre, XXXXXXX, cuya declaración en cámara gesell fue incorporada por lectura al debate, así como también mediante el acta de allanamiento de fs. 83/84 de la cual se desprende que XXXXXXX se encontraba en el domicilio de XXXXXXXX un día lunes a las 15:20 hs.

**s) XXXXXXX**

A partir de la prueba incorporada en el debate se ha tenido por corroborado que a fines del año 2011 XXXXXXX fue captado por los responsables de XXXXXXXX con el fin de ser sometido a una condición de servidumbre o análoga.

Según expresó durante su relato brindado ante el tribunal, conoció XXXXXXXX a partir de un compañero de trabajo, a quien también conocía por haberse congregado en otra iglesia, XXXXXXX. Él le sugirió escuchar la radio XXXXXXXX. Así lo hizo y luego concurrió a la primera reunión en el último trimestre del año 2011 y se congregó en la organización hasta agosto del año 2012.

Cuando llegó al lugar se encontraba en una etapa de su vida en la que buscaba contención, ya que por motivos laborales y económicos había entrado en un estado de debilidad, textualmente refirió el testigo que estaba con "las defensas bajas" y cuando llegó a XXXXXXXX se sintió contenido y acompañado.

Fecha de firma: 23/12/2019

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez  
Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO



Al igual que otras de las víctimas, relató que tuvo una entrevista personal con XXXXXXXX, quien lo recibió en la radio y allí le contó a que se dedicaba, como estaba compuesta su familia y las cuestiones personales que lo motivaron a concurrir a la iglesia.

Explicó que era obligatorio concurrir a las ceremonias, lo comparó con la organización anterior donde se congregaba resaltando que en XXXXXXXX eran muy exigentes. Si no llegaba a horario, XXXXXXXX le llamaba la atención e incluso, en ocasiones, no fue a algunas reuniones y lo llamaron por teléfono y le dijeron que tenía que ir o de lo contrario Dios no lo iba a bendecir. Tampoco se podía retirar antes de que terminen las ceremonias, pues si lo hacía era señalado y humillado.

Con relación a los aportes económicos, refirió que en la congregación de XXXXXXXX se hablaba de diezmos, pactos y primicias. El pedido de aportes lo hacía XXXXXXXX desde el pulpito con palabras subliminales que a él lo llevaron incluso a aportar su alianza de oro.

En un momento XXXXXXXX le sugirió alquilar una vivienda cerca de la congregación para de esa forma poder estar más tiempo "disponible para Dios". Justamente a partir de que lo hizo empezó a concurrir más a la iglesia, incluso realizó oraciones a las 3 de la mañana.

Sacó un crédito para aportar para uno de los viajes. Hubo una confusión ya que en la financiera le dijeron que se lo habían otorgado y sacó el dinero que tenía depositado en su cuenta y se lo entregó en mano a XXXXXXXX. A la mañana siguiente le informaron que el crédito había sido rechazado y ahí se dio cuenta que el dinero que habían sacado era el que tenía para pagar el alquiler. Le planteó la situación a XXXXXXXX, le pidió una parte del dinero que le había dado para pagar el alquiler y él le dijo "no te hagas problema, Dios te va a recompensar, vas a tener en estos días





el dinero", y se negó a devolverle parte del dinero porque ya había sido destinado a la obra.

Explicó que durante tres meses más o menos algunos de los chicos que vivían en XXXXXXXX trabajaron para él y, salvo XXXXXXXX, el dinero de su paga lo entregaba directamente en mano al "XXXXXXX", por eso cuando se fue de la congregación le llegaron cartas documento con reclamos laborales por esas supuestas deudas, las cuales negó mantener.

Tenía que preguntarle a XXXXXXXX todo lo que hacía, desde ir a comer un asado hasta festejar el cumpleaños de un hijo. En una ocasión XXXXXXXX no le dio autorización para ir al casamiento de un amigo y eso fue generando que se aislara de sus amistades.

Textualmente refirió en el transcurso de su declaración que la idea de XXXXXXXX era *captar la mente de uno para que estemos ahí*.

**I.iv. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS HECHOS ACREDITADOS**

Los hechos expuestos anteriormente que han sido comprobados durante el debate develan diferentes acciones y patrones de conducta llevados a cabo por los acusados que demuestran el grado de sumisión al que fueron sometidas las víctimas.

Como ya se dijo, cada uno de los hechos expuestos no se dio de forma aislada sino que han sido cometidos bajo una operatoria común, parte de un plan integral mediante la aplicación de técnicas de persuasión coercitiva.

Ello ha quedado demostrado claramente con la reiteración de situaciones que han vivido la totalidad de las víctimas y que fueron puestas de manifiesto durante las diferentes audiencias: la entrevista introductoria con XXXXXXXX en la cual le exponían sus problemas, cuestiones personales e íntimas, que luego iba de la mano con una promesa



de consuelo o mejora por parte del XXXXXXXX; el control de los movimientos mediante los reiterados pedidos de permiso para obtener la "cobertura espiritual"; el debilitamiento de los lazos familiares, debiendo priorizar los lazos religiosos dentro de la organización y la relación con el XXXXXXXX; la imposibilidad de contactarse o comunicarse con personas que abandonaron el culto; el sutil paso desde la realización de aportes voluntarios a la exigencia de manera obligatoria de ofrendas, diezmos y otros tipos de contribuciones económicas, llegando incluso al pedido de sacar créditos, endeudarse y entregar la totalidad de los bienes materiales; ello entre otras cuestiones que han sido expuestas en el juicio oral.

Dentro de la organización se impulsó un proceso de persuasión coercitiva prolongado en el tiempo que, de a poco, fue captando cada vez más la voluntad de las víctimas hasta llegar a un punto de despersonalización y total sumisión a la figura del "XXXXXXX", tal y como dijo XXXXXX en el debate: *"dejé de ser yo para pasar a ser XXXXXXXX"*.

Ampliando los conceptos ya referidos en la introducción, siguiendo las palabras de José Luis Mandalunis, la persuasión coercitiva *"es una técnica de comunicación verbal y no verbal que para persuadir se sirve del ejercicio de una presión intensa sobre el sujeto, limitando su libertad de elección para dar así potencialmente más probabilidades a la obtención de la persuasión deseada"*<sup>10</sup>.

Esa presión intensa era ejercida de diferentes maneras, como ya ha sido referido, por ejemplo mediante estricto control de los movimientos y de las relaciones sociales de las víctimas, la constante exigencia de dinero, aportes económicos y entrega de salarios. De manera muy ejemplificativa, XXXXXX expresó en el debate oral que lo que

---

<sup>10</sup> Mandalunis José Luis, "Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, año III, N° 7", Ed. Ad-Hoc, año 1997, pag. 592.





hoy recuerda de esa etapa de su vida es "presión, presión y presión".

Debe pensarse la coerción tal y conforme lo ha manifestado la Licenciada Iozza, del Programa de Rescate y Acompañamiento para Víctimas del Delito de Trata, como una manera de restringir las conductas de vida o de condicionar la forma de actuar.

A través de un supuesto mensaje o mandato divino, el cual era impuesto por el propio XXXXXXX, determinaba cuales eran las acciones permitidas y cuales estaban prohibidas y de esa manera formaba y separaba parejas a su antojo, determinaba cuando se podían casar y cuando no, incluso determinaba si podían tener relaciones sexuales; elegía los nombres de los niños recién nacidos; disponía cuando era tiempo de trabajar y cuando era el tiempo de estudiar; tal como ha relatado XXXXXXX, controlaba todos los aspectos de la vida de las personas.

En este marco, en respuesta a lo extensamente alegado por la defensa de XXXXXXX respecto de la falta de pericias psicológicas sobre las víctimas, los hechos relatados por los testigos durante el debate, los cuales fueron reiterados y coincidentes entre sí, demostraron el grado de sujeción al que estaban sometidos, lo cual finalmente anuló su libertad de autodeterminación.

Situaciones tales como pedir permiso para llevar a un hijo al médico, para poder hacer una tarea escolar, para disponer del propio dinero o para tener contacto con familiares o amigos, y las graves amenazas a las que eran sometidas en caso de incumplimiento con dichas obligaciones impuestas, demuestran, en lo factico, el nivel de sujeción y sometimiento de las víctimas a la figura del "XXXXXXX" y al Ministerio XXXXXXX.

Este punto será tratado con mayor detalle al analizar la autoría de XXXXXXX en los hechos de abuso sexual,

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



y en la participación XXXXXXXX y XXXXXXXX; en particular, se hará referencia a los procedimientos y técnicas utilizadas para menoscabar el consentimiento de las víctimas.

Sobre este punto cabe decir que, si bien una pericia podría haber aportado una mayor precisión sobre las condiciones psíquicas o las secuelas que generó en las víctimas el paso por la organización, ello no implica necesariamente que ante la falta de tales informes periciales no se pueda tener por acreditado la situación de sometimiento y despersonalización, lo cual ha sido corroborado por numerosos testimonios que indican los hechos concretos en los que se plasma tal situación.

Un criterio similar ha sido seguido por la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente "Bernardo, Alejandro Martin"<sup>11</sup>.

Otro de los temas tratado por la defensa de XXXXXXXX en su alegato ha sido la libertad religiosa.

El tema central del caso no es si quienes concurrían a la iglesia creían que XXXXXXXX era un "ungido", un enviado de Dios o algún tipo de divinidad; lo relevante es si el acusado se aprovechó de la libre creencia de esas personas para cometer hechos delictivos, para afectar su libertad de autodeterminación y de esa forma explotarlas y beneficiarse de manera personal, circunstancia que ha quedado comprobada con el cúmulo de pruebas recibidas durante el debate oral.

En ese ámbito de libertad religiosa XXXXXXXX se aprovechó de las creencias de los fieles y a partir de los mensajes y las prédicas que pronunciaba los presionaba, bajo amenaza divina, exigiéndoles la constante entrega de dinero y bienes; los explotaba laboralmente, no sólo con simples tareas en beneficio de la comunidad religiosa, sino con tareas en beneficio de él mismo y su familia. Claramente lo expresó

---

<sup>11</sup> CFCP, Sala II, reg. 7/14, 6/2/2014





el Fiscal durante sus alegatos: XXXXXXXX tenía chofer, cocinera, personal de limpieza y niñera, personas que trabajaban en la construcción, que operaban la radio XXXXXXXX y fieles que debían entregarle la totalidad de sus salarios por los trabajos que realizaban por fuera de la iglesia.

El hecho de avisar o pedir permiso para realizar actividades de la vida cotidiana, no era solo una creencia propia de cada persona por la necesidad de obtener una protección espiritual o bendición, sino que era un método de control sobre los fieles del Ministerio XXXXXXXX, impulsado por el propio XXXXXXXX, con el objeto de tener un constante monitoreo sobre las actividades que realizaban.

El miedo que existía por parte de las víctimas en caso de no cumplir con las condiciones impuestas, no era una simple creencia propia de la religión, eran amenazas propiciadas por el propio "XXXXXXX" mediante las cuales buscaba infundir ese temor y de esa forma mantener el control. Eso quedó claro en el caso de XXXXXXXX, a quien XXXXXXXX le dijo que si se iba a Buenos Aires sin su autorización tendría un accidente y sus abuelos morirían.

"Quien controla el pasado controla el futuro. Quien controla el presente controla el pasado", clásica expresión de la cultura literaria, perteneciente a la obra "1984" de George Orwell, en la cual se relata una sociedad distópica de constante vigilancia y represión.

En el XXXXXXXX se mantenía un estricto control sobre los movimientos, actividades y pensamientos de los fieles, se los captaba y convencía con promesas de superación y mejora. Cuando ello ya no funcionaba o no era suficiente seguía la violencia, tal y como manifestó XXXXXXXX: *Amenaza por detrás y Dios por delante.*

Durante esas entrevistas previas, a las que ya se hizo referencia, XXXXXXXX indagaba sobre el pasado de las víctimas y obtenía conocimientos que después eran usados en

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



su beneficio, por ejemplo, sabía quiénes tenían conflictos con la figura paternal, quienes habían sido víctimas de abusos sexuales, quienes concurrían con problemas económicos, y luego usaba esa información obtenida para determinar su accionar e influir en la capacidad de acción de los fieles hasta llegar al punto de anular la misma.

Bajo el amparo de la religión XXXXXXXX instaló un proceso de persuasión coercitiva mediante el cual, aprovechando el conocimiento que tenía sobre el pasado de las víctimas y el control que ejercía en el presente, captó la voluntad de sus seguidores para reducirlos a una situación de servidumbre y de esa manera explotarlos económica y laboralmente, excediendo aún esos límites y cometer graves hechos de abuso sexual.

**I.v. SITUACION DE XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX.**

Más allá de la estructura orgánica y distribución de responsabilidades existente en la organización XXXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX han resultado autores y/o partícipes de determinados hechos que no me permiten tenerlos por acreditados como víctimas de este proceso dado que, a criterio del suscripto, su sobreseimiento ha sido por lo menos prematuro.

Han sido numerosos los testigos que han relatado el rol de preponderancia que tenían dentro de la organización. Por ejemplo XXXXXXX explico que la organización era de tipo piramidal, encontrándose en primer lugar XXXXXXXX y luego XXXXXXX y XXXXXXX o el relato de XXXXXXX quien manifestó que una vez que se retiró de la congregación XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, le reclamaron las cuotas del terreno quien había vendido.

Por ello se entiende que no se encuentra suficientemente acreditado su carácter de víctimas en las presentes actuaciones, lo cual no obsta a que se valoren sus declaraciones prestadas durante el debate o mediante







anticipos probatorios, ya que las mismas serán confrontadas de manera global con los demás elementos de prueba que se produjeron en la audiencia oral.

A fin de dar debida respuesta al planteamiento de la defensa, cabe señalar que la información que proporcionaron las personas citadas por el tribunal en la modalidad de anticipo probatorio, recibida el 2 de julio de 2019, es perfectamente válida.

La audiencia en cuestión fue fijada el día 31 de mayo de 2019 (Fs. 4625), notificada a la defensa en el mismo día (fs. 4626) y al imputado el día 4 de junio del mismo año(fs. 4634).

El día fijado para la audiencia el defensor del imputado XXXXXX (fs. 4647) no compareció, no obstante lo cual XXXXXXXX manifestó que mantenía la designación del defensor, permitiéndole al imputado formular preguntas y quedando el control del acto no solo en cabeza del tribunal sino con la participación de otro defensor.

Va de suyo que la recepción de prueba en extraña jurisdicción -Chile- motivó que las personas citadas debieran trasladarse cientos de kilómetros hasta la sede del consulado en el que se recibieron sus declaraciones, que el Tribunal obró con la diligencia requerida para este tipo de situaciones y que la no realización de la misma hubiese afectado la prestación del servicio de justicia en un caso extremadamente delicado y de fuerte repercusión social.

XXXXXXX pudo preguntar y su defensor fue notificado con un mes de anteXXXXXXión de la realización de la audiencia, motivo por el cual el agravio que ahora se denuncia deviene insustancial.

A mayor abundamiento, se agrega que estas declaraciones han sido valoradas en el contexto en que se produjeron los hechos y confrontándolas con decenas de declaraciones que permitieron arrojar luz sobre el proceso de

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



persuasión coercitiva al que fueron sometidas las víctimas en XXXXXXXX y que culminara con la comisión de una pluralidad de gravísimos delitos. A pesar de ello la declaración de quienes resultaron inicialmente imputados han sido valoradas con suma prudencia porque, se reitera, a juicio del suscripto, su sobreseimiento ha sido prematuro. No obstante, en la medida que han sido ratificadas por otros testimonios, representan elementos útiles que no deben ser descartados en el enjuiciamiento de los hechos materia del proceso. Por tal motivo, la nulidad requerida por la defensa no puede prosperar (Arts. 357, 168 "a contrario" CPPN).

#### **I.vi. RETIRO DE ACUSACIÓN FISCAL**

El Ministerio Público Fiscal solicitó la absolución de los imputados respecto de los casos de XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, YYS, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX.

Al respecto sostuvo que la prueba producida y el desarrollo del debate no permitieron tener por acreditada su calidad de víctima del delito de trata de personas.

A su vez, solicitó la absolución respecto de la víctima XXXXXXX ya que no se pudo contar con su declaración en el debate por cuestiones médicas.

A partir de ello resulta necesario realizar una serie de precisiones sobre las facultades del juez ante un pedido en tal sentido.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que debe nulificarse la sentencia condenatoria dictada en juicio oral si el fiscal no formuló acusación, ya que dicha inobservancia pone al descubierto una trasgresión a la defensa en juicio y debido proceso<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> ver causa García José A. Rev. La Ley, correspondiente al mes de marzo de 1995, pág 10 suplemento a cargo de Francisco Dálbora y "TARIFEÑO, Francisco





Ha quedado claro entonces a partir de ello, que ningún tribunal de la República puede dictar sentencia condenatoria en juicio oral si el fiscal del mismo no formuló acusación.

Debe señalarse que el tribunal del juicio, es justamente eso, un órgano que está llamado a intervenir por la ley procesal cuando existe un conflicto entre la comunidad pretensora de actuación de la ley penal y un imputado acusado de infringirla. Si tal conflicto, expresado a través de intereses antagónicos que se cruzan, no se presenta, porque el representante de la comunidad sostiene que no hay un caso penal sobre el cual puede ejercer una pretensión punitiva, los poderes del tribunal se cancelan definitivamente, quedando obturada la posibilidad de avanzar en sentido diferente al postulado por el fiscal. Pensar lo contrario, implicaría atribuir el ejercicio de facultades inquisitivas impropias en esta etapa del juicio al encargado de resolver la contienda, mas no de componerla.

Al Ministerio Público le incumbe la gestión de los intereses sociales, al tiempo que se prohíbe a los órganos jurisdiccionales impulsar la acción penal, tal como lo recoge el art. 9 del recientemente sancionado Código Procesal Penal Federal (ley 27.063 según ley 27.272 y 27.482, que si bien aún no ha entrado en vigencia en la jurisdicción indica una pauta interpretativa insoslayable en un proceso penal de acuerdo a la Constitución Nacional. En otras palabras, el tribunal en ningún caso puede convertirse en gestor de los intereses sociales, ya que ese espacio le está exclusivamente reservado al Ministerio Público Fiscal y al querellante particular<sup>13</sup>.

---

s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad", 29/12/1989, T209 LXXI y "MOSTACCIO, Julio Gabriel s/ homicidio culposo", 17/2/04, M. 528 XXXV.

<sup>13</sup> ver Binder, Alberto, "Bases e ideas para la implementación de una nueva justicia penal adversarial", Ad Hoc, pág. 223 y ss.; en igual sentido lo decidido por CFCP Sala II, votos de los Dres. Ledesma y Slokar en causa

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



La Constitución Nacional establece la separación de las funciones de perseguir y acusar de manera independiente a la de juzgar, principio acusatorio que se desprende de los arts. 18, 75 inc. 22 de la CN; 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDDH, 8.1 de la CADH, y 14.1 del PIDCyP. Consecuentemente, este tribunal no podrá exceder el límite propuesto por el Ministerio Público Fiscal, lo que implica no ir más allá de su pretensión para no lesionar el principio de imparcialidad y la defensa en juicio. En ese marco, encontrándose debidamente fundado el retiro de la acusación por parte del fiscal, más allá de compartirse o no su criterio, corresponde a hacer lugar a la absolución solicitada.

#### **I. vii. Amenazas**

En base a la prueba producida durante el debate se ha corroborado que en fecha 17 de diciembre del año 2016 XXXXXXXX amenazó telefónicamente a su hija XXXXXXXX, mientras se encontraba detenido en el Complejo Federal I de Ezeiza en el marco de las presentes actuaciones.

XXXXXXX expresó al declarar durante el debate que una vez que detuvieron a su padre, este la llamaba por teléfono constantemente desde la cárcel, le exigía que lo defendiese ante los medios y culpabilizaba a ella y su familia, porque se encontraba preso.

Relató que para el mes de diciembre del año 2016 en su casa existían conflictos constantemente, y ella no quiso seguir exponiéndose en los medios pidiendo por su padre.

Así, se ha tenido por corroborado que el día 16 de diciembre de 2016 XXXXXXXX llamó desde la cárcel y le dijo a su hija, XXXXXXXX, que era "una perra", que le desobedecía, y que no debía relacionarse con XXXXXXXX porque había declarado

---

nro. 1156/13 Reg. 318.14.2, del 12/03/2014, González Díaz, Agustín s/rec. de casación; y causa 121/13 reg. 1839.13.2, del 1/11/2013, Yaringaño Rodríguez, Christian s/rec. de casación, entre otros.

2019

Firmado por:

ALCONE, JUEZ DE CÁMARA  
ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA  
JO JUSTO RUIZ PAZ, Juez  
MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#32385597#251916934#20191223110825543



en su contra. También le dijo que iba a mandar a XXXXXX y a "XXXXXX" (XXXXXX), quienes le iban a pegar y a dar patadas. Según explicó XXXXXXX, su padre, utilizando un versículo bíblico que habla sobre la muerte de los primogénitos, ya le había dicho que se iba a morir.

A raíz de las amenazas sufridas, tomó sus pertenencias y se fue de la casa. Se hospedó en lo de una amiga pero a los pocos días aparecieron XXXXXX y "XXXXXX", en una moto dando reiteradas vueltas por la casa, lo que la motivó a realizar la denuncia penal.

Los hechos relatados por la testigo han sido coherentes con lo denunciado, que se refleja en acta obrante a fs. 1/3 del legajo 26014/2016/TO1/2, incorporado por lectura al debate.

Asimismo, del análisis del informe de registro de llamadas entrantes y salientes de fs. 90/126, incorporado por lectura al debate, se desprende la existencia de dos llamadas telefónicas desde la localidad de Ezeiza de fecha 17 de diciembre de 2016 a las 13:18:59 hs. y a las 22:21:02 hs., lo que da mayor sustento a la denuncia efectuada por XXXXXXX.

#### **I. viii. Afectación al principio de congruencia.**

##### **Nulidad parcial de la acusación.**

Al momento de efectuar los alegatos, la defensa de XXXXXXX planteo la violación al principio de congruencia con relación a los hechos atribuidos en el marco de la causa acumulada 26014/2016/TO1.

Así, expresó el Dr. Baillieau, que el Fiscal relató los hechos encuadrados bajo el delito de Coacción de una manera sustancialmente diferente a los hechos que le fueron atribuidos a su defendido.

A partir de ello entendemos que le asiste razón de manera parcial a la defensa. En los hechos identificados en primer y segundo lugar por el Fiscal al momento de realizar



sus alegatos se ha producido una variación sustancial de la plataforma fáctica que afecta el principio de congruencia, presupone una sorpresa para la defensa y de esa forma impide el efectivo ejercicio de la misma.

Nunca le fue imputado a XXXXXXXX el haber amenazado a XXXXXXXX dentro de la cárcel ni haber amenazado a XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX a través de XXXXXXXX.

Si el Fiscal hubiera considerado la existencia de amenazas por parte de XXXXXXXX en base a nuevos hechos surgidos en el debate, debió ampliar la acusación en los términos del art. 381 del CPPN, lo que no hizo.

En el fallo "Sircovich" la XXXXXXXXJN, con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación, sostuvo que *el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva.*

En base a ello, corresponde declarar la nulidad parcial del alegato efectuado por el Ministerio Público Fiscal en relación a los hechos materia de acusación encuadrados bajo los delitos de Amenazas descriptos en primer y segundo lugar que habrían tenido como víctimas a XXXXXXXX de manera directa y a XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX de manera indirecta (Arts. 166, 167, 168 y sgts. CPPN).

Por el contrario, los hechos descriptos en último lugar, los cuales tuvieron como víctima a XXXXXXXX, formaron parte de la plataforma fáctica que fue imputada a XXXXXXXX a lo largo del presente proceso y, más allá de algunas diferencias que se pueden haber dado en el marco de la prueba producida durante el debate, no existieron modificaciones sustanciales en la plataforma fáctica, lo cual permitió el efectivo ejercicio del derecho de defensa. Por ello corresponde rechazar el planteo de nulidad efectuado en esos términos y en relación a estos hechos.





Los Jueces, Mario Alberto Portela y Alfredo Ruiz Paz, adhieren al voto del Juez Roberto Atilio Falcone.

**II. Participación de XXXXXXXX y**

**XXXXXXX** El juez Roberto Atilio Falcone,  
dijo:

**XXXXXXX**

**II. i. -Abusos sexuales con acceso carnal**

Los delitos sexuales cometidos por XXXXXXXX sólo pueden explicarse como parte del proceso de degradación y despersonalización que ejerció sobre sus víctimas. Estas no perdieron su libertad abruptamente en el instante que ingresaron a la secta, sino que ello ocurrió como fruto del avance de un proceso gradual, en el cual su compromiso con el culto se fue incrementando exponencialmente hasta que su identidad quedó desdibujada.

Inicialmente, como ya se explicó, las víctimas se acercaban al ministerio para encontrar consuelo ante algún drama personal o situación traumática que se encontraban atravesando. En este contexto, XXXXXXXX y su "familia apostólica" recibían a los fieles con brazos abiertos y ofrecían, mediante la invocación de Dios, las certezas y el acompañamiento que los congregados necesitaban. Sin embargo, al poco tiempo, el auto-proclamado "XXXXXXX" sometía a los recién llegados a una intensa rutina que comprendía estudios sobre la Biblia, oraciones constantes -aun durante altas horas de la madrugada- y reuniones de asistencia obligatoria que se llevaban a cabo tres veces por semana, todo lo cual producía la sumisión absoluta de los congregados en la práctica religiosa. En el marco de las ceremonias, XXXXXXXX exigía a

Fecha de firma: 23/12/2019

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez  
Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO



sus fieles todo tipo de ofrendas, bajo el pretexto de que Dios recompensaría los sacrificios efectuados en su nombre. La lógica perversa del sistema implementado era que, mientras mayor fuera el valor de la ofrenda, mayor sería la recompensa de Dios. Esto llevaba a los congregados a ofrendar sus pertenencias más valiosas -incluso, como ocurrió en el caso de XXXXXX, su única propiedad- y, cuando no tenían nada para ofrendar, se despojaban de la misma ropa que llevaban puesta. Este proceso culminaba con la pérdida de identidad de los súbditos de XXXXXX: se daba "una permuta de mundos", como proceso de resocialización semejante a la socialización primaria<sup>14</sup>. Esto fue lo que ocurrió con XXXXXX.

**II.i.i.** XXXXXX llegó al ministerio en el año 2007, luego de haber escuchado la radio FM XXXXXX, acudiendo junto con sus hijos XXXXXX, XXXXXX y RI En aquél momento, XXXXXX se encontraba transitando una situación personal difícil, fruto de la separación con su marido. El hecho que había precipitado la disolución de su matrimonio había sido un episodio de violencia en el que su ex marido tomó del cuello a su hijo XXXXXX. Al principio, XXXXXX concurría al culto "XXXXXXX" los días domingos, pero luego comenzó a asistir a los "miércoles de intercesión", y al poco tiempo su vida giraba en torno a la congregación.

XXXXXXX la nombró "intercesora financiera", un título que le exigía orar de manera permanente para que el "XXXXXXX" tuviera éxito en sus emprendimientos. Cuando algo salía mal, XXXXXX culpaba a XXXXXX por no haber orado con suficiente compromiso.

La nombrada víctima manifestó que recién una vez que se encontró fuera del culto pudo desgranar la forma sutil en que fue coaccionada por XXXXXX para ayudarlo a financiar sus viajes, las obras de la congregación, y en definitiva todo

---

<sup>14</sup> Berger Peter, Luckmann, Thomas, La Construcción Social de la realidad. Edit Amorrortu, Buenos Aires, pags 182, 196.







gasto que el imputado tuviera que realizar para mantener el holgado estilo de vida que llevaba junto con su familia.

La colaboración económica tenía la forma de diezmo, primicia o pacto, todos impuestos coercitivamente desde el púlpito por XXXXXXXX, quien también se hacía llamar el "XXXXXXX". Bajo esta coacción, XXXXXXXX se endeudó, sacando préstamos personales en el Banco Patagonia y en "Credilogros", cuyos montos entregó en su totalidad a XXXXXXXX. En el caso del préstamo obtenido a través de "Credilogros", le entregó la suma de dinero al acusado dentro de la misma financiera. Asimismo, XXXXXXXX entregó a XXXXXXXX un Fiat 147 de su propiedad, que este vendió, quedándose con todo el dinero fruto de la operación.

Estas ofrendas se produjeron como resultado del proceso de desmantelamiento de la personalidad de la víctima XXXXXXXX, de su pérdida de autodeterminación, que tenía su faceta más eficaz en la utilización del hijo de esta, XXXXXXXX, como señuelo. En este sentido, XXXXXXXX le decía a XXXXXXXX que Dios le había dicho que "tenía un camino especial para su hijo", y logró convencerla de que los sacrificios efectuados en nombre de Dios generarían que XXXXXXXX prospere en su vida, mientras que las desobediencias a Dios (esto es, al mismo XXXXXXXX) pondrían en peligro a su hijo. Hasta tal punto llegó la manipulación ejercida por XXXXXXXX, que esta humilde trabajadora del área de vigilancia de la Universidad Nacional de Mar del Plata le entregó a XXXXXXXX su casa, tras simular una operación con la coimputada XXXXXXXX. En este sentido, XXXXXXXX y XXXXXXXX concurren a una escribanía y, en presencia del escribano, XXXXXXXX le entregó a XXXXXXXX una suma de dinero como contraprestación por los derechos de la propiedad de calle XXXXXXXX, que fueron cedidos a nombre de XXXXXXXX. Al salir de la escribanía, XXXXXXXX le devolvió la suma de dinero a XXXXXXXX.

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez  
Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



XXXXXX contó que con anterioridad había intentado vender su casa, pero como ello se demoraba, XXXXXXX le exigió que le cediera los derechos a su esposa, y tiempo después le pidió que se mudara, ya que Dios le había dicho que ella "debía trasladarse a su territorio espiritual".

Como resultado de este proceso coercitivo, XXXXXX tuvo que alquilar un pequeño departamento cerca de la iglesia de XXXXXXX, pero como entregaba todo su sueldo al acusado, no pudo pagar el alquiler y tuvo que abandonarlo.

Antes de referirnos a los abusos sexuales sufridos por la víctima, cabe remarcar una vez más la constricción psicológica a la que fue sometida: su confinamiento al área de influencia de XXXXXXX; el contacto directo con la gente que este controlaba y a través de quienes se enteraba de absolutamente todo lo que hacían las personas congregadas en el culto; las terribles consecuencias que podía padecer si no cumplía con sus órdenes; la especial vulnerabilidad en la que se encontraba al tener XXXXXXX captado a su hijo XXXXXX; el absoluto secreto que debía guardar de todo lo hablado con XXXXXXX y la prohibición de contactarse con aquellas personas que se hubieran alejado de la congregación, lo que provocó una fuerte reprimenda por parte del imputado y sus acólitos por haber invitado a XXXXXX y su esposo a beber una sidra en nochebuena.

Su hijo XXXXXX tenía un trabajo bien remunerado como empleado de comercio, pero en virtud del sometimiento al que había sido expuesto debía entregarle todo su sueldo a XXXXXXX. El acusado se convirtió en su "padre espiritual", y bajo esa autoridad controlaba todos sus pasos. Nada quedaba fuera de la órbita del XXXXXXX: incluso para ver a su madre, XXXXXX debía pedirle permiso, porque era la única forma de obtener la "cobertura religiosa". XXXXXX, al igual que XXXXXX, no hacía nada sin la autorización de XXXXXXX. En una oportunidad XXXXXX le compró un traje a su hijo y el acusado





se lo hizo devolver, ya que nadie podía estar mejor vestido que él.

XXXXXXX se valió de este estado de constricción psicológica al que había sometido a XXXXXX para llevar adelante los abusos sexuales. Los encuentros sexuales que el acusado ha intentado presentar como consentidos, constituyen, lejos de ello, los delitos de vioXXXXXXiones agravadas por los que el Ministerio Público Fiscal y la Querrela han acusado.

Va de suyo que todos los factores reseñados comienzan a actuar como una presión excesiva sobre la autodeterminación de las víctimas, predisponiéndolas de manera imperiosa en un sentido dado. La sugestión, como señala Enrique C. Enríquez<sup>15</sup>, es una idea que penetra con efracción en el espíritu, imponiéndose a favor de un estado emocional y un relajamiento o inercia de los resortes de nuestro juicio. En la sugestión otro piensa y actúa dentro del yo como si fuera el yo.

Lo expuesto indica que no es necesario recurrir al encarcelamiento o la tortura para que la persona cambie su estructura mental, su manera de pensar y de sentir. Así lo expresó con claridad la licenciada Daniela Iozza en el juicio oral.

La relación que estableció el autodenominado "XXXXXXX" con sus víctimas constituyó el tipo de vínculo que los especialistas llaman "estado de alienación".

En estos vínculos, a través de medios sugestivos, casi cercanos a la hipnosis, se va quitando a la víctima toda capacidad de cuestionar, generándole un vacío de pensamiento crítico. La víctima despersonalizada paulatinamente delega en el amo idealizado su propia capacidad de pensar. Era el "XXXXXXX", en este caso, quien pensaba por todos sus fieles. Este estado de alienación requiere que el yo de la víctima

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

<sup>15</sup> Enrique C. Enríquez, *Crímenes De Brujería*, De Palma, 1970, p. 210

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



genere "una idealización masiva del que ejerce respecto a él la función alienante. La alienación exige el encuentro del sujeto con otro sujeto que desea alienar. La alienación supone una vivencia no nombrable y no perceptible por el que la vive. La alienación es solo pensable por un observador externo"<sup>16</sup>. Esto implica que la persona inmersa en un estado de alienación no es capaz de percibir por sí misma el estado en que se encuentra, y por ende no puede tampoco mantener un espíritu crítico en relación a lo que está viviendo. Esto también fue afirmado por la licenciada en psicología Daniela Iozza.

La alienación/enajenación ha sido profusamente estudiada especialmente -en el terreno de la sociología- por Marx, que se refirió a ella para expresar la alienación del trabajo a través de la privación del plusvalor que es el "robo" que los dueños de los medios de producción cometen contra los trabajadores. Esto provoca en los explotados una merma en sus facultades que les impide su desarrollo pleno. El autor citado extiende el concepto al plano antropológico y pasa a referirse a las religiones como base de toda su crítica, lo que le lleva a manifestar que éstas son "el opio del pueblo".

En el campo estrictamente psicológico Freud se refiere en pocos lugares de su extensa obra a la alienación, pero utiliza otros conceptos sustitutivos como represión, negación, proyección, desrealización, despersonalización, con las cuales indica que al sujeto sometido se le apropia algo que es propio de su realidad psíquica. Con esto se logra quitarle toda posibilidad de autodeterminación y autogobierno, ya que quien es alienado no puede dar ningún paso fuera de los extremos que ya convirtió en inconscientes porque se aferra al consenso mayoritario en el grupo. De allí la necesidad de XXXXXXXX de congregarse, de hacer referencia a

---

<sup>16</sup> Piera Aullagnier, Los destinos del Placer, PUFF, París 1979; Traducción Inédita de Juan E. Tesone.





su "familia apostólica", de persuadir retóricamente a través de la radio o de sus propias prédicas y de las de sus discípulos, todo lo cual forma parte de los mecanismos de persuasión y manipulación coercitivas que provocan estados de sumisión. Sus más fieles discípulos, hoy arrepentidos, lo dijeron con claridad y, a modo de ejemplo, XXXXXX habló de mecanismos de captación, XXXXXX de sumisión y uniformidad total, XXXXXX de su falta de autonomía porque XXXXXXXX era "la voz de Dios", XXXXXX de un estado de coacción permanente, XXXXXX admitió que era increíble su propia estupidez, XXXXXX dijo que por presión de Dios fue quebrando su voluntad.

Por esto, para los autores citados el tema de la alienación tiene enorme relevancia la religión, ya que ella implica dependencia reconocida del supuesto Creador frente al cual hay que abdicar toda autodeterminación. El "Profeta", el "XXXXXXX", el "XXXXXXX" (los nombres de XXXXXXXX) es el canal a través del cual se expresa el Creador que exige a sus fieles más conspicuos (en el caso los más vulnerables, los más desvalidos en su constitución psíquica) la abdicación de la propia autodeterminación, que -de acuerdo a Freud- hasta llega a deformar perceptivamente la realidad, circunstancia que acaece únicamente con estos sujetos ya que otros advertían desde el inicio que XXXXXXXX era un fraude y que la congregación era una secta, tal como surgió de la declaración de MAR. Subraya Piera Auplanier en "Los destinos del pXXXXXXXer" que "la alienación en su forma más radical y más trágica desemboca en la desrealización de lo percibido... que es tan total como en la psicosis." Igualmente, como aproximaciones psicológicas descriptivas de la alienación, tal como la venimos tratando, nada mejor que las palabras clásicas de H. Marcuse en "El hombre unidimensional" y las de Fromm en su "Psicoanálisis de la sociedad contemporánea", basadas por supuesto en las piedras angulares de los ya citados Marx y Freud.

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



Esto explica claramente las conductas aceptadas por los seguidores más fieles de XXXXXXX, quienes vivían en comunidad (incluso física, ya que vivían en su casa, en la carpa o en la vecindad), entregaban sus tarjetas de crédito y de débito para que los imputados las utilizaran en su totalidad, sacaban créditos, vendían sus casas y sus autos, entregaban sus objetos venerados (tuvieran estos valor material o meramente sentimental) y sufrían la apropiación de sus cuerpos, tal como las desdichadas víctimas de abusos a quienes me estoy refiriendo. Es por esto que la alienación forma parte del campo de la salud mental en cuanto patología que provoca una pérdida absoluta de la libertad individual y, subrayo, *absoluta*, tal como se ha visto en el caso de autos, porque lejos estamos de pensar que nuestra sociedad es idílica y propende a la idea de un hombre absolutamente libre y en armonía consigo mismo y sus semejantes (basta pensar en los estados de confusión en los que puede sumir al hombre contemporáneo el consumo, los medios de comunicación, las redes sociales y demás).

Esta situación de sometimiento fue traumáticamente relatada en la audiencia oral por la propia víctima XXXXXX cuando dijo que ella se veía en otro plano, no podía actuar, no podía decir en voz alta "esto no está bien".

El "XXXXXXX" XXXXXXX se erigía como el "XXXXXX", el "Elegido de Dios" en la tierra, ofreciendo, no sin violencia, protección espiritual y las certezas que todas las víctimas estaban buscando. En ese estado de carencia absoluta de autodeterminación de la víctima, el imputado le dijo a XXXXXX que debía transmitirle un mensaje de Dios, y que ambos debían orar a solas en la casa de ella. Una vez que se encontraron en el domicilio de XXXXXX, XXXXXXX le dijo que Dios le había hablado, y que debían unirse sexualmente pero que esta relación debía ser tomada como algo espiritual, sin connotaciones eróticas. XXXXXX manifestó en su declaración en





el juicio oral que, al mirar hacia atrás, se da cuenta que en ese momento se quedó paralizada, no pudo actuar, y cuando recobró la consciencia XXXXXXXX se encontraba arriba suyo en el sillón del living de su casa. XXXXXXXX consumó el acto sexual e inmediatamente después llegó RI, la hija de XXXXXXXX, quien se sorprendió al ver a XXXXXXXX en su casa.

A partir de este hecho, el acusado puso en marcha un hostigamiento constante sobre XXXXXXXX para que estos encuentros sexuales continuaran, logrando que la nombrada concorra a un hotel alojamiento ubicado en la zona de la ex terminal de ómnibus. En esta oportunidad, XXXXXXXX pidió "la habitación de siempre" y, aprovechándose nuevamente del estado de sumisión en que se encontraba la víctima, le manifestó que no debía oponer resistencia porque "él era el padre de la casa" y de esta forma "Dios liberaría todas la bendiciones sobre su hijo XXXXXXXX". XXXXXXXX insistió en que el acto sexual no se trataba de una cuestión de pXXXXXXXer, sino de un acto ordenado por Dios.

Este segundo hecho fue relatado por XXXXXXXX por primera vez en la audiencia de juicio oral. Manifestó que no lo había contado antes porque no quería contribuir a que sus hijas se distancien aún más de su hijo XXXXXXXX. En este sentido, dijo que si sus hijas se hubieran enterado de lo que XXXXXXXX le había hecho, no podrían perdonar a su hermano XXXXXXXX, quien al día de hoy se mantiene fiel al imputado. Al narrar este suceso, XXXXXXXX manifestó su intención de instar la acción penal por este hecho, lo cual motivó la ampliación de la acusación por parte del Ministerio Público Fiscal y la Querrela.

Si bien XXXXXXXX denunció dos episodios de abuso sexual, el acusado expresó en la audiencia que fueron muchos más. Sin embargo, tales declaraciones fueron parte de una estrategia tendiente a desmerecer lo narrado por la víctima, intentando disfrazar los abusos sexuales cometidos en actos

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



normales practicados en el marco de una relación amorosa voluntaria que se extendió en el tiempo, como finalmente expusiera la defensa de XXXXXXXX al formular su alegato. No obstante, a pesar de que XXXXXXXX haya intentado sugerir que la decisión de la víctima fue tomada en un pie de igualdad, el estado de sumisión ampliamente acreditado en el juicio al que el imputado había llevado a las víctimas nos permite concluir sin dificultad que el único que en aquellos encuentros tenía facultad de auto-determinarse era él.

XXXXXX fue reclutada en un momento en que se encontraba frágil psíquicamente, concurrió a "XXXXXXX" con sus hijos, buscando algún tipo de consuelo y acompañamiento espiritual para poder superar su angustiosa situación. Pero para alcanzar dicha protección el "XXXXXXX" los sometió a vejaciones, humilXXXXXXiones y expoliaciones de su patrimonio. XXXXXXXX les exigió entrega absoluta, principalmente de su capacidad de pensar críticamente. La racionalidad del cogito cartesiano: "pienso, luego existo" fue suplantada por "él piensa por mí, por lo tanto existo"<sup>17</sup>. Quien pensaba por XXXXXXXX era el "XXXXXXX", lo cual implicaba obediencia y sumisión absoluta.

XXXXXX manifestó que luego del segundo abuso sexual, fue como "si se hubiera corrido un velo", y esta situación precipitó su salida de la congregación, a fines del año 2012.

Para que no queden dudas de lo antes expuesto basta recordar que cuando XXXXXXXX se fue de "XXXXXXX" vivió aterrorizada mucho tiempo. Mantenía las puertas y ventanas cerradas, las sillas atravesadas a las puertas, e incluso llegó a rogarle ayuda a su ex marido, quien se quedó a vivir un tiempo con ella por el temor a sufrir represalias. Mientras ello ocurría su hijo seguía captado por XXXXXXXX, y es al día

---

<sup>17</sup> M. Scheneider, Nouvellie, Revue de psyshanalyse, 24, 1981, página 141, UF, París; Traducción al castellano del Dr. Juan Eduardo Tesone inédita.







de hoy que XXXXXX ve en XXXXXXXX a su padre espiritual y afectivo, conforme lo declarado por XXXXXX en el juicio oral.

Sobre este punto, cabe remarcar que el daño emocional que XXXXXXXX le generó a XXXXXX no se limitó al trauma experimentado por esta a raíz del abuso sexual al que fue sometida, sino que, además, este daño comprende el dolor que le generó la separación con su hijo. En uno de los momentos más vulnerables de su declaración, XXXXXX rompió en llanto al recordar un suceso que tuvo lugar con posterioridad a que ella hubiera abandonado la congregación. Una tarde, XXXXXX se cruzó con XXXXXX en un colectivo, y cuando fue a saludarlo este le dijo "yo a usted no la conozco señora". El mismo XXXXXX, al prestar declaración en el juicio, admitió esta situación y manifestó que, si bien en aquella oportunidad reconoció a su madre físicamente, "no la pudo reconocer espiritualmente".

**II.i.ii.** De modo similar ocurrieron los acontecimientos que condujeron al abuso que sufrió la víctima XXXXXXXX a manos de XXXXXXXX. Al prestar declaración en el juicio, XXXXXX manifestó que tuvo una infancia difícil, padeciendo en su hogar situaciones de violencia y de mucha angustia. Refirió que su padre era un hombre muy autoritario, a quien nadie podía contradecir. A los 18 años, conoció a XXXXXXXX, y al mes quedó embarazada de este. Ante esta situación sus padres le propusieron abortar o criar a su hijo como si fuera su hermano, a lo cual ella se negó rotundamente. Debido a este embarazo sus padres también le pidieron que se aleje de su novio, y como ella se negó nuevamente, la echaron de su casa, arrojándole su ropa a la calle.

En este contexto, XXXXXX y su novio XXXXXX concurrieron a una reunión en la iglesia XXXXXXXX, a raíz de la invitación que les cursara XXXXXXXX, quien era amigo de XXXXXXXX. Tanto XXXXXX como XXXXXXXX manifestaron que en ese momento estaban en busca de un lugar donde congregarse, pues ambos habían sido criados en la religión evangélica. Su

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



situación era compleja: XXXXXXX estaba embarazada y había sido expulsada de su casa, a raíz de ello, y XXXXXXX no tenía trabajo ni donde vivir. Por otro lado, de acuerdo a lo manifestado por XXXXXXX, ella y XXXXXXX no tenían una relación consolidada de pareja, debido a la juventud de ambos en aquel momento.

Al poco tiempo de comenzar a concurrir a la congregación, XXXXXXX tuvo la entrevista personal de rito con XXXXXXX. En esa oportunidad, la víctima le contó sus circunstancias personales, incluyendo su embarazo y el conflicto con su familia, y XXXXXXX le dijo que él sería su padre espiritual.

En este contexto, el imputado le ofreció vivir con la familia XXXXXXX en una vivienda cercana al ministerio. Desde entonces, comenzó a trabajar junto con XXXXXXX en la organización, realizando tareas de limpieza, cocinando para los discípulos, y participando en prolongadas sesiones de oración, que a veces incluían vigiliass. Asimismo, ella y XXXXXXX hacían pasteles que se vendían en la zona, entregándole el dinero obtenido de dichas ventas a XXXXXXX, quien administraba la economía de la familia. La recaudación económica tenía como fin juntar suficiente dinero para poder comprar el terreno lindero al predio en donde funcionaba el culto.

Desde que ingresó a la secta, XXXXXXX perdió todo contacto con su familia y mientras estuvo dentro sólo se reXXXXXXionó con la gente de la congregación. En esta línea, manifestó que sus padres se intentaron comunicar con ella en este período, pero XXXXXXX le dijo que no podía verlos y le sacó su celular.

Asimismo, su interacción con XXXXXXX en aquél entonces se limitaba a verse en las ceremonias y en los espacios comunes de la congregación, siempre rodeados de otra gente. Una noche, no obstante, tuvieron relaciones sexuales, pero luego se arrepintieron por haber obrado sin autorización





de XXXXXXXX y le contaron este episodio. XXXXXXXX les dijo que no estaban listos para ser novios, y a partir de allí dejaron de verse en la intimidad. Posteriormente, XXXXXXXX tuvo una conversación a solas con XXXXXXXX, en la cual le dijo que cuando ella pensara en un hombre de manera sexual, debía pensar en él. Este comentario le pareció raro a XXXXXXXX, pero no quiso dudar de XXXXXXXX.

Era tal el nivel de sumisión que tenía XXXXXXXX con respecto a XXXXXXXX que ni siquiera eligió por cuenta propia el nombre de su hija, ya que el "XXXXXXX" le había dicho que Dios le diría el nombre a él. Cuando XXXXXXXX tuvo a la niña, las enfermeras le preguntaron cómo la nombraría y ella no supo qué responder porque XXXXXXXX aun no lo había decidido. Posteriormente, bajo designio del imputado, la menor fue nombrada XXXXXXXX.

El control que ejercía XXXXXXXX sobre XXXXXXXX era absoluto. En palabras de la víctima: *terminás siendo un robot que hace y obedece todo lo que ellos te muestran como correcto.*

XXXXXXX debía pedir permiso a XXXXXXXX para todo, incluso para llevar a su hija XXXXXXXX a la salita, bajo la creencia de que la ausencia de autorización del imputado generaría una falta de cobertura espiritual que le podría ocasionar una tragedia, no sólo a ella sino también a la niña.

Si bien XXXXXXXX manifestó en el juicio oral que recuerda haber visto cosas que le llamaron la atención en la congregación, entre las cuales destacó el hecho de que XXXXXXXX procuraba tener conversaciones privadas con las mujeres que asistían al culto, recién pudo tomar consciencia sobre el verdadero accionar del imputado una vez que se encontró fuera de la secta, años después de transcurridos los hechos.

En aquella época la radio se encontraba prendida constantemente, taladrando su inconsciente con las prédicas

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



de XXXXXXXX. La pérdida de auto-determinación de XXXXXXXX llegó al extremo que el monto que percibía por la Asignación Universal por Hijo que le correspondía por su hija XXXXXXXX se lo daba íntegramente a XXXXXXXX, y transcurrido un tiempo le cedió incluso la tarjeta para que XXXXXXXX cobre dicha suma sin intermediarios. Pese a ser el único dinero del que disponía, XXXXXXXX lo entregaba sin reparos convencida de que, como le decía XXXXXXXX, "Dios se lo iba a multiplicar".

En este contexto, XXXXXXXX puso en marcha el acoso sobre XXXXXXXX que más tarde se materializó en los abusos sexuales por los que deberá responder.

Al prestar declaración, XXXXXXXX manifestó que el día del cumpleaños de XXXXXXXX, ella fue a saludarlo y este la abrazó y le dijo *Dios me dijo que vos sos mi regalo de cumpleaños*. Esta expresión le llamó la atención a XXXXXXXX, pero su reacción inicial fue no desconfiar de XXXXXXXX, pues no se imaginaba que quien se refería a sí mismo como su padre espiritual pudiera tener intenciones sexuales con ella.

Esa misma noche, durante el festejo de cumpleaños del imputado, cuando XXXXXXXX fue a saludarlo -al igual que el resto de los presentes- XXXXXXXX la abrazó fuerte, tomándola de la cintura, y le dijo al oído *acordate que vos vas a ser mi regalo de cumpleaños*, a lo que agregó que si ella se negaba le iba a ocurrir una tragedia, y finalizó diciendo que *lo decretaba en el cielo y en la tierra*. XXXXXXXX se sintió incómoda ante tales expresiones, pero también culpable por cuestionar en su interior a quien veía como su "padre espiritual".

Días después, XXXXXXXX le dijo que tenían que verse a solas y la citó a una dirección que ella no conocía, cerca de la vieja terminal. XXXXXXXX concurrió al lugar, pensando que el motivo de la cita era que probablemente XXXXXXXX la invitaría a vivir con su familia, puesto que allí vivía XXXXXXXX, o que la nombraría discípula. Sin embargo, al





encontrarse con XXXXXXXX, este la besó en la boca (lo cual no alarmó del todo a la víctima, pues XXXXXXXX solía dar besos en la boca a las mujeres de la congregación), le dijo "vení conmigo" y la llevó al hotel alojamiento "XXXXXXX".

En su declaración, XXXXXXXX manifestó que al ingresar a este lugar, se sintió incómoda y le pareció todo muy raro, pero que a la vez no quería desconfiar de XXXXXXXX. En este sentido, dijo que experimentó una lucha interna entre lo que le señalaba su intuición y la fe ciega que despertaba en ella la figura de XXXXXXXX, pero aun así siguió las directivas de este pensando que todo ello se trataba de una "prueba de Dios".

XXXXXXX la besó en el ascensor -esta vez, de modo inequívocamente sexual- y una vez en la habitación, le pidió que se saque la ropa. XXXXXXXX se sintió petrificada y su reacción inicial fue negarse a sacarse la ropa y preguntarle a XXXXXXXX cómo podía pedirle eso teniendo en cuenta que él era un hombre casado. XXXXXXXX le dijo que con el acto sexual la iba a santificar, que ella iba a ser una de sus mujeres y que, si se negaba, iba a hacer desaparecer a XXXXXXXX y nunca más vería a XXXXXXXX. Ante tales amenazas, XXXXXXXX finalmente se sacó la ropa y tuvieron relaciones sexuales.

Al finalizar el acto, XXXXXXXX le dijo que ella no debía estar con otro hombre hasta que él la autorizase. XXXXXXXX nuevamente lo confrontó, y esta vez XXXXXXXX le dijo que Dios le permitía tener más de una mujer, que ella no era la única y que debía estar contenta porque era una privilegiada.

Al abandonar el hotel, cada uno se fue por su cuenta y XXXXXXXX llegó a su casa en estado de shock, sin poder procesar correctamente lo que había ocurrido. Unos días después, XXXXXXXX volvió a abusar de XXXXXXXX, siguiendo la misma modalidad.

El imputado le había prohibido a XXXXXXXX mantener contacto con el padre de su hija, XXXXXXXX, al mismo tiempo que

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



le había dicho que ella sólo debía estar con él. Este mensaje era reforzado con la invocación a la palabra de Dios y las amenazas certeras de que cualquier desobediencia implicaría un peligro concreto para la niña XXXXXX y para XXXXXX. El mecanismo de dominación perverso implementado por XXXXXX consistía en detectar rápidamente dónde residía la fragilidad de su víctima y explotar este aspecto; el imputado se servía de sus fieles como utensilios descartables para su propio beneficio. Esta modalidad de funcionamiento psíquico representa las características típicas de lo que los especialistas denominan un "perverso narcisista" <sup>18</sup> , caracterizado por no vivenciar sus propios conflictos y establecer una relación parasitaria de expoliación del otro, en cierto modo vampírica del psiquismo del otro, a quien se lo utiliza como objeto fetiche. Su goce sádico reside en apropiarse del psiquismo del otro, reducirlo, rebajarlo, humillarlo, hasta destruir su capacidad de pensar. Y en esta mecánica queda expuesta la megalomanía de presentarse en sociedad como el "XXXXXXX", dueño de la vida y la muerte del otro. La víctima pierde su dignidad como persona y pasa a ser un objeto al cual se explota, ya sea en lo sexual o en su patrimonio. El objeto de la perversidad narcisista es intercambiable.<sup>19</sup>

La persona utilizada -instrumentalizada- por el perverso narcisista va perdiendo su capacidad de pensar y por ende declina su voluntad y libre albedrío. Se convierte en una presa cautiva del poder de dominio del otro, que ejerce en nombre de una protección ilusoria, un poder despótico sobre la persona objeto. Si bien el dominio se ejerce inicialmente sobre la psiquis de la víctima, en una segunda instancia se traslada a su cuerpo. La víctima, cosificada y aniquilada en su autodeterminación, está muy lejos de ser "la minita fácil"

---

<sup>18</sup> P.C. Racamier, Les perversions narcissiques, Paris 2012.

<sup>19</sup> P.C. Racamier, op cit, Traducción inédita del Dr. Juan Eduardo Tesone.





que el hábil manipulador XXXXXXXX puso en boca de los cerebros programados de XXXXXX y XXXXXX, que el principio de inmediación permitió mostrar en toda su impudicia. La falta de espontaneidad de dichos testimonios fue reforzada con lo informado por el Servicio Penitenciario Bonaerense a fs. 66 del Incidente de Sanción en Unidad Carcelaria Nro. 1187/2014/TO1/15, en el sentido de que se le secuestró un teléfono celular a XXXXXXXX dentro del penal, con el que se pudo haber comunicado con los declarantes.

Producto de los abusos sexuales que XXXXXXXX le hizo sufrir a XXXXXX, recordó la víctima que el acusado le dio dinero para que comprara la pastilla "del día después". Ello no impidió que finalmente XXXXXX tenga un hijo producto del abuso cometido por XXXXXXXX, tal como quedó demostrado con la prueba de ADN obrante a fs. 3001/3003 y 3485/3497 del expediente principal.

Volviendo a la violencia sexual, los abusos sexuales sufridos por XXXXXX no fueron relaciones consentidas como lo intentó señalar XXXXXXXX. El imputado obró de la misma manera con XXXXXX, a quien bajo el pretexto de ser su padre espiritual y brindarle cobertura religiosa, obligó a mantener frecuentes relaciones sexuales que llegaron al punto de producirle un embarazo y una hija, según narrara la víctima en la audiencia, a quien todavía no pudo decirle quien es su padre biológico. XXXXXXXX trató de que estos encuentros sexuales quedaran en secreto, amenazando a XXXXXX y a su madre para evitar que revelasen lo ocurrido.

Si bien la nombrada no decidió instar la acción penal, la información por ella suministrada acerca de la modalidad delictiva empleada por el acusado configura un patrón que por su precisión, gravedad y concordancia no puede dejar de mencionarse como elemento de prueba de sesgo incriminatorio.

Fecha de firma: 23/12/2019

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez  
Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO



Estos ataques sexuales cometidos por XXXXXXXX se han producido a través de un proceso de manipulación continuado en el tiempo, apoyado en un engranaje coercitivo, provisto de engaños y graves sanciones, lo cual ha generado la supresión o disminución de las facultades de conocimiento, discernimiento y decisión de las víctimas, evidenciando un grave ataque a la inviolabilidad de la persona humana. Se ha visto que la forma en que las mentes de las víctimas eran asaltadas fue sutil, imperceptible para ellas, orientada a quebrantar su capacidad de actuar, disminuyendo su capacidad de respuesta y defensa; en otras palabras, su capacidad exógena de voluntad. Sólo así pueden explicarse los graves atentados de todo tipo que las víctimas han sufrido<sup>20</sup>.

En concreto, el adepto al que se ha sometido a procesos de persuasión coercitiva experimenta una merma en su capacidad de tomar decisiones informadas, producto de la acción de las técnicas de persuasión, al restringirse el horizonte de expectativas ofrecidas por el sistema normativo y social y al plantearse más alternativas adecuadas a la dinámica grupal: las decisiones se adecuan a las del grupo. Sin embargo, la persuasión coercitiva no sólo ataca la formación de la decisión sino, de forma más íntima, la capacidad misma de formación de voluntad, en aquellos casos que especialmente se somete al sujeto a factores temporales continuos e intensos de los procesos restrictivos del horizonte de alternativas. En su máxima gravedad se crea un estado de dependencia, de adicción comportamental, que merma no sólo la libertad de decisión de la víctima sino la misma capacidad de voluntad, produciéndose la eliminación de un mundo lleno de posibilidades y de expectativas sociales, de modo que únicamente se le presentan las expectativas del grupo. En este caso no existen expectativas del sistema

---

<sup>20</sup> Bardavio Antón, La relevancia típica de la persuasión coercitiva, pág. 7.







normativo y social, no se trata del contenido normativo de la acción como violencia o intimidación sino como el efecto que se produce en la capacidad de formar, decidir y ejecutar la voluntad o en la libertad de decisión<sup>21</sup>.

En el caso bajo juzgamiento, las víctimas, aniquiladas en sus facultades de autodeterminación, presentan ante el abusador un cuerpo que ya no reconocen como propio, como lo ha dicho magistralmente Juan Eduardo Tesone: "la excitación que pueda sentirse en un contacto carnal con el dominador, no la hace, sin embargo, consintiente ni deseante, dado que es una excitación desubjetivante. Es una violencia agregada a la violencia de los tocamientos y/o la penetración. No interviene el deseo, es una excitación robada, es una estafa dado que dispara la excitación pulsional sin el consentimiento del sujeto"<sup>22</sup>.

En relación al aniquilamiento de la víctima, luego del segundo abuso sexual consumado por XXXXXXX, XXXXXX "sentía que no tenía socorro ni lugar a donde ir". El "XXXXXXX" la había alejado de su familia y de sus vínculos, la había separado de su pareja, ultrajado sexualmente y embarazado.

XXXXXXX armó cuidadosamente un aparato coercitivo disfrazado de discurso espiritual contra las personas que se acercaban a su templo. Algunos de ellos, primero eran despersonalizados para luego convertirse en "discípulos". Estos últimos, siguiendo las órdenes del supuesto "Enviado de Dios", controlaban e intimidaban constantemente al resto de los fieles. No sólo había que respetar a Dios y al "XXXXXXX", sino también a quienes él se encargó de llamar sus "discípulos".

Quien desobedeciera a XXXXXXX se exponía a recibir sus maldiciones (las cuales, según la creencia de los fieles,

---

<sup>21</sup> Bardavio Antón, op. cit. pág. 10.

<sup>22</sup> El cuerpo Robado, J. E. Tesone, Los laberintos de la violencia, Lugar, Bs. As., 2008.



tenían efectos muy concretos en el mundo real) y a ser humillado públicamente, ante los ojos de los demás congregados, durante las ceremonias. Como señala Foucault, "el castigo público es la ceremonia de la inmediata trasposición del orden"<sup>23</sup>.

Luego de sufrir los abusos, XXXXXX guardó silencio ya que sabía que si le contaba a alguien lo ocurrido, ello llegaría a los oídos de XXXXXX. No obstante, XXXXXX comenzó a percibir que XXXXXX se encontraba deprimida y que algo le estaba pasando, ante lo cual la abordó y le dijo que ella podía contarle lo que fuera que le ocurriese. Ante la insistencia de XXXXXX, XXXXXX terminó contándole la situación vivida con XXXXXX.

Frente a esta reveXXXXXXción, XXXXXX y XXXXXX tomaron la determinación de abandonar la congregación, pues ambos consideraron que su hija XXXXXX corría peligro.

Así, aprovechando que XXXXXXX se encontraba de viaje y que los discípulos estaban distraídos jugando al fútbol, XXXXXX concurre a la casa de XXXXXX, a quien le solicitó un dinero que este le debía para poder llamar a un flete.

Paralelamente, XXXXXX se encargó de contactar a su padre, haciéndole saber que se irían de la congregación.

Aprovechando el momento en que no estaban siendo vigilados, XXXXXX y XXXXXX cargaron sus pertenencias en el flete. Previo a irse, XXXXXX quiso contarle a XXXXXXX las razones que motivaban su desertión, y al enterarse de la infidelidad de su marido XXXXXXX rompió en llanto. Esta situación fue percibida por los discípulos, quienes se dirigieron rápidamente a la casa para ver qué estaba ocurriendo, y en ese momento tuvieron un altercado con XXXXXX,

---

<sup>23</sup> Michael Foucault, *Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión*, Siglo Veintiuno Editores, 1975, pág. 128.





quien tomó un cuchillo porque sintió que corría peligro su vida.

El padre de XXXXXX, quien había concurrido al lugar ante la noticia de su hija, percibió esta situación y llamó a la policía, que al llegar al lugar permitió que XXXXXX, XXXXXX y su hija abandonaran pacíficamente el sitio con el flete.

Ya fuera de la congregación, la pareja continuó siendo hostigada por el entorno de XXXXXX a través de mensajes de Facebook y de llamadas telefónicas. Tal hostigamiento se concretó en la agresión que sufrió XXXXXX en pleno centro de la ciudad a manos de un grupo de discípulos de XXXXXX.

**II.i.iii.** Los abusos sexuales que cometió XXXXXX contra XXXXXX siguen el mismo patrón utilizado por el imputado contra las restantes víctimas. Así, XXXXXX se valió de un proceso de despersonalización de la víctima para poder anular su voluntad, como necesario paso previo a la concreción del abuso sexual.

XXXXXX ingresó a la congregación mientras se encontraba transitando una etapa difícil de su vida, pues recientemente se había separado de su marido. En este contexto concurrió por sus propios medios a una reunión de iglesias evangélicas que se llevó a cabo en el hotel Sheraton, donde conoció la congregación de XXXXXX, y a los pocos días encontró la propiedad donde se realizaban las ceremonias al identificar la antena que se utilizaba para la transmisión radial, y decidió entrar.

De acuerdo con el relato de la víctima, ingresó a una de las ceremonias y cuando se quiso ir, XXXXXX le dijo que no se podía ir hasta que la reunión no hubiera finalizado. Sin perjuicio de que este episodio le llamó la atención, comenzó a concurrir los días domingos a la congregación junto con su hijo XXXXXX.

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



Al poco tiempo de comenzar a congregarse, XXXXXX tuvo la entrevista personal con XXXXXXXX. En esa oportunidad, la víctima le contó sus dramas personales con exhaustividad. Le comentó que a los diecinueve años había sido abusada sexualmente, perdiendo su virginidad, y que el motivo de la reciente separación con su marido había sido que este no le creyó a la hija en común cuando ella manifestó que había sido abusada sexualmente por su primo. XXXXXXXX le dijo que él era su padre y que "la iba a reparar en todos sus lugares partidos".

Progresivamente, XXXXXX se empezó a involucrar más en la congregación, concurriendo también los días viernes. Manifestó que XXXXXXXX les decía a sus fieles en las ceremonias que tenían que entregar "lo que más les dolía". En una oportunidad ella le dijo a XXXXXXXX que no podía colaborar económicamente y este le dijo "no te preocupes, de alguna forma ya vas a pagar."

XXXXXXX comenzó a viajar al exterior con más frecuencia y, para costear tales viajes, cada vez exigía más dinero de sus fieles. XXXXXX manifestó que "fue una masacre como pedía dinero". Asimismo, cuando algo salía mal en alguno de sus viajes, al regresar XXXXXXXX se descargaba con ella y con XXXXXXXX, diciéndoles que eran responsables por no haber orado suficiente. XXXXXX declaró asimismo que XXXXXXXX la quebraba psicológicamente, utilizando en su contra la información sensible que ella le había contado e invocando pasajes bíblicos.

Era tal la coacción que XXXXXXXX ejercía sobre ella, que en ocasiones XXXXXX le prestaba plata para que pudiera diezmar, y así evitar recibir las maldiciones de XXXXXXXX.

Paralelamente, el imputado también utilizaba, como elemento de coacción en su contra, el hecho de que su hijo XXXXXXXX estuviera dentro de la congregación.





XXXXXX se había mudado a la propiedad donde vivían los discípulos, quienes dormían amontonados en una carpa. Si bien al principio se llevaban bien, con el paso del tiempo XXXXXX pasó a ser objeto de maltratos e intimidación por parte de los otros discípulos.

Mientras se encontraba viviendo con XXXXXXX, XXXXXX comenzó a trabajar en el sindicato Luz y Fuerza, pues su padre lo ayudó a conseguir ese puesto. No obstante, como declarara el mismo XXXXXX en el juicio, él en ese momento creía que había conseguido el trabajo gracias a la cobertura espiritual brindada por XXXXXXX. Convencido de esto, cedía la totalidad de su sueldo al imputado.

Además, XXXXXXX aprovechaba el hecho de que XXXXXX tuviera un empleo en relación de dependencia y lo hacía sacar créditos y endeudarse, quedándose con el total de los montos obtenidos. En este período, la salud de XXXXXX comenzó a deteriorarse y su relación con su madre se volvió más lejana.

A medida que transcurría el tiempo, la violencia de XXXXXXX comenzó a ser más explícita. En este sentido, XXXXXX relató un episodio en el cual XXXXXXX regresó furioso de un viaje y le dijo a sus discípulos (entre quienes se encontraban XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, y XXXXXXX), que *las cosas iban a cambiar: que iban a tener que matar por él, y que le iban a entregar el culo* (sic).

En el marco de esta creciente intimidación, un día XXXXXXX le pidió a XXXXXX que lo lleve a Camet en el auto de ella. XXXXXX accedió y al llegar a Camet, XXXXXXX le hizo estacionar y la intentó besar. XXXXXX se resistió y el imputado le dijo que arranque el auto, y la hizo conducir hasta el barrio La Perla. Allí se bajó del auto riéndose y le dijo a XXXXXXX *tendrías que ver la cara de desquiciada que tenés* y agregó que XXXXXXX era su hijo.

En la ceremonia del viernes de esa misma semana, XXXXXXX le dio un beso en la boca.

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



Ante esta situación, XXXXXXX comenzó a retirarse más temprano de las reuniones y XXXXXXX la empezó a llamar constantemente por teléfono.

Una noche, XXXXXXX la citó en XXXXXXX y XXXXXXX. XXXXXXX se dirigió al lugar y al llegar se dio cuenta de que era un hotel alojamiento. XXXXXXX la amenazó diciéndole que XXXXXXX y XXXXXXX estaban en un auto en las cercanías del sitio. Ella sabía que XXXXXXX tenía a su hijo como rehén, y a su vez tuvo miedo por su propia vida. En el marco de esa situación de impotencia, sintiéndose con las manos atadas, XXXXXXX accedió a ingresar al hotel junto a XXXXXXX y se dirigieron a una habitación, donde el imputado la abusó sexualmente. XXXXXXX manifestó en el juicio que mientras estaba siendo víctima de dicho abuso pensaba "esto no puede estar pasando". Al concluir el acto, XXXXXXX le dijo que había cumplido con lo que Dios mandaba.

Como escribe Juan Eduardo Tesone, "se trata de una excitación robada, de una estafa... como si la persona se dijera 'no me ocurrió a mí, le pasó a mi cuerpo...' Una excitación no metaforizada, pura carga, mezclada de angustias. El perjuicio se hace cuerpo... en el cuerpo. La persona se siente descalificada como tal, asujetada a la experiencia no vivenciada como propia<sup>24</sup>."

Una vez que XXXXXXX regresó a su vivienda, se quería "bañar y bañar" para poder limpiarse de ese acto de violencia sexual que había sufrido.

Dos semanas después, aproximadamente, XXXXXXX la llamó por teléfono no menos de treinta veces y la citó en el mismo lugar, diciéndole que tenía que acceder por el bien de su hijo. Nuevamente, XXXXXXX cedió ante las exigencias del imputado como resultado de la despersonalización a la que había sido sometida progresivamente, y por temor fundado a que le pase algo a XXXXXXX.

---

<sup>24</sup> Juan E. Tesone, Los laberintos de la violencia, Bs. As., Lugar, 2008.





Al igual que ocurrió con las restantes víctimas, los abusos sexuales sufridos a manos de XXXXXXXX precipitaron la salida de XXXXXXXX de la congregación, pues ella se dio cuenta que ese accionar no era propio de alguien quien supuestamente era un "XXXXXXX".

XXXXXX se retiró de la secta con el dolor de saber que su hijo estaba dentro. Las consecuencias de abandonar la congregación no fueron menores, ya que sufrió un cuadro grave de depresión. En este sentido, manifestó que XXXXXXXX le "desarmó la psiquis" y dijo que "no se vuelve de esto".

Sin embargo, continuó insistiendo en los intentos para lograr que su hijo recapacite y pueda salir de la secta. En consecuencia, una vez lo esperó a XXXXXXXX a la salida de su trabajo y al intentar dialogar con él, este le dijo "váyase señora". Frente a esta situación, ella empezó a gritarle delante de la gente que transitaba por el lugar y le contó que XXXXXXXX la había abusado. En ese momento, XXXXXXXX reaccionó. Conmocionado, le dijo a su madre "no sé cómo salir, nos van a matar", a lo que ella le contestó, "déjame que lo piense".

Finalmente, al poco tiempo de este encuentro, el padre de XXXXXXXX lo fue a buscar a la congregación y lo retiró de allí. XXXXXXXX manifestó que cuando XXXXXXXX regresó a su casa estaba irreconocible, hambriento, desubicado en tiempo y espacio, y la llamaba "señora". Asimismo, en su tiempo en la secta el joven había adquirido una deuda de cincuenta y siete mil pesos por los préstamos que sacó en beneficio de XXXXXXXX, y su padre tuvo que vender el auto para ayudarlo a pagarla. Transcurrido un tiempo, con ayuda de familiares y de un tratamiento psicológico, XXXXXXXX pudo recomponer su vida.

Al prestar declaración, XXXXXXXX señaló que estos encuentros sexuales fueron consentidos, sugiriendo que si él hubiera querido abusar de XXXXXXXX, ella se habría dado cuenta, teniendo en cuenta que la nombrada ya había sido víctima de

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



un abuso sexual. Esta sugerencia -o, más bien, provocación- del imputado fue luego acompañada por sus defensores en su alegato. Según los letrados, las víctimas de XXXXXXXX eran personas mayores, con experiencia sexual, que acudieron por sus propios medios a las citas de XXXXXXXX con posterioridad a que este hubiera hecho algunos avances indicativos de sus intenciones sexuales. Estas circunstancias, de acuerdo a la tesis defensiva, resultan indicativas de que las relaciones sexuales que tuvieron XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX con XXXXXXXX fueron en efecto consentidas, y no constituyeron abusos sexuales.

Esta lectura, excesivamente fenomenológica, ignora un punto fundamental: la dominación que XXXXXXXX ejerció sobre sus víctimas para anular su capacidad de consentimiento no se perfeccionó mediante la mera restricción física de sus movimientos, sino mediante las sutiles técnicas de persuasión coercitiva ya analizadas.

La falta de reacción de XXXXXXXX antes estos abusos obedeció a que todas las medidas de autoprotección que hubiese podido adoptar habían sido previamente desarticuladas por el propio XXXXXXXX.

Resulta obvio que en nuestro derecho el autor de un hecho puede experimentar una descarga de imputación merced a la aportación de la víctima, porque allí donde una persona decide autónomamente sacrificar sus propios bienes deja de ser víctima de un hecho típico por desaparecer la heterolesión que constituye la base de toda persecución penal. En realidad resulta que no hay ni víctima ni autor<sup>25</sup>.

La prueba producida en este caso demuestra la falta de libertad de obrar respecto de la víctima. Lo que impide que el resultado acaecido sólo a ella le ataña.

---

<sup>25</sup> Canció Melia Manuel, *Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2004, pág. 85, nota al pie 241.







XXXXXX no se embarcó autónomamente en un curso riesgoso ni en una relación sexual consentida que haría desaparecer la razón de intervención del derecho penal, ya que este no puede ir contra la autonomía de la persona.

Muy por el contrario, el instituto dogmático de la imputación a la víctima exige que la actuación de la misma sea libre. La conducta de la víctima no debe haber sido instrumentalizada por el autor, lo que significa que la víctima no haya sido objeto de violencia, amenaza o engaño. Precisamente, la noción de autorresponsabilidad presupone que el obrar concuerde con la manifestación libre de la voluntad de la víctima. Si el autor instrumentaliza a la víctima, entonces el hecho es <<suyo>>, de nadie más, como claramente expone José Antonio Caro John<sup>26</sup>.

Resulta claro con las probanzas reunidas en la audiencia oral que los abusos sexuales sufridos por XXXXXX no han sido consentidos en tanto la víctima no ha podido actuar autónomamente, ello en la medida en que no ha podido gobernarse a sí misma. Muy por el contrario, ha sido XXXXXXXX quien dictó los contenidos de su actuar y de ese modo ejerció un dominio sobre ella. Tener autodeterminación es ser humano en cuanto ser que actúa, no tiene simplemente su vida sino que la conduce a la luz de sus propias representaciones de una existencia buena y exitosa<sup>27</sup>.

**II.i.iv.** Por último cabe referirse al abuso sexual que tuvo como víctima a XXXXXX.

La nombrada comenzó a formar parte de la congregación a través de su madre, XXXXXX, quien a su turno había descubierto el ministerio a través de la radio. Cuando XXXXXX cumplió quince años, su madre ya se encontraba

---

<sup>26</sup> Caro John José Antonio, Manual Teórico Practico de la Teoría del Delito, Ministerio de justicia y derechos humanos, editorial Ara, Perú, julio 2014, pág. 91.

<sup>27</sup> Pawlik Michael, Ciudadanía y Derecho Penal, Barcelona Atelier, 2016, pág. 34 y 35.

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



asistiendo a las reuniones de XXXXXXXX desde hace un tiempo, por lo cual invitó a la gente de la congregación a la fiesta de quince de XXXXXXXX Así fue como XXXXXXXX conoció a XXXXXXXX, XXXXXXXX y algunos de los discípulos, quienes asistieron a su fiesta de cumpleaños bajo invitación de su madre.

La historia de vida de XXXXXXXX, como las de las restantes víctimas, está marcada por vivencias traumáticas, que la expusieron a un alto nivel de vulnerabilidad posteriormente explotado por el imputado. XXXXXXXX manifestó que cuando tuvo la entrevista personal con XXXXXXXX, le comentó que se había separado de su pareja -el padrastro de XXXXXXXX porque XXXXXXXX le había dicho que este la había abusado. Posteriormente, XXXXXXXX se reconcilió con su pareja, al albergar dudas sobre la existencia de la situación denunciada por su hija.

Conforme lo manifestado por XXXXXXXX en el juicio oral, al principio, cuando comenzó a congregarse, se sentía acompañada por la gente del ministerio. En un primer momento, colaboró ayudando con la edición de los videos de XXXXXXXX, la limpieza de la casa, la limpieza de la ropa de los discípulos, y otras actividades similares, de manera gratuita. Lo hacía porque "era todo para Dios".

Asimismo, en ocasiones ella y XXXXXXXX cocinaban y salían a la calle a vender los productos para recaudar dinero para el ministerio. En aquél momento, XXXXXXXX y su madre se habían mudado a una casa frente a la congregación, por lo cual su contacto con XXXXXXXX, XXXXXXXX, los discípulos, y los demás congregados era permanente.

A medida que fue pasando el tiempo, el control al que era sometida comenzó a incrementarse. En este sentido, manifestó que mientras se encontraba en la congregación, no le daban permiso para ir al "cyber" a hacer una tarea para el colegio, ir a la playa o juntarse con amigos. Como consecuencia de esto, su desempeño en el colegio empeoró.





Agregó que iba a la escuela junto con Nicole, la hija de XXXXXXXX, y que siempre iban acompañadas por uno de los discípulos.

La dedicación absoluta a las tareas del culto y la imposibilidad de disponer de su propio tiempo la terminaron agobiando, y finalmente tomó la determinación, con la aquiescencia de su madre, de irse a vivir con sus abuelos a El Palomar, Provincia de Buenos Aires, pese a las amenazas de XXXXXXXX, quien le había dicho "que el colectivo iba a volcar en la ruta y que sus abuelos iban a morir".

Finalmente, una noche en altas horas de la madrugada para evitar ser vista, XXXXXX se escapó de la congregación con ayuda de su madre, tomando un remis hasta la estación de ómnibus, donde abordó un colectivo con destino a Buenos Aires.

Ya encontrándose en la casa de sus abuelos en Buenos Aires, XXXXXXX comenzó a recibir mensajes de texto de XXXXXXX -prima de XXXXXXX- quien le decía que debería haberse despedido del XXXXXXX antes de abandonar la congregación.

En este contexto, XXXXXXX la contactó y le dijo que estaba volviendo de Miami y que necesitaba verla, para lo cual la citó en la terminal de "Manuel Tienda León". Además, el imputado le dijo a XXXXXX que no contara nada de esto a sus abuelos, ya que ellos eran "personas mundanas".

XXXXXX se trasladó a Retiro en tren acompañada por un amigo, que viajó con ella desde Palomar a Once, y luego continuó sola. Al llegar a Retiro, se quedó un tiempo en soledad esperando a XXXXXXX, lo cual llamó la atención de un policía que se le acercó y le preguntó qué estaba haciendo sola en un lugar peligroso como ese. Ella le dijo que estaba esperando a su padre, y el policía le sugirió que fueran a esperar a un lugar más transitado, a lo que ella accedió.

Transcurrido un tiempo, XXXXXXX le mandó un mensaje a XXXXXXX avisándole que estaba en camino y se refirió a ella

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



como "mi amor", lo cual llamó su atención. Finalmente XXXXXXXX llegó al lugar en un taxi y le dijo que suba, saludándola con un beso en la boca.

El imputado llevó entonces a XXXXXXXX a un restaurante y ordenó comida. Ella sacó su celular y él se lo arrebató. Asimismo, le dijo que no volvería a su casa antes de las 3:00 AM. XXXXXXXX luego ordenó comida y, en un gesto que llamó nuevamente la atención de XXXXXXXX, comenzó a untar "grisines" y a dárselos en la boca, de una forma que a la víctima le pareció, inadecuadamente, propio de una pareja romántica.

Sumado a estas actitudes, XXXXXXXX comenzó a hacer comentarios que incomodaron a XXXXXXXX. Le dijo que no tuviera miedo, que Dios se iba a encargar de todo, que Dios le había ordenado que debía liberarla de su sufrimiento, y que no se sienta mal ya que la voluntad de Dios no se cuestiona.

Terminaron de comer y XXXXXXXX la llevó a un lugar con una luz roja. Entraron a una habitación, y el imputado le dijo a XXXXXXXX que la debía liberar de todas sus ataduras. Luego XXXXXXXX le sacó la ropa a la víctima y la abusó sexualmente. Mientras consumaba el acto sexual, el imputado oraba en lenguas.

XXXXXXX, quien en ese momento tenía diecisiete años, relató que se sentía rara y arrepentida de haber asistido a la cita, pues ella veía a XXXXXXXX como a un padre.

Consumado el acto sexual, XXXXXXXX se vistió y le dijo que ella ya era libre. Luego le dio trescientos pesos para que tome un taxi hasta la casa de sus abuelos, y le dijo que cuando él lo dispusiera, ella debía regresar a Mar del Plata.

Posteriormente, XXXXXXXX continuó acosando con mensajes de texto a la víctima, quien terminó arrojando el celular por la ventana. A partir de ese momento, quedó sumida





en una grave depresión, y a los tres meses volvió a Mar del Plata.

Llegados a este punto, y luego de analizar lo narrado por la testigo, cabe preguntarse ¿Por qué habría de mentir XXXXXX? Frente a la declaración de la víctima, contamos con la declaración de XXXXXX en el sentido que el encuentro con la menor se limitó a charlar y tomar un café.

Sin embargo, toda la evidencia recogida en la vista oral nos demuestra que las cosas sucedieron del modo que expuso XXXXXX. En efecto, hemos percibido en el relato de la víctima la existencia de la misma coacción, la misma invocación religiosa, y los mismos mecanismos de aniquilación de la autodeterminación, que posibilitaron su cosificación y la de las restantes víctimas a las que se ha hecho referencia.

El testimonio de XXXXXX es verosímil, no sólo porque se trata de un relato coherente y sin fisuras, sino, además, porque expone patrones de conducta del imputado que se han repetido en las declaraciones de las otras víctimas.

Para XXXXXX, cualquier mujer que ingresara en la congregación se convertía en un desafío. Romper las barreras psíquicas de sus víctimas y colonizar su sexualidad era, para el imputado, una cuestión de poder y no de mero deseo sexual, como ha expuesto con claridad Rita Segato en relación a la dinámica de los abusos sexuales.

¿Qué otra conclusión puede extraerse del hecho de que en la actualidad XXXXXX, quien ingresó a la congregación siendo menor de edad, sea la concubina de XXXXXX, luego de haber sido sorprendida manteniendo relaciones sexuales con él acusado en la radio en que funcionaba "XXXXXXX", en el mismo predio en el que este vivía con su esposa XXXXXX y sus ocho hijos? No es creíble lo que dice XXXXXX en el sentido de que XXXXXX tenía una debilidad por las mujeres y que él lo reconocía abiertamente. Por el contrario, toda la prueba

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



producida en el juicio señala que cuando había algún comentario acerca de sus infidelidades, él se lo atribuía al obrar del diablo que actuaba en su contra.

Los abusos sexuales de XXXXXXXX no eran el fruto de la libertad de decisión de sus víctimas, como dijo XXXXXX, sino que basta ver el informe del servicio penitenciario, obrante a fs. 47 del legajo 1187/2014/TO1/15, en el que consta que el imputado fue sorprendido en la misma sala de visitas del penal manteniendo relaciones sexuales con XXXXXX, una joven que ingresó a la congregación de "XXXXXXX", y que su propio padre XXXXXX puso bajo la protección espiritual de XXXXXXXX. El mismo padre que presencié como el acusado tomaba del cuello a su hijo sin tomar ninguna medida; el mismo padre que entrega casi todo su sueldo a XXXXXXXX generando necesidades en un hogar en el que antes no las había. Esto solo puede explicarse en virtud del proceso de programación o lavado de cerebro al que están expuestas estas personas. Sólo podrán recobrar la consciencia cuando opere sobre ellos un proceso de desprogramación, similar al relatado por algunas de las víctimas.

#### **II.ii. Conclusiones sobre el delito, el consentimiento y la inobservancia del deber jurídico:**

Según Pawlik, el primer deber del ciudadano es el deber negativo de abstención; luego de la interacción personal nadie debería pasar a encontrarse en una posición peor que aquella en la que se encontraba con anterioridad. En términos de Hegel "se debe dejar al otro como esta" (neminem laedere)<sup>28</sup>.

El deber general de toda persona en Derecho se corresponde con la prohibición de lesionar a otro. Cabe aquí preguntarse, ¿quedaron las víctimas en las mismas condiciones luego de la interacción personal con XXXXXXXX?

---

<sup>28</sup> Pawlik Michael, Ciudadanía y Derecho Penal, las competencias del ciudadano, Barcelona Atelier, 2016, pág. 82 y ss.





El "XXXXXXXX" XXXXXXXX era competente por la conservación de los intereses, salud física y psíquica de los sectarios de "XXXXXXXX", mereciendo tales intereses reconocimiento jurídico y protección jurídico-penal. XXXXXXXX era el líder de la secta, "el XXXXXXXX", "el XXXXXXXX", quien daba las órdenes y supervisaba su ejecución.

XXXXXXXX, a través de todo el proceso de persuasión coercitiva al que sometió a sus víctimas, se convirtió en garante de los intereses de las personas afectadas. Y en su condición de líder de "XXXXXXXX" debió aplicar el esfuerzo necesario para mantener indemnes los derechos de los sectarios.

En su declaración ante el Tribunal, XXXXXXXX ha manifestado, en orden a los abusos sexuales que venimos tratando, que se han tratado de relaciones sexuales consentidas, lo que de ser así, convertiría en atípica o justificada su conducta.

No corresponde entrar a analizar si este consentimiento debe resolverse en el marco de la tipicidad o de la antijuricidad, sobre todo si se sostiene, con Pawlik, un concepto global de delito. En tal dirección, lo relevante es que la conducta realizada por el autor represente una contra-norma al ordenamiento jurídico penal de las normas vigentes, que el autor le asigna a su conducta prioridad frente al derecho, y que ella sea contraria a su competencia.

Entender al delito de este modo, impone renunciar a la división entre injusto y culpabilidad. Por lo tanto, un inimputable no puede cometer delito. Solo es ilícita la conducta de quien incumple un deber de cooperación y quien no tendría, en la antigua concepción, capacidad de culpabilidad, no puede cumplirlo.

A su vez, como propone Pawlik, se eliminan las categorías de tipicidad y antijuricidad, pues ambas constituyen dos caras de una misma moneda. Y las competencias

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



del autor terminan de delimitarse al poder determinar las competencias del lesionado en materia de justificación. Por ello, existe un problema único donde antes se veían dos (tipo-justificación). Para Pawlik, una conducta típica pero justificada, resulta ajustada a la norma de comportamiento. No existe para este autor una diferencia material, ni se justificaría una valoración social diferenciada entre tipicidad y antijuricidad. En todo caso, se trataría de una diferencia meramente didáctica o de conveniencia<sup>29</sup>.

Si se acepta esta concepción "la imputación se excluye allí donde el conflicto ya no se explica por el comportamiento del propio autor, sino que cabe retrotraerlo a la propia víctima o la desnuda fatalidad"<sup>37</sup>.

En términos más llanos, no existiendo ninguna duda acerca de que el "XXXXXXX" XXXXXXXX estaba en condiciones de cumplir con sus deberes jurídicos de no lesionar a los demás, debe resolverse si los abusos sexuales denunciados deben cargarse a cuenta de la autonomía de la víctima o son responsabilidad del autor.

La prueba producida en la audiencia oral es concluyente: los abusos sexuales no pertenecen al consentimiento de las víctimas, muy por el contrario, deben atribuirse al proceder coactivo del falso XXXXXXX.

La persuasión coercitiva es un proceso gradual de la incapacitación de voluntad (social-exógena), previo a la capacidad inherente -material de la consciencia y la voluntad- que suponen las lesiones psíquicas, del que si bien no resulta un claro trastorno psíquico, de los catalogados en los manuales diagnóstico, restringe la capacidad por medio de la eliminación de posibilidades y expectativas que produce

---

<sup>29</sup> Pawlik Michael, op. cit., pág. 105 y ss, 133 y ss.

<sup>37</sup> Pawlik Michael, op. cit., pág. 30.







sintomatología previa como la ansiedad, la depresión, el miedo y la culpa<sup>30</sup>.

Resultan concluyentes, analizados los testimonios prestados por las víctimas y el sufrimiento evidenciado al referirse a los abusos padecidos, que el autor no actuó por delegación de estas, lo que excluiría la tipicidad de todas sus consecuencias, sino que los accesos carnales denunciados son la obra de la libertad del manipulador. Que cuando el imputado, mediante engaños, amenazas y coacciones, lograba acceder sexualmente a sus víctimas estaba realizando su propia obra <sup>31</sup>.

El consentimiento tiene que ser fiel reflejo del ejercicio de la libertad. Cuando se manipula mediante engaño o mediante coacción la libertad, de tal manera que el consentimiento no aparece como la obra del titular, sino la del manipulador (y ello es así, de manera que la víctima cree disponer del bien jurídico en el sentido y por el motivo que representa el ejercicio de la libertad tutelada a través de la protección que brinda el ordenamiento jurídico, con la creación del bien jurídico y la forma de tutelarlos) el consentimiento es irrelevante y el actor sigue actuando típicamente a pesar del consentimiento viciado<sup>32</sup>.

La gravedad de los hechos denunciados nos alejan del caso expuesto por Roxin del "Barbarroja de Tubinga", que tuvo acceso carnal con varias mujeres, fingiendo que se volvería tonto y ciego si no tenía relaciones sexuales o de una simple promesa no cumplida de matrimonio. Aquí, por el contrario, la coacción, la amenaza, la violencia y la subordinación de quien a lo largo de un proceso de persuasión

---

<sup>30</sup> Saldaña Omar, Torres A., Rodríguez Carvalleira A., Almendros Carmen, Modelo de consecuencias psicosociales del abuso psicológico grupal, cit. por Bardavio Antón Carlos, op. cit. pág. 13.

<sup>31</sup> Cuello Contreras Joaquín, El Derecho Penal Español, Parte General, Dykinson, Madrid, 2002, pág. 731.

<sup>32</sup> Cuello Contreras Joaquín, op. cit., pág. 736.

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



coercitiva se erigió en padre espiritual, cumple con todos los requerimientos de la tipicidad objetiva y subjetiva de los delitos de violación agravados, ya que el dolo se encuentra en la cabeza de quien se encarga de valorar el suceso concreto, de quien imputa un conocimiento, como enseña Roxin, en la cabeza de un juez<sup>33</sup>.

Y para atribuir el dolo, se ha tomado en cuenta el contexto de la acción, las palabras concretas que en cada caso pronunció el acusado, las situaciones atravesadas por las víctimas en los momentos anteriores, concomitantes y posteriores a ser asehadas y sus similitudes. Todo lo cual nos permite concluir que XXXXXXXX conocía perfectamente los ataques sexuales que consumaba, tenía el hecho típico ante sus ojos, por lo cual no es procedente justificarlo ante la invocación de un consentimiento, claramente viciado<sup>34</sup>.

### **II.iii.- Trata de personas con fines de explotación y Reducción a la servidumbre**

La autoría punible del imputado XXXXXXXX en los hechos descritos en el acápite anterior ha quedado acreditada mediante la pluralidad de elementos probatorios recibidos en la audiencia de juicio oral.

XXXXXXX, en su carácter de XXXXXXXX de la congregación "XXXXXXX", cumplía un rol determinado. Él era quien dirigía la iglesia, predicaba y bajaba la palabra de Dios a los congregados pero no con el fin de provocar el encuentro con Dios sino para explotarlos económicamente, reduciéndolos a la servidumbre luego de un prologando proceso de pérdida de las facultades de autodeterminación que todo

---

<sup>33</sup> Roxin Claus, Prologo a la obra de Pérez Barbera Gabriel, El Dolo Eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental, Hammurabi, Bs. As., 2011, pág. 33.

<sup>34</sup> Feijóo Sanchez, El Dolo Eventual, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004, pág. 32.





ser humano libre necesita para poder desarrollar su vida en sociedad.

XXXXXXX también era una persona en derecho, alguien a quien se le reconocen derechos y obligaciones, es decir, alguien que puede desautorizar la vigencia de la norma.

La palabra persona viene de personare, "resonar" y alude a la máscara que los actores usaban en el teatro. Así pues, persona significa máscara, "papel de actor" y finalmente persona en derecho<sup>35</sup>.

XXXXXXX como pocos ha representado ese papel de actor, pero en forma tergiversada, ocultando sus verdaderas intenciones, alejadas del rol que debe cumplir el "XXXXXXX" dentro de una comunidad de fieles. Y esta desviación del rol de un guía o líder religioso responsable, acreditado por la multiplicidad de medios probatorios producidos en la audiencia oral, lo hacen competente por infringir las normas de comportamiento que determinan el actuar de la persona en derecho como actor social. Y quien se hace persona en el marco de las exigencias de la comunidad, no debe comportarse de acuerdo a sus intereses particulares de satisfacción o insatisfacción, o de acuerdo a preferencias individuales, pues si así lo hiciera traería como consecuencia una sanción, ello subyace en que una persona espera de otro un trato similar, como un igual en el remolino social. <sup>36</sup> Veamos brevemente el comportamiento de XXXXXXX en "XXXXXXX".

De conformidad a la prueba producida en el debate ha quedado claro que XXXXXXX era quien tomaba las decisiones sobre el rumbo del templo y de las personas que allí concurrían, a la vez que era el principal beneficiario de la

---

<sup>35</sup> *Ciro Jhonson Cancho Espinal, "Algunas consideraciones sobre el concepto de persona en el Derecho Penal, Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales", Grijley, Lima, 2018 p. 103 y ss.*

<sup>36</sup> *Hegel, Líneas fundamentales de la Filosofía del Derecho, pp68 cit por*  
*Ciro Cancho Espinal, op cit pp 114.*

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



explotación laboral y económica a las cuales fueron sometidas las víctimas.

Si bien en ocasiones sus discípulos XXXXXXX, XXXXXXX o XXXXXXX podían quedar a cargo transitoriamente de la Iglesia, y a partir de ello realizaron acciones tendientes a colaborar en el mantenimiento de la situación de explotación, XXXXXXX era quien, en definitiva, decidía y disponía sobre el funcionamiento de la congregación, el destino del dinero que ingresaba a través de la explotación de las víctimas y delegaba a las personas que quedaban momentáneamente a cargo en su ausencia, cuestión que incluso continuó realizando mientras se encontraba detenido en la presente causa, tal como ha declarado XXXXXXX.

De forma clara explicó XXXXXXX que XXXXXXX decidía que fin se le daba a los aportes económicos recibidos, mientras que XXXXXXX relató que XXXXXXX era la persona encargada de recibir el diezmo pero se lo entregaba al "XXXXXXX".

El exponencial aumento de los viajes al exterior del acusado a partir de la implementación del dispositivo de explotación durante el año 2008, según surge de los informes migratorios de fs. 411/12, demuestra justamente el beneficio económico que obtuvo a partir de los hechos delictivos. XXXXXXX recorrió el mundo a costa de sus víctimas.

Justamente, la cantidad de viajes realizados no obsta a considerarlo autor de los hechos juzgados, ya que toda la estructura generada por el acusado, a través del proceso de persuasión coercitiva, generó la posibilidad de mantener la captación y acogimiento sobre los miembros de la iglesia, incluso en su ausencia, contando para ello con la colaboración de su esposa y de sus discípulos más cercanos.

Es que XXXXXXX, ya sea de forma directa o a través de sus discípulos, ejerció un control total sobre las vidas de las personas que se congregaban y tenía un completo dominio sobre su voluntad. Por ejemplo mientras XXXXXXX se encontraba





de viaje se estaba en permanente contacto telefónico o a través de la radio XXXXXXXX y continuaba tomando las decisiones y ejerciendo técnicas de persuasión coercitiva respecto de las víctimas. XXXXXXXX afirmó que aunque XXXXXXXX estuviera de viaje tomaba las decisiones igual, en el caso de XXXXXXXX la llamó por teléfono cuando estaba regresando de EEUU para coordinar un encuentro y luego abusó sexualmente de ella o lo expresado por XXXXXXXX quien afirmo que XXXXXXXX mientras se encontraba de viaje predicaba en XXXXXXXX a través de internet.

Como han referido los diversos testigos oídos en el debate, debían consultarle y pedirle permiso para realizar cualquier actividad de su vida diaria, desde realizar compras o salir a la playa, hasta cuestiones trascendentales para el desarrollo de una familia, como lo es la decisión sobre qué nombre ponerle a los hijos, como lo han relatado XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX.

A su vez las técnicas de persuasión coercitiva llevadas a cabo en el marco de la organización sectaria "XXXXXXXX", ya indicadas, siempre fueron dirigidas y dispuestas por XXXXXXXX, y a partir de ello, captó la voluntad de los fieles, acogiendo a algunos de ellos en su domicilio, tal y como ha sido desarrollado en el apartado anterior. Justamente esas personas, que se encontraban en condiciones de vulnerabilidad de las cuales el acusado tenía conocimiento, concurrían a lo que, creían, era una institución religiosa pero en realidad en ese lugar se destruía su capacidad de autodeterminación y eran explotados económicamente.

En definitiva XXXXXXXX siempre mantuvo el dominio de los hechos delictivos cometidos y se benefició personalmente a partir de los mismos.

*De este modo lo que caracteriza a un autor es que tiene el dominio del hecho, entendido como la capacidad de emprender, proseguir, o detener el curso causal del delito.. autor es quien dominó el curso causal de los hechos, es decir,*

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez  
Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



tuvo el señorío de resolver voluntariamente la realización o no del tipo legal<sup>37</sup>. Pero además de ello se vuelve competente por las conductas realizadas toda vez que tenía la capacidad de comportarse de acuerdo a las expectativas normativas y no lo hizo. Hemos explicado en este decisorio como XXXXXXXX infringió el rol de "XXXXXXX" respecto de una importante cantidad de personas congregadas en "XXXXXXX" que concurrieron a sanarse espiritualmente y fueron explotadas y coaccionadas.

Por tales motivos, deberá responder en carácter de autor de los hechos que han sido comprobados y descriptos en el apartado anterior.

#### **II. iv. Amenazas**

Se tiene por acreditada la autoría penalmente responsable de XXXXXXXX en el hecho antes descripto.

Así, la víctima lo ha señalado directamente como la persona que le efectuó las amenazas y como quien constantemente llamaba al domicilio para mantener el control mientras se encontraba detenido.

Del mismo modo, XXXXXXXX afirmó que XXXXXXXX se comunicaba constantemente por teléfono desde la cárcel y daba las directivas sobre cómo debía continuar la iglesia. Por su parte, XXXXXXXX relató que desde el momento en que XXXXXXXX fue detenido comenzó a vivir bajo presión, ya que él llamaba constantemente por teléfono exigiéndoles que oren todo el tiempo y que realicen videos defendiéndolos. De modo similar XXXXXXXX explicó que entregaron cartas y realizaron un video en apoyo a XXXXXXXX por la presión que les ejerció desde la cárcel.

Concretamente, las llamadas efectuadas en fecha 17 de diciembre del año 2016, mediante las cuales se perpetraron las expresiones amenazantes fueron realizadas ambas desde el Servicio penitenciario Federal de Ezeiza, una de ellas desde

---

<sup>37</sup> Esteban Righi "Derecho Penal Parte General, año 2015, pags. 378/79





el Casino de Suboficiales, tal y como surge de fs. 125, incorporada por lectura.

En base a ello, sumado a los demás elementos probatorios introducidos en el debate que ya han sido analizados, entiendo que XXXXXXXX resulta autor de los hechos que damnificaron a su hija XXXXXXXX.

**XXXXXXX**

Ha quedado corroborado a través de la prueba producida que XXXXXXXX conocía, aprobaba y participaba en los hechos que han sido juzgados, al mismo tiempo que se favorecía con los beneficios económicos que ingresaban a partir de los actos ilícitos.

En primer lugar, a partir de su presencia en el altar y en las reuniones que se llevaban a cabo con las personas que pretendían ingresar a la congregación, contribuyó a exhibir la imagen de familia santificada, de una familia "perfecta" al servicio de Dios, a la cual, quienes llegaban a la Iglesia en situación de vulnerabilidad, aspiraban a alcanzar. Así ha sido claramente referido por XXXXXXXX y por XXXXXXXX

Asimismo, a partir de la prueba producida en el debate, ha quedado comprobado que XXXXXXXX fue un engranaje importante en la administración del dinero obtenido a partir de la explotación económica de las víctimas.

Por ejemplo, se encargaba de recibir el diezmo y las ofrendas provenientes de los sueldos y créditos que debían entregar los miembros de la iglesia, tal como manifestaron XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, o en el caso de XXXXXXXX, directamente le manejaba su tarjeta para cobrar la Asignación Universal Por Hijo.

Se encargaba de la administración y seguimiento de los aportes económicos que se les exigían a las víctimas tal y como ha sido comprobado a partir del análisis de la agenda

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



de color bordo en el que se lee "II Cumbre Centro Sudamericana. Profeta XXXXXXX", secuestrada en su domicilio a la cual ya se hizo referencia.

La defensora en su alegato intentó desacreditar tal elemento probatorio afirmando que en el mismo solo llevaba cuentas de su actividad personal de venta de productos alimenticios (pan y empanadas según afirmó), cuestión que se puede advertir del análisis de algunas de las anotaciones existentes, como por ejemplo las que se encuentra en las hojas correspondientes a los días 15, 18 y 19 de abril. Pero previo a ello, como ya expresé al describir los hechos acreditados respecto de XXXXXX, se pueden visualizar numerosas anotaciones en las cuales se advierte el estricto control que llevaba la acusada, incluso mes a mes, de los aportes dinerarios que debían realizar las víctimas para la compra del terreno de la Iglesia, como claramente se observa en las hojas correspondiente a los días 13, 14, 15, 19, 20 de enero, entre otros. Recordemos en este punto lo manifestado por XXXXXX en su declaración respecto a que XXXXXXX le manifestó que el terreno adquirido era propiedad de la familia XXXXXXX y no de la iglesia.

Otro hecho clave que demuestra la necesaria colaboración prestada por la acusada para llevar adelante el dispositivo de explotación económica de las víctimas y su intencionalidad en participar del mismo, es la simulación del acto de compraventa respecto del inmueble de calle XXXXXX N° 8077 de esta ciudad, propiedad de XXXXXX. La propia víctima expresó en su testimonio, fue la misma XXXXXXX quien le explicó cómo iban a llevar adelante la simulación y le manifestó que el dinero que le iba a entregar para llevarlo a cabo debería devolverse una vez que salieran de la escribanía.

De esta forma, más allá de la efectiva utilización o no de la vivienda, la acusada se benefició económicamente







haciéndose titular de los derechos y acciones sobre un bien inmueble, producto del estado de coerción y engaño en el que se encontraba la víctima, sometida a un proceso de despersonalización a través de las técnicas de persuasión coercitivas puestas en marcha por XXXXXXXX.

Justamente el conocimiento y la intencionalidad de XXXXXXXX se pueden apreciar en el hecho que el acto fue simulado y no se instrumentó mediante una donación (Arts. 1789 y sgts. Código Civil) por parte de XXXXXXXX hacia XXXXXXXX o hacia "XXXXXXX", sino a través de una supuesta contraprestación. Se buscó aparentar una acción que no era tal.

El grado de participación de XXXXXXXX en los hechos imputados se enmarca en los términos del art. 45 del Código Penal, ya que a través de sus acciones realizó un aporte esencial para captar la voluntad de las víctimas de la organización como así también para consumir la explotación económica de las mismas, ya que sin su participación quien tuvo el dominio de los hechos (XXXXXXX) no podría haberlos llevado a cabo en la forma en que lo hizo.

Brevemente se hará referencia a la petición efectuada por la defensora para que se aplique en la presente sentencia perspectiva de género, según los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino.

En ese sentido no puede obviarse el contexto machista en el que se han dado los sucesos aquí tratados.

El principal autor de los mismos montó una organización con características patriarcales, donde la mayoría de las decisiones pasaban por figuras masculinas, en la que, en numerosas ocasiones, se trataba con desprecio y humillación a las mujeres, llegándolas a catalogar de estar locas, de ser brujas o de estar poseídas por espíritus sexuales, tal y como hemos oído en la audiencia.

Fecha de firma: 23/12/2019

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez  
Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO



En ese sentido, resulta necesario resaltar que a lo largo del desarrollo del proceso como así también en la valoración de la prueba realizada se ha tenido en consideración que nos encontramos ante hechos que deben ser analizados bajo una mirada de género.

Incorporar la perspectiva de género en el marco del razonamiento judicial, implica desprenderse de estereotipos y prejuicio discriminatorios y patriarcales a la hora de percibir los hechos y de interpretar las normas, para poder superar la igualdad formal y llegar a una igualdad real entre quienes participan del proceso. Por eso es menester abandonar el sesgo androcentrista que naturaliza prácticas abusivas y de dominación sobre las mujeres. No hacerlo Implica beneficiar a la estructura patriarcal lo que revela cierta complicidad con el temor que se infunde a través de esa estructura que es preciso derribar.

Así se ha tenido un especial cuidado para respetar los derechos de las víctimas de graves casos de violencia hacia las mujeres, como lo fueron los hechos de abuso sexual juzgados en este debate, garantizando, en la medida de lo posible, el respeto por su intimidad al momento de prestar declaración testimonial, evitando su revictimización (Art. 16 inc. F y H, ley 26.485). Asimismo se ha tenido en cuenta la particularidad y las circunstancias especiales en las que se desarrollaron los hechos denunciados, al momento de valorar las declaraciones recibidas durante el juicio oral (Art. 16, inc. I, ley 26.485).

En lo concerniente a XXXXXXX, algunos testigos han referido a diferentes situaciones que podrían enmarcar en un contexto de violencia de género, vinculadas a amenazas o control sobre su persona, cuestiones que no han sido confirmadas ni negadas por ella, amparándose en su derecho constitucional de no declarar, aunque al momento de realizar





sus últimas palabras expresamente manifestó no considerarse víctima.

Si bien esta manifestación no debe ser tomada en todos los casos como indicio de verdad real, ya que la mayor parte de las mujeres víctimas suelen no percibirse como tales, en el caso y como se ha venido subrayando a lo largo del presente decisorio los dichos de la causante deben ser tomados en cuenta. Ello porque se aprovechó de la organización de persuasión coercitiva organizada por su ex cónyuge de múltiples maneras que incluyen no sólo el aprovechamiento económico (episodio ocurrido en la escribanía con la cesión de derechos simulada con XXXXXX, el prolijo sistema de contabilidad evidenciada en la documental secuestrada en autos, la que era de uso exclusivo y confección propia de la imputada), sino también el aprovechamiento de servicios personales como el que se evidencia a través de las acólitas que le cuidaban sus hijos y la ayudaban en las tareas del hogar.

No obstante ello, poner en pie de igualdad la situación de XXXXXXXX, que ha prestado una necesaria colaboración al autor de los hechos para que los mismos se lleven a cabo, con la situación de las víctimas que han declarado en este debate exponiendo todo el sufrimiento al que fueron sometidas, del cual la acusada tuvo conocimiento, consistiría prácticamente en su humilXXXXXXción y falta de respeto.

No existe tal situación de igualdad como ha querido ser planteada por su defensora, no vivió en la misma situación de dependencia y sumisión que el resto de las víctimas sino que la prueba producida en el debate ha demostrado que contribuyó a que ello ocurriera.

Incluso, al momento de formular las últimas palabras, si bien la acusada pidió perdón hacia las personas que podrían haberse sentido afectadas, también afirmó que no

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



se considera víctima, remarcando que en su domicilio no existió trata de personas y que nunca se maltrató a nadie, cuestión totalmente desvirtuada a partir del cúmulo probatorio recibido durante el debate. Así, XXXXXXXX se mostró en una actitud totalmente indiferente a las víctimas de los hechos, a quienes, con su participación, les fue destruida su capacidad psíquica y su libertad de autodeterminación, despojándolas de sus bienes a través de la explotación económica.

De esta forma, si existieron situaciones de control hacia su persona (que creo más motivados en cuestiones de temor por parte de XXXXXXXX de perder la colaboración de su entonces esposa en la organización, que de las relaciones patriarcales de dominación), las mismas no pueden ponerse en pie de igualdad con los graves procesos de despersonalización y pérdida de la capacidad de autodeterminación que sufrieron las víctimas de los hechos aquí juzgados. Nunca se generó en XXXXXXXX una pérdida total de su capacidad decisoria y de actuar, sino que, como sujeto de derecho, sometida a las normas que rigen la vida en sociedad, decidió participar en los hechos que le fueron atribuidos, por los cuales deberá responder penalmente.

En definitiva no corresponde aplicar en este caso la excusa absolutoria prevista art. 5 de la ley 26.364 porque XXXXXXXX no ha sido víctima sino que, por el contrario, ha quedado comprobado que fue partícipe de los hechos materia de acusación.

XXXXXXX es un sujeto competente por los aportes delictivos realizados y por la violación a las normas del comportamiento que surgen del ordenamiento jurídico. La conducta en el derecho penal es posicionamiento frente al orden jurídico y cuando la acusada se apropió de la tarjeta para percibir la Asignación Universal por Hijo del menor *Ciro*, hijo de XXXXXXXX, manifestó con toda su potencia la contrariedad





del deber. No existe ninguna evidencia de que no pudiera cumplir con los deberes jurídicos que surge de "ser persona de derecho", lo cual la pondría al margen del reproche penal. No se considera víctima, declaró ante el tribunal

Obviamente, el contexto antes descripto, su situación particular y la gravedad de las conductas cometidas no se asimilan a la del autor de los hechos, pero dicho análisis no corresponde hacerlo en este apartado, sino a la hora de graduar las sanciones penales correspondientes, lo que así se hará.

Más aun y sin que esto implique contradecir lo expresado con anterioridad, debe tenerse presente que la nueva concepción del derecho penal no distingue entre hecho principal y accesorio como lo hace la teoría clásica. Por el contrario se entiende que el hecho total, que pase el filtro de la tipicidad, no es nunca un hecho ajeno sino siempre propio, teniendo un significado autónomo el propio aporte, el que no puede ser desmerecido porque no se preste en el estadio de ejecución. Siendo ello así, lo que realmente interesa es que la conducta del interviniente, en este caso de la esposa del XXXXXX, tenga un contenido vinculante, esto es que implique una asistencia o incentivo a la conducta desplegada por el autor. Si ello ocurre el fundamento de responsabilidad para el autor y para el partícipe será el mismo.<sup>38</sup> Así lo demuestran los hechos descriptos, sin perjuicio de las consideraciones de carácter personal que correspondan hacer respecto de la acusada.

#### II.v. Valoración global de la prueba.-

El sistema de las libres convicciones o de la sana crítica, radica en que la ley no vincula al juez fijándole normas que cercenen su arbitrio para determinar la forma en

---

<sup>38</sup> Robles Planas, "Los dos niveles del Sistema de Intervención en el Delito", In Dret, 2 2012, Pag. 5



que se acreditarán los hechos, ni le anticipa el valor de los elementos de prueba. El órgano jurisdiccional tiene amplia atribución para seleccionar dichos medios, tan sólo debe ajustar sus conclusiones a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común<sup>3940</sup>. Así, el sistema establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a que se llegue, sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye. Mas esa libertad tiene un límite infranqueable: el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. En este sentido la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en causa "Waisman, Carlos" n° 84, reg. 113, dispuso que "El juzgador está vinculado en su valoración por las normas no jurídicas, pero sí lógicas, psicológicas y aún experimentales, que dan contenido al método de la sana crítica racional, y que regulan el correcto discurso de la mente en sus operaciones intelectuales" mientras que la Corte Suprema de Justicia de Nación en causa "Casal", n° 1681 20-9-05, considerando 28, se ha pronunciado diciendo que se "exige como requisito de la racionalidad de la sentencia para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado"<sup>41</sup>. En puridad, los argumentos que cimentan la sentencia deben cumplir con el principio de "razón suficiente", toda vez que el fallo condenatorio exige certeza sobre los hechos que fundan la acusación. Esto último implica que, las conclusiones de hecho sobre las que se basa la declaración de culpabilidad no admita otras interpretaciones.<sup>42</sup>En síntesis, la valoración probatoria

---

<sup>39</sup> (Código Procesal Penal de la Nación, comentado por Francisco D' Albora,

<sup>40</sup> a. Ed, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, pg. 470)

<sup>41</sup> José Cafferata Nores, "La prueba en el proceso penal", Lexis Nexis, p.57/59

<sup>42</sup> Bacigalupo, Enrique, La impugnación de los hechos probados en Casación,





consistirá entonces en un examen razonado y crítico de los hechos a fin de determinar la viabilidad o no de la imputación, conforme reglas de la sana crítica racional. Se debe considerar asimismo y en otro orden de ideas, que nuestro máximo tribunal ha dispuesto que la prueba no debe ser considerada en forma aislada o fragmentada, sino más bien se deberá valorar con una visión de conjunto (fallos: 3208:641). En este sentido, y como se vio durante el debate, las declaraciones brindadas por los testigos que comparecieron al juicio, y referenciadas en el análisis precedente, pueden ser corroboradas y armonizadas con el resto de las pruebas que fueron incorporadas al debate previo acuerdo entre partes, permitiendo la reconstrucción del suceso mediante la aplicación del método histórico.

El método histórico, requerido por la C.S.J.N. en el mencionado precedente "Casal" suele dividirse en los siguientes cuatro pasos.....la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis. Por heurística se entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, cuales fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa se entiende lo referente a la autenticidad de las fuentes; la crítica interna se reXXXXXXiona con su credibilidad, a determinar si son creíbles sus contenidos. Y por último la síntesis que es la conclusión de los pasos anteriores, ello es, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado. <sup>43</sup>En este sentido la reciente sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en fallo "ORZUSA, Elías s/recurso de casación", FTU 18571/2012/TO1/9/CFC1, de fecha 18/03/2016, voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky, la que reza: "*De la lectura de los fundamentos de la sentencia en pugna,*

---

Ad Hoc, Buenos Aires, 1994, pp 32 y ss

<sup>43</sup> Losa Néstor O. La Corte Suprema otorga mayores alcances al Recurso de Casación Penal, Revista de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Año XX, n° 195, pp 159 y ss.

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



se advierte que los relatos de ambos testigos son claros y decisivos en cuanto a las circunstancias narradas y armonizan con el resto de las declaraciones prestadas en juicio y valoradas por el tribunal sentenciante en su fallo; las que también resultan contundentes, por su precisión y coincidencia acerca de la forma en que sucedían esos hechos cotidianamente, los cuales llamaban la atención al punto que fueron finalmente denunciados a las autoridades judiciales. ... la sentencia traída en revisión cuenta con suficiente fundamentación y constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico de las constancias allegadas al presente expediente en observancia al principio de la sana crítica racional". En conclusión, los elementos probatorios señalados y valorados armónicamente, obtenidos en condiciones de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción, razonados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el recto saber humano, que informan "la sana crítica racional", permite afirmar sin hesitación alguna, la autoría de los imputados en los hechos objeto de valoración.

Una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario, tanto la recreación histórica de los acontecimientos, como la responsabilidad penal de los autores del hecho ilícito. En tal sentido, Ferrajoli considera que la previsión del Código Procesal Penal italiano, artículo 192, al prescribir "una pluralidad de datos probatorios 'graves, precisos y concordantes' ha legalizado la necesidad epistemológica de una pluralidad de confirmaciones según el esquema del modus ponens". Y agrega que "en segundo lugar, la previsión, en el mismo artículo 192, de la obligación del juez de 'dar cuenta de la motivación de los resultados adquiridos y de los criterios adoptados' equivale a la prescripción de que la motivación explicita todas las inferencias inductivas llevadas a cabo por el juez, además de los criterios







pragmáticos y sintácticos por él adoptados, incluidos los de las contra pruebas y las refutaciones por modus tollens"<sup>44</sup>. En este debate oral la convicción del juzgador se ha formado a través de un juego dialéctico de argumentaciones contrastantes, fundadas en la actividad probatoria de las partes del proceso, y en la que el juez tiene la función de juzgar libremente la fiabilidad de la hipótesis acusatoria o de la refutación en base a la prueba rendida en el juicio. Estas garantías primarias o epistemológicas aseguran, según Ferrajoli, el carácter cognoscitivo del juicio penal.<sup>45</sup>

La adopción de este método permite arribar a la verdad de los hechos en el contexto de este proceso y, de las condiciones y medios que permiten alcanzarla, ello es, definir las condiciones de aceptabilidad y validez de los conocimientos alcanzados, determinando criterios racionales para verdades que, al decir de Taruffo, necesariamente son siempre relativas. <sup>46</sup>

Este modo de razonar no es otra cosa que la aplicación implícita de las tesis sostenidas por diversas teorías argumentativas que se ha ocupado de tratar de reducir los casos de arbitrariedad jurisdiccional. A tal punto que las teorías de la argumentación son hoy en día campo de la casi totalidad de la teoría del derecho y de las nuevas corrientes procesales que se han ocupado, entre otras cosas, de sentar las bases teóricas para traer a nuestro suelo importantes reformas procesales con el fin de ingresar a la "litigación", que presupone una cultura adversarial en la que la argumentación cumple un papel esencial. Así en cualquier tipo de esquema argumentativo, se parte necesariamente de una

---

<sup>44</sup> Ferrajoli, Luigi, "Derecho y razón: teoría del garantismo penal", Trotta, Madrid, 1995, pág . 155

<sup>45</sup> Ferrajoli Luigi, ob. cit., pág. 537

<sup>46</sup> Taruffo M., Consideraciones sobre prueba y verdad, AAVV "La prueba en el nuevo proceso penal", Lexis Nexis, Santiago Chile, 2003, págs. 163 y ss

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



afirmación que requiere ser apoyada y probada para lo que se han de requerir hechos que son la base sobre la que descansa la hipótesis. De esa suerte y como bien señala Toulmin desde antiguo, los datos deben estar ligados mediante proposiciones que contengan reglas, principios o enunciados que son las garantías del razonamiento <sup>47</sup>. Y tal dirección ha sido rigurosamente seguida por el Tribunal al fundar sus conclusiones basadas en premisas, exponiendo una cadena de argumentos o razonamientos que permiten su revisión, incluso por un tribunal que no esté en igualdad de condiciones epistémicas con el tribunal oral que llevó adelante el juicio.

Para concluir, cabe señalar que se han expuesto en cada capítulo de este decisorio las razones que fundamentan las conclusiones acerca de los hechos juzgados, apreciándolos en conjunto, demostrando una convergencia que por su gravedad y precisión despejan el principio de la duda razonable, permitiendo enrostrar a ambos acusados su plena culpabilidad en la producción de los hechos sometidos a la consideración del tribunal.

Por ello, el loable esfuerzo de la defensa al descomponer la prueba testimonial, analizándola individualmente, tratando de filtrar imprecisiones o dudas no puede prosperar.

Ni siquiera algunas modificaciones del relato producidas en el debate conmueven esta opinión. En efecto, en el proceso de persuasión coercitiva al que fueron expuestos las víctimas de "XXXXXXX", resulta lógico que se recobre la conciencia de lo allí vivido luego de un largo proceso de "desprogramación". Superar el "lavado de cerebro" al que fueron conducidos por XXXXXXX y XXXXXXX lleva un largo tiempo. Por eso algunas personas que en un momento defendían a la iglesia luego repudiaron sus métodos. Este juicio permitió

---

<sup>47</sup> Toulmin, Stephen, "Los usos de la argumentación", ed. Península, Barcelona, 2007, traducido de la segunda edición inglesa del año 2002 -la primera es de 1958-.





revelar la verdad de lo sucedido puertas adentro del templo, y los gravísimos delitos cometidos puertas afuera, sobre personas cuya capacidad de resistencia estaba completamente anulada, todo ha sido expuesto con la riqueza de los testimonios recibidos en la audiencia, expresando en muchos casos un sufrimiento que sólo puede generar empatía en el juzgador.

Los doctores Mario Alberto Portela y Alfredo Ruiz Paz, adhieren al voto del doctor Roberto Atilio Falcone.

**III. Calificación legal** El Señor Juez,

Roberto Atilio Falcone, dijo:

**III.i. Abusos sexuales con acceso carnal**

Los hechos cometidos por XXXXXXXX contra XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX constituyen el delito de Abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber sido cometido por un ministro de un culto no reconocido (art. 119, párrafo 3, inciso b del Código Penal).

La acción típica prevista en la norma realizada por XXXXXXXX consiste en abusar sexualmente de una persona *cuando mediere violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.*

En los casos bajo examen, el imputado se valió de su posición de autoridad en carácter de "XXXXXXX" para anular la posibilidad de consentir de las víctimas.

Aboso señala que "el fundamento de la inclusión de esta modalidad delictiva se encuentra en la relación de superioridad que media entre el autor y el afectado (...) Dicha

Fecha de firma: 23/12/2019

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez  
Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO



relación de superioridad debe proyectarse en el ámbito de la autodeterminación de la persona en el sentido de restringir su capacidad de decisión. Tanto objetiva como subjetivamente se exige que esta relación de superioridad sea evidente, patente y que ella sea aprehendida de igual forma por ambas partes”<sup>48</sup>.

Esta descripción encaja perfectamente con los hechos bajo análisis, pues XXXXXXXX era consciente del dominio que ejercía sobre las víctimas y tomó provecho de esta circunstancia para doblegar su voluntad. Ninguna de ellas se encontró, al momento en que ocurrieron los hechos, en condiciones de prestar su efectivo consentimiento, como resultado del fino proceso de persuasión coercitiva al que habían sido sometidas por el imputado. A los fines de no caer en reiteraciones innecesarias, remito a las extensas consideraciones efectuadas sobre la falta de consentimiento de las víctimas al tratar la autoría del imputado.

Además de invocar a Dios y así manipular a sus víctimas para que creyeran que la negativa no era una opción posible -pues decir “no” implicaba rebelarse ante Dios-, XXXXXXXX extorsionaba a las mujeres valiéndose de la relación de sumisión en la que también se encontraban los hijos de aquellas.

Así, XXXXXXXX explotó el hecho de que XXXXXXX se encontraba bajo su influencia, y le dijo a XXXXXXX que si quería que su hijo obtuviese la bendición de Dios y pudiese realizar su destino profético, ella debía acceder a tener relaciones sexuales con él. En el caso de XXXXXXX, XXXXXXX hizo lo mismo, amenazándola con poner en peligro a su hijo XXXXXXX. Incluso en el hecho que sufrió XXXXXXX se valió de similares amenazas, diciéndole a la víctima que si se negaba a cumplir

---

<sup>48</sup> Aboso, Gustavo Eduardo, Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia. 4° Edición. Buenos Aires: B de F, 2017, p. 119.





con sus designios no iba a poder ver más a su hija S. y al padre de esta, XXXXXX.

Asimismo, en el caso de XXXXXX, el imputado se aprovechó de la inexperiencia de la víctima y del hecho de que ella lo veía como un "padre espiritual". Lo mismo ocurrió con XXXXXX

Por tanto, es correcto lo señalado por la Dra. Marcela Rodríguez en su alegato, en el sentido de que una particularidad llamativa de los delitos cometidos por el imputado es la manera en que se aprovechó de la ausencia de una figura paterna en muchas de las víctimas, lo cual utilizó para constituirse él mismo en el rol de padre (espiritual y afectivo), incrementando de esta forma su autoridad y la confianza depositada en él por parte de sus seguidores.

En relación a los elementos de la tipicidad objetiva de la figura en cuestión, ha quedado acreditado que en todos los hechos existió acceso carnal. Sobre este aspecto las declaraciones de las víctimas han sido contundentes y, en el caso de XXXXXX, además, ello se ha demostrado toda vez que el abuso perpetrado por XXXXXXXX derivó en el embarazo de la víctima.

El agravante previsto por el inciso c) es aplicable ya que XXXXXXXX actuó valiéndose de su posición de ministro de un culto no reconocido. Tal como fuera desarrollado con extensión a lo largo de la sentencia, los elementos probatorios recabados en autos permitieron tener por acreditado que "XXXXXXX" constituyó una secta coercitiva, y que XXXXXXXX era el líder de dicho culto.

En relación a la aplicación del agravante previsto por el inciso a) del artículo 119 del Código Penal solicitada por la Querrela para los casos de XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, no resulta procedente pues no existen pericias psicológicas en autos que permitan demostrar, con el grado de certeza exigido por ley, el daño a la salud física y/o mental aludido. En este

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



sentido, se ha señalado "Bajo este supuesto se requiere que exista un nexo causal entre la agresión sexual y el daño psicofísico que padece la víctima. Dicho estado deberá ser acreditado mediante la pericia médica correspondiente que acredite dichos extremos."<sup>49</sup>

No obstante, cabe destacar que las referidas víctimas fueron contestes en sus declaraciones en cuanto a que experimentaron graves depresiones como resultado de los abusos sexuales sufridos en manos de XXXXXXXX. En el caso de XXXXXXXX, el cuadro depresivo llegó a incluir hechos de autoflagelación y a raíz de su estado emocional no pudo terminar la escuela.

El Tribunal pudo percibir estas circunstancias con claridad al escuchar a las víctimas, quienes se quebraron - sin excepciones- cuando tuvieron que referirse a los abusos sexuales que padecieron. Estos extremos, sin perjuicio de resultar insuficientes -en ausencia de pericias psicológicas- para que resulte aplicable el agravante referido, serán tenidos en cuenta para determinar la extensión del daño al momento de mensurar la pena.

**III.ii. Trata de personas con fines de reducción a la servidumbre.**

**III.ii.i. Ley penal aplicable.**

Al momento de efectuar los alegatos, el Fiscal postuló la aplicación de la Ley. 26.364 original, cuestión en la que, en términos generales, coincidieron las Defensas.

Por su parte, la Querella expresó que en los hechos que continuaron en curso con posterioridad a la sanción de la ley 26.842, como así también en aquellos en que las consecuencias del accionar delictivo se extendió en el tiempo de manera permanente, corresponde aplicar la nueva ley penal,

---

<sup>49</sup> Aboso, ob. cit., p. 654.





al considerar que el delito de Trata de personas es de tipo permanente, por lo cual su consumación se prolonga a lo largo del tiempo.

La trata de personas, mediante las acciones típicas de acogimiento y captación, por las particularidades de este caso concreto, integra la categoría de los llamados delitos permanentes.

Ya se ha expedido este Tribunal en torno a este tema, de manera unipersonal, en el marco de la sentencia dictada en causa 2264/2014/TO1, "Figueras", cuyos fundamentos, en lo sustancial, serán aquí reproducidos.

En este tipo de hechos la consumación no cesa al momento de perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica.

Zaffaroni interpreta que en estos casos, cuando una ley más gravosa entra en vigencia en un momento posterior al comienzo de la acción, existe un tramo de ella que no está abarcado por la nueva ley, salvo que se haga una aplicación retroactiva de ella, lo que lleva a aplicar la vigente al momento del inicio de la acción.<sup>50</sup>

Como ya se dijo delito permanente es aquél comportamiento único que inicia la vulneración o puesta en riesgo del bien jurídico y, sin solución de continuidad, mantiene en el tiempo la ofensa a ese interés hasta cuando el autor, por voluntad propia, deja de lesionarlo, o hasta cuando por otra razón, por ejemplo, la muerte de la víctima, su huida, el arresto del agente o la clausura de la instrucción, desaparece el daño o el peligro al interés o valor tutelado.

Ese tipo de delitos, dentro de la doctrina ha sido concebido mayoritariamente como una pluralidad de actos seguidos, continuos, que integran una sola singularidad, es

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

<sup>50</sup> Zaffaroni, Alagia y Slokar, Derecho Penal, Parte General, p. 122/123.

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



decir, una sola conducta o, si se prefiere, un solo delito. Así, por ejemplo, se ha expresado Silvio Ranieri: *para los fines del derecho, la conducta que ocasiona la consumación y la conducta de la que depende la prolongación del estado antijurídico, se unifican en una conducta unitaria*<sup>51</sup>.

Para Francesco Carrara, *el delito permanente es siempre único*<sup>52</sup>.

En palabras de Hans-Heinrich Jescheck, *"la creación del estado antijurídico forma con los actos destinados a su mantenimiento una acción unitaria"*.<sup>53</sup>

En materia de aplicación de la ley más favorable frente a delitos permanentes, la doctrina no es totalmente uniforme, e inclusive dentro de quienes afirman la unidad del delito permanente hay unos que consideran que solamente se debe tener en cuenta la ley que rige al momento en que es realizado el último acto.

La conclusión más jurídica, sin embargo, es la otra: si se trata de un delito único, no es posible desmembrarlo para efectos de la aplicación de la ley, como si fuera una mera pluralidad de acciones u omisiones o si se tratara de varios delitos.

En ese marco, en base a lo previsto en el art. 2 del Código Penal, si durante la ejecución del hecho, es decir, si durante todo el tiempo de realización de la conducta, han transitado varias disposiciones que regulan y penalizan el asunto de diferentes maneras, se debe aplicar la más favorable. En este caso la ley 26.364.

---

<sup>51</sup> Manual de Derecho Penal, Tomo I, Parte General. El derecho penal objetivo. El delito. Bogotá, Temis, 1975, T: Jorge Guerrero, p. 327

<sup>52</sup> Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Volumen VII. Bogotá, Temis, 1982, reimpresión de la cuarta edición, T: J.J. Ortega T y J. Guerrero, p. 222.

<sup>53</sup> Tratado de Derecho Penal, Parte General, Volumen Segundo, Barcelona, Bosch, 1981, T:S. Mir O. y F. Muñoz C., p. 998







En base a ello la conducta atribuida a los imputados queda enmarcada en las previsiones del art. 145 bis y 145 ter del Código Penal, según ley 26.364.

Distinta es la situación en este tipo de hechos, en los casos en que la conducta no se encuentra regulada al inicio de la fase de ejecución, pero en el transcurso del tiempo, es tipificada como antijurídica y a pesar de ello el autor continúa llevándola a cabo, cuestión sobre la que se volverá más adelante.

**III.ii.ii. Acciones típicas. Captación y acogimiento. Medios comisivos.**

El delito de Trata de personas fue regulado en el Código Penal mediante la ley 26.364, sancionada el 9 de abril del año 2008, dando así cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado Argentino al momento de suscribir el Protocolo de Palermo, aprobado mediante ley 25.632.

A partir de ello se incluyeron dentro del Código Penal, en Título V "Delitos contra la libertad", Capítulo I "Delitos contra la libertad individual", los delitos de Trata de personas de mayores de 18 años (art. 145 bis) y la Trata de menores de 18 años en el (art. 145 ter).

Al respecto ha de entenderse la libertad como un derecho fundamental inherente a la persona humana. Buompadre sostiene que *la libertad es un bien personal e intransferible del individuo. Libertad y persona presuponen una conexión inseparable. No puede existir la una sin la otra. La negación de la libertad implica lisa y llanamente, la negación del hombre y de su vida misma*<sup>54</sup>.

Así la protección que brinda la ley no sólo se limita a la protección de la libertad física, es decir la libertad ambulatoria, sino también a la libertad psicológica consistente en la libertad de autodeterminación de cada

---

<sup>54</sup> Buompadre, Jorge E., "Tratado de Derecho Penal. Parte Especial 1". Ed. Astrea, año 2009 pag. 558



individuo, libertad para tomar la decisión de lo que quiere hacer y para poder realizar lo que ha decidido<sup>5556</sup>.

Concretamente los arts. 145 bis y ter del CP, según ley 26.364, constituyen un tipo penal alternativo y complejo que busca abarcar todos los tramos en los que una persona puede ser sometida, por lo cual el mismo se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en el que se van sucediendo momentos, y a través de los cuales los tratantes persiguen el objetivo final "explotación" a los fines de obtener con ello un lucro económico; estos momentos o fases de este delito son: 1) Captación; 2) Transporte y/o Traslado; y 3) Recepción y Acogida, viéndose consumado el tipo penal tanto con la realización de una o la totalidad de las acciones típicas.

Al respecto se ha dicho que *el tipo presenta distintas acciones alternativas entre sí, de forma tal que será suficiente que el autor realice -al menos- una de aquellas. Si llevara a cabo más de una de las conductas -comisión conjunta- ello no aumentaría la criminalidad<sup>57</sup>.*

Al momento de formularse la acusación, el Fiscal entendió que la conducta de los imputados se enmarcó en las acciones típicas de captación y acogimiento, mientras que la querrela entendió que también se configuró la acción de recibir.

En ese marco consideramos que se han corroborado a lo largo del debate las acciones de captación y acogimiento, esta último solo respecto de algunas de las víctimas de los hechos. No así la acción típica de recibir, entendida, tal y como ha manifestado la Querrela, como aceptar o admitir a un persona que llega, ya que tal acción en el marco de los hechos

---

<sup>55</sup> Creus, Carlos "Derecho Penal Parte Especial", Ed. Astrea, 1993 pag.

<sup>56</sup> )

<sup>57</sup> D 'Alessio Andrés José, "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado Tomo II", Ed. La Ley, 2011 p. 460





aquí tratados, queda inmersa dentro del proceso de captación desplegado por los acusados.

*Captar* consiste en ganar la voluntad, atrapar, reclutar, reunir, atraer o entusiasmar a quien va a ser víctima del delito<sup>58</sup>.

En general se ha entendido que mediante la acción de captar la trata de personas constituye un delito instantáneo, es decir que la consumación se produce y se agota en un mismo momento, pero las particularidades de este caso concreto nos demuestran que la captación efectuada por los acusados formó parte de un proceso que se extendió a lo largo del tiempo.

Debemos recordar que los hechos aquí juzgados se dieron en el marco de una secta destructiva, en la cual se captó y mantuvo a los fieles dentro de la misma mediante un proceso de persuasión coercitiva.

Como ya se ha referido a lo largo de este decisorio el proceso de persuasión coercitiva se da a través de una serie de fases que se van profundizando a lo largo del tiempo<sup>59</sup>.

XXXXXXX realizó un proceso de captación segmentado en diferentes etapas que iban aumentando en intensidad, cuestión que se pudo apreciar en las declaraciones brindadas por los testigos durante el debate.

Por ejemplo, XXXXXX expresó que llegado un momento no se podía salir sin el consentimiento u orden de XXXXXXXX, no se podía viajar y poco a poco las reglas fueron cerrándose más, se les fue cortando la libertad y el "XXXXXXX" se inmiscuía cada vez más en el plano personal de cada una de las víctimas.

---

<sup>58</sup> Hairabedian, Maximiliano, "Tráfico de Personas," Ed. "Ad Hoc", año 2013, pag. 25

<sup>59</sup> Mandalunis, ob. cit. p. 593



En este caso en particular no nos encontramos ante un delito de carácter instantáneo ya que la captación, en el marco de una secta destructiva y mediante un proceso de persuasión coercitiva, no cesa en un momento sino por el contrario se mantiene y se profundiza, incluso, en ocasiones, hasta períodos posteriores en que las personas salen de la organización pero continúan bajo la influencia de los tratantes.

En este caso concreto se dio un proceso de diferentes fases y etapas en donde lentamente se fue captando la voluntad de las personas que concurrían en busca de soporte y sanación espiritual.

El primer paso consistió en la toma de conocimiento por parte de la víctima de la existencia de la congregación XXXXXXXX, a través de la difusión que se realizaba mediante la radio XXXXXXXX, por parte de los responsables de la misma, o a través de otras personas que ya se congregaban en el lugar.

Luego de ello, como ya se explicó en el punto. I.i., una vez que la persona se acercaba a una de las ceremonias, generalmente era recibida en una reunión en la cual XXXXXXXX indagaba sobre sus cuestiones personales y de esa forma obtenía conocimiento que luego utilizaba para profundizar el proceso de persuasión coercitiva. Asimismo quienes concurrían a "XXXXXXX" recibían falsas promesas de mejora y de posibilidades de superación, cuando en realidad terminaron siendo explotados económicamente y reducidos a una situación de servidumbre.

De esa forma, de manera sutil y a lo largo del tiempo, la intensidad del adoctrinamiento y la captación se incrementaba llegando al límite de requerir permisos para la realización de las actividades cotidianas, como salir de su propia vivienda; endeudarse para efectuar aportes dinerarios que luego no se encontraban en condiciones de afrontar y, finalmente, adoptar una idealización total del "XXXXXXX" como





enviado de Dios, lo que generaba que sus decisiones no sean discutidas. El proceso de "despersonalización" estaba completado y los fieles de la iglesia aceptaban, sin ningún tipo de objeción, las disposiciones impuestas por XXXXXXXX.

Tal comportamiento de captación de modo gradual resulta una característica particular de los grupos sectarios. De este modo sostiene Cuevas Barranquero que *los nuevos miembros son atraídos con medios atractivos, ofreciendo diferentes ganchos que ayudan a conectar con sus intereses, sus deseos y necesidades (...) En esa fase inicial, de 'luna de miel' la mayoría de estos grupos se esfuerza por resultar atrayente (...) El objetivo es que vuelvan reiteradamente, que vayan sintiéndose en deuda y que adopten confianza y compromiso con ese colectivo, aparentemente desinteresado. Al mismo tiempo, se les va mostrando que pertenecer al grupo es un privilegio y que forman una especie de familia que se preocupa por su bienestar*<sup>60</sup>.

Por su parte, Bardavío Anton explica que *la dinámica criminal en las sectas comienza con la captación o reclutamiento de personas susceptibles de entrar en una determinada tipología sectaria. Posteriormente se somete al adepto a técnicas fisiológicas y psicológicas de persuasión extremas y finalmente se lo intimida si no funcionan las anteriores.*<sup>61</sup>

En concreto, la captación en este caso en particular, no fue una cuestión de un momento exacto en el tiempo sino que sutilmente se obtuvo la voluntad de las víctimas y de esa forma se anuló su capacidad de autodeterminación sin que se dieran cuenta, así claramente lo expresó XXXXXXXX en el debate: *fue como una telaraña, fue tejiendo lentamente, si hubiera sido algo brusco, el cambio de situación yo me hubiera dado cuenta.*

<sup>60</sup> Cuevas Barranquero, ob. Cit., pag. 57/58.

<sup>61</sup> Bardavio Anton, Carlos, "La relevancia típica...", ob. cit. Pag. 3



Ya pasando a otras de las modalidades delictivas, por acogimiento debe entenderse a la acción de dar a la víctima una vivienda o un lugar donde permanecer, de manera permanente o temporal. Así la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que el acogimiento *abarca la conducta del sujeto activo de brindar a la víctima un refugio o lugar en donde estar -aunque sea temporal-*.<sup>62</sup> Esto se ha visto configurado respecto de las víctimas XXXXXX y XXXXXX, quienes residieron en el domicilio de calle XXXXXXXX y respecto de XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX quienes fueron acogidos en el domicilio de XXXXXXXX.

Del mismo modo que lo desarrollado precedentemente respecto de la captación, la acción de acogimiento también resulta de carácter permanente, por lo cual se prolonga en el tiempo la consumación del hecho.<sup>63</sup>

En base a ello, teniendo en consideración el carácter permanente de las conductas realizadas por los acusados, si bien existieron casos en que la fase de ejecución inició de manera previa a la sanción de la ley 26.364, el mantenimiento de la acción luego de la vigencia de la misma tornó a las conductas contrarias al ordenamiento jurídico vigente y, por lo tanto, pasibles de sanción penal. Así Hairabedian explica que *la permanencia tiene como efecto práctico que si el hecho comenzó antes de la vigencia de la introducción de la figura de trata al Código Penal (30/4/2008) y se verifica su producción luego de la sanción igual puede ser perseguido juzgado y castigado*.<sup>70</sup>

En este caso nos encontramos ante una situación distinta a lo desarrollado al momento de tratar la ley penal aplicable, ya que a partir del 30 de abril del año 2008, la ley 26.364 tipificó nuevas conductas ilícitas y sin embargo los autores mantuvieron vigente su accionar, en el marco de

---

<sup>62</sup> CFCP, Sala IV, cn. 2699/2013, 21/5/2015

<sup>63</sup> D'Alessio, ob. Cit. 462, Hairabedian, ob. Cit. Pag.30; entre otros

<sup>70</sup> Ibid.





una conducta permanente en el tiempo, por lo cual los hechos penalmente relevantes son aquellos que se sucedieron a partir de la sanción de la nueva ley, que resultaron abarcados por el ordenamiento jurídico vigente en ese momento.

Concretamente, para llevar a cabo las acciones antes descriptas, XXXXXXX se valió de medios engañosos, a partir de las creencias de las personas que concurrían a su organización, llevando adelante el proceso de captación. Cuando ello no fue suficiente utilizó la coerción: las amenazas sobre las personas que se iban y las agresiones, tal y como ocurrió con XXXXXX.

A su vez se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de las personas que concurrían en busca de un resguardo espiritual. Así, como ya se explicó en el punto I.i., las personas que fueron captadas por la organización de "XXXXXXX" llegaban al lugar inmersos en diversas situaciones personales, emocionales y económicas, que los hacían individuos más fáciles para ser inducidos en una organización sectaria. Hairabedian entiende que *vulnerable es aquel que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique*<sup>64</sup>. Palabras similares utilizó XXXXXXX al referir que cuando llegó a "XXXXXXX" estaba con las "defensas bajas".

En definitiva se han configurado por parte de los acusados las acciones de captación y acogimiento, mediando engaño, coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad, todo ello según lo previsto en la ley 26.364.

**III.ii.iii. Finalidad explotación. Reducción a la esclavitud, servidumbre o condición análoga.**

Fecha de firma: 23/12/2019

<sup>64</sup> Ibid. Pag. 42

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



Dentro del concepto de explotación al que refiere la figura penal, el Art. 3.a del Protocolo de Palermo incluye la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Del mismo modo, siguiendo los lineamientos del Protocolo, la ley 26.364, en su art. 4 dispone: *A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas; b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual; d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.*

Al momento de realizar los alegatos, el Fiscal consideró que la situación de explotación se configuró mediante la figura de reducción a la servidumbre.

Históricamente el concepto de esclavitud fue vinculado al comercio de personas, concretamente el art. 1 de la Convención sobre la Esclavitud de 1926 establece que es *el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.* Por su parte el término servidumbre se encuentra ligado a la condición de *siervo*, a aquellas personas que durante la época del feudalismo tenían una sujeción a otra, y estaban obligadas a servirle.

Ya en la actualidad, se sostiene que la trata de personas es una versión moderna de la esclavitud y la servidumbre. Así en el marco del debate parlamentario de la ley 26.364 en la Cámara de Diputados de la Nación, en numerosas ocasiones se hizo referencia al delito de trata de personas como forma de esclavitud, por ejemplo se sostuvo que







la trata es una forma de esclavitud moderna, un mecanismo trabajado sobre el manejo de la subjetividad de la víctima.<sup>65</sup>

Concretamente, en relación a la finalidad de explotación corroborada en este caso, el art. 140 del CP., que pena el delito de reducción a la servidumbre de manera autónoma al delito de trata, nos puede brindar un marco de análisis.

Así la doctrina sostiene que el art. 140 del CP. atiende en realidad a la represión de situaciones de servilismo que conlleven la cosificación de la víctima, es decir, la negativa a reconocer en el otro su condición de igual. Esta relación implica la afectación de la libertad y la dignidad de la persona sometida a los designios de otra. En este punto el consentimiento de la víctima carece, como ya se dijo, de todo efecto jurídico que permite legitimar este tipo de relaciones serviles.<sup>66</sup>

A diferencia de lo postulado por la Defensa de XXXXXXXX, la reducción a la servidumbre no necesariamente requiere restringir la libertad ambulatoria de las víctimas, sino que, por el contrario, lo que se corrobora es la limitación de la capacidad de autodeterminación, como ha ocurrido en este caso: existía una aparente libertad ambulatoria, las víctimas concurrían a su trabajo en transporte público, salían de sus domicilios, no había candados ni rejas, tal y como resaltaron los defensores en el debate, pero la realidad es que no veían entre sus opciones la posibilidad de abandonar la organización sectaria, producto del proceso de persuasión coercitiva al que estaban sometidas.

Así lo ha entendido la doctrina en el sentido de que "la reducción de servidumbre no implica necesariamente la privación de la libertad física de la víctima, ya que la idea

---

<sup>65</sup> Dip. Stella M. Cordoba, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 9/4/2008, pag. 27

<sup>66</sup> Gustavo E. Aboso. "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial" Tomo 5 Dir. David Baguin y Eugenio Raúl Zaffaroni. ,Ed. Hammurabi, año 2008, pag. 183

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



subyace en el concepto de servidumbre (...) abarca la anuXXXXXXión de la voluntad de aquella.<sup>67</sup>

Por otro lado en el plano internacional también se han analizado las nuevas formas de esclavitud existentes en la actualidad. El Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia admitió diferentes factores para determinar si una situación de esclavitud existió, tales como el control del movimiento, el control físico del medio ambiente, control psicológico, medidas tomadas para prevenir o disuadir el escape, fuerza, amenaza de fuerza o coerción, duración, afirmación de exclusividad, sujeción a trato y abuso crueles, control de la sexualidad y trabajo forzado<sup>68</sup>.

Como se puede ver todas situaciones de hecho que se han configurado en los casos que han sido descritos en la presente sentencia, desde el sometimiento a largas jornadas de trabajo (XXXXXX), el control sobre la sexualidad de la parejas (XXXXXX y XXXXXX) y los permisos que debían pedir todas las víctimas para realizar cualquier tipo de actividad, para -de esa forma- ejercer un estricto control de sus movimiento.

En base a lo expuesto se encuentra debidamente acreditada la finalidad de explotación llevada a cabo por los acusados mediante reducción a la servidumbre.

Sin perjuicio de ello, es necesario aclarar que la trata de personas es un delito de los denominados de resultado anticipado o recortado, donde el legislador anticipa el momento de la consumación, aunque el objeto del bien jurídico no esté todavía materialmente perjudicado o lo esté sólo en parte.<sup>69</sup>

En este marco la ley no exige la efectiva consumación de la finalidad prevista sino que requiere que el

---

<sup>67</sup> Ibid., pag. 184.

<sup>68</sup> ICTY, "Prosecutor v. Kunarac, Kuvac, Vucovic", 22/02/2001, Pag. 194

<sup>69</sup> Hairabedian Maximiliano, ob. Cit. Pag. 29





autor haya tenido la intención y dispuesto todos los medios necesarios para conseguirla, más allá de que efectivamente lo logre. La ley no exige la consumación de la explotación para tener por configurada la conducta ilícita.

La jurisprudencia sostiene que *la trata de personas es un delito que atenta contra valiosos bienes jurídicos: la libertad individual y la dignidad del sujeto pasivo. Para hacer efectiva la punición de esas conductas, acorde a los parámetros establecidos en el Protocolo de Palermo, la técnica legislativa se estructuró adelantando la barrera de punición a momentos previos a la explotación (es decir no se requiere la efectiva explotación del ser humano para configurar el delito) y, a su vez, en el tipo penal se delinearon diversas acciones con entidad suficiente para afectar el bien jurídico.*<sup>70</sup>

En definitiva, para la configuración de los delitos en análisis no resulta necesaria la efectiva consumación de la explotación pretendida. En caso de tener lugar una explotación consumada, el hecho podría concursar a su vez con otras figuras penales que expresamente prevén tal conducta, como puede ser el art. 140 del CP, cuestión que será abordada más adelante.

#### **III.ii.iv. Agravantes.**

Los hechos ya tratados que encuadran en los términos del art. 145 bis del CP, según ley 26.364, con relación a las víctimas mayores de edad, y se agravan por el carácter de autoridad o ministro de un culto reconocido o no, y por la pluralidad de las víctimas.

La figura penal establece como supuesto agravante la calidad del sujeto activo. Su fundamento reside en el especial



deber de protección o tutela del autor respecto de las víctimas.

Tal y como ha sido relatado y analizado en el marco de la sentencia, los imputados se presentaban ante las víctimas como ministros de la congregación "XXXXXXX", XXXXXXX como XXXXXXX y XXXXXXX como Profeta. Ambos predicaban, recibían aportes económicos y se presentaban de esa forma en sociedad, lo que generaba que las víctimas depositen una mayor confianza en ellos, precisamente por esa calidad religiosa.

Por otro lado se han acreditado en el marco del debate oral un total de 18 víctimas mayores de edad, por lo cual también resulta aplicable el agravante previsto en el art. 145 bis, segundo párrafo, inc. 3 del CP. Ello claramente con fundamento en la mayor lesividad y afectación plural al bien jurídico tutelado dada la multiplicidad de víctimas.

En lo que respecta a las víctimas XXXXXX y XXXXXX, habiéndose corroborado a partir de la prueba producida en el debate que ambas eran menores de edad al momento de los hechos, corresponde la aplicación del art. 145 ter del CP. según ley 26.364.

A su vez tal figura penal se encuentra agravada por los medios comisivos (inc. 1), en este caso el engaño, coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad, tal como ya me he referido precedentemente en el apartado III.ii.ii, y por el carácter de autoridad o ministro de un culto reconocido o no por los sujetos activos (Inc. 2), como se analizó en el párrafo anterior.

No corresponde aplicar en este caso el agravante previsto en el inc. 4 de la norma referida ya que solo dos persona menores de 18 años de edad, requisito típico previsto por la ley, han resultado víctimas de los hechos.

### **III.iii. Concursos de delitos.**





La parte querellante expresó en su alegato que los hechos acreditados concursan con el delito previsto en el art. 140 del CP.

En este punto, debemos retomar lo expuesto al tratar la finalidad de explotación en el marco del delito de trata de personas.

En ese contexto entendemos que la finalidad de explotación pretendida por los imputados se ha consumado. Es decir efectivamente se redujo a la servidumbre a las víctimas que han sido captadas y acogidas por los responsables de "XXXXXXX".

Esa reducción a la servidumbre significó una afectación psicológica que llevó a la anuXXXXXXión de la capacidad de autodeterminación de las víctimas, la cual se vio reflejada en las importantes disposiciones patrimoniales que realizaron, los pedidos de permisos para realizar actividades, la imposibilidad de reunirse con otras personas fuera de la congregación, entre otras cuestiones que ya han sido analizadas.

Así pudimos oír a muchas de las víctimas que manifestaron la necesidad que tuvieron de realizar tratamiento psicológico por las secuelas que les dejó su paso por "XXXXXXX" (XXXXXXX, XXXXXX, entre otros).

De esa forma, si bien en la particularidad de cada una de las víctimas el grado de afectación sufrido pudo haber sido diferente, se ha acreditado en el debate que todas fueron sometidas a la situación de servidumbre prevista en el art. 140 del CP.

En virtud de lo expuesto, cada uno de los hechos acreditados concurre de manera real por resultar independientes entre sí, y a su vez, habiéndose constatado la consumación de la explotación, los mismos concurren de manera ideal con el delito de Reducción a la servidumbre



(art. 140 del CP), ya que nos encontramos en presencia de hechos con pluralidad típica, es decir con afectación a más de un tipo penal y que provocaron más de una lesión jurídica<sup>71</sup>.

En definitiva, en base al análisis efectuado XXXXXXXX deberá responder por ser autor material penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de 18 años con fines de reducción a la servidumbre, bajo la modalidad captación y acogimiento, mediando engaño, coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la multiplicidad de víctimas y por su condición de Ministro de culto de una religión reconocido o no, en perjuicio de XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX (5 hechos) y bajo la modalidad de captación, mediando engaño, coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la multiplicidad de víctimas y por su condición de Ministro de culto de una religión reconocido o no respecto de XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX (13 hechos) (Art. 145 bis 1 y 2 párrafo Inc. 1° y 3° del Código Penal, según ley 26.364) en concurso real con el delito de Trata de personas menores de 18 años de edad, con fines de reducción a la servidumbre, bajo la modalidad captación, agravado por mediar engaño, coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad y por su condición de Ministro de culto de una religión reconocido o no, en perjuicio de XXXXXXX y XXXXXXX (2 hechos) (Art. 145 ter. 1 y 3 párraf. Inc. 1° y 2° del Código Penal, según ley 26.364), todo ello en concurso ideal con el delito de reducción a la servidumbre (Art. 140 CP).

Por su parte XXXXXXXX deberá responder como partícipe necesaria del delito de Trata de personas mayores de 18 años con fines de reducción a la servidumbre, bajo la modalidad de captación y acogimiento, mediando engaño,

---

<sup>71</sup> D' Alessio Andrés José, "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado Tomo I", Ed. La Ley, 2011, p. 865.





coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la multiplicidad de víctimas y por su condición de Ministro de culto de una religión reconocido o no, en perjuicio de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX (5 hechos) y bajo la modalidad de captación, mediando engaño, coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la multiplicidad de víctimas y por su condición de Ministro de culto de una religión reconocido o no respecto de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX (13 hechos) (Art. 145 bis 1 y 2 párr. Inc. 1° y 3° del Código Penal, según ley 26.364) en concurso real con el delito de Trata de personas de menores de 18 años de edad, con fines de reducción a la servidumbre, bajo la modalidad captación, agravado por mediar engaño, coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad y por su condición de Ministro de culto de una religión reconocido o no, en perjuicio de XXXXXX y XXXXXX (2 hechos) (Art. 145 ter. 1 y 3 parr. Inc. 1° y 2° del Código Penal, según ley 26.364), todo ello en concurso ideal con el delito de Reducción a la servidumbre (Art. 140 CP).

#### **III.iv. Amenazas**

Los hechos descriptos encuadran en las previsiones del art. 149 bis, 2° párrafo del CP.

El delito de coacciones consiste en amedrentar a una persona con el propósito de obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad.

Concretamente consiste en la amenaza de realizar un daño futuro, con el propósito de imponer al sujeto pasivo la realización o no de una acción por él no querida.

La doctrina sostiene que *el delito de coacción sanciona el modo antisocial de exigir, el medio prepotente de requerimiento; en consecuencia, lo que se castiga es la*

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



*ilicitud de la exigencia, mas allá de la ilicitud o licitud de lo exigido*<sup>72</sup>.

En este caso concreto la acción que pretendía imponer XXXXXXXX consistía en la separación de su hija de su pareja XXXXXXXX, quien días antes había recuperado la libertad y el medio utilizado fue la amenaza de daño físico (golpes y patadas, según refirió la víctima) por parte de otros de los miembros de la organización.

En cuanto a la falta de idoneidad de las amenazas expresadas por XXXXXXXX, cuestión planteada por la defensa en su alegato, entendemos que las mismas han tenido la entidad suficiente para generar en la víctima una situación de alarma y temor. Ello queda claramente corroborado por las acciones asumidas con posterioridad en las cuales denunció los hechos y tuvo que irse de la ciudad bajo el amparo del Programa de Protección de Testigos e Imputados, en el cual permaneció alrededor de 10 meses.

No nos encontramos ante amenazas proferidas en el marco de una discusión acalorada, tal como planteó la defensa, sino que las mismas fueron realizadas en el marco de una organización de tipo secta destructiva, atravesada por un proceso de persuasión coercitiva, en la cual el imputado, como líder de la misma, tenía como patrón de conducta la constante presión y amenaza hacia las víctimas, conforme ya ha sido analizado a lo largo de esta sentencia.

Por su parte la amenaza efectuada por XXXXXXXX también era de posible cumplimiento, ya que si bien el imputado se encontraba privado de su libertad al momento de efectuarla, hemos analizado a lo largo de este decisorio el poder y el control que mantuvo sobre sus fieles, incluso después de haber sido detenido.

---

<sup>72</sup> D'Alessio Andrés José, ob. Cit. Pag. 501







Recordemos que incluso una vez que fue detenido mantenía un total dominio de la voluntad de sus víctimas, sin estar presente físicamente en el lugar. Pudimos observar a partir de las declaraciones brindadas por los testigos como mantenía un método de presión respecto de las personas que aún seguían congregadas en "XXXXXXX" a quienes les exigía que públicamente salgan a defenderlo, entre otras cosas.

Justamente a través de esos llamados telefónicos, entre los cuales coaccionó a su hija, XXXXXXXX seguía manteniendo ese control de la organización, en ese marco no debemos olvidar que recientemente le fue secuestrado un teléfono celular en su poder.

En definitiva, conforme el análisis efectuado hasta el momento XXXXXXXX deberá responder como autor penalmente responsable del delito de coacción, previsto en el art. 149 bis, 2° párrafo del Código Penal.

Los doctores Mario Alberto Portela y Alfredo Ruiz Paz adhirieron al voto del doctor Roberto Atilio Falcone.

**IV. Reparación civil** El doctor Roberto Atilio Falcone dijo:

**IV.i. Reparación ntegral.**

**IV.i.i. Consideraciones previas.**

En lo que interesa al presente acápite, el representante de la vindicta pública, Dr. Juan Manuel Pettigiani, en su alegato de clausura solicitó el decomiso del terreno de XXXXXX Nro. 333 por haber sido utilizado para la comisión de los hechos juzgados y, a su vez, por ser producto del delito conforme la cesión de derechos para usucapir que le transfirió XXXXXXXX a XXXXXXXX. También requirió que se decomise el equipo de radio y el dial que funcionara



bajo la señal XXXXXXXX del 101.7, propiedad de XXXXXXXX, por haber sido utilizada para la captación. Igual medida solicitó respecto a los seis mil dólares estadounidenses, diez mil pesos argentinos y los vehículos Volkswagen Caddy, dominio XXXXXXXX, Mercedes Benz, dominio TEW001, Citroën C4, dominio XXXXXXXX y el BMW, dominio XXXXXXXX, secuestrados en el domicilio de los imputados.

Respecto de todos ellos, solicitó que se pongan a disposición del Consejo Federal para la Lucha Contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas (art. 27 Ley 26.364, introducido por el art. 19 de la Ley 26.842 y 27.508 y acordada 2/2018 C.S.J.N.). Asimismo, en función del art. 29 inc. 1) del C.P., peticionó que se decrete la nulidad de la escritura del inmueble de la calle XXXXXXXX Nro. 8077 de esta ciudad, en caso de que continúe bajo la titularidad de XXXXXXXX, y se le restituya a XXXXXXXX, quien la entregó con motivo de la explotación que sufriera en la organización de XXXXXXXX y XXXXXXXX, disponiéndose la inscripción a nombre de la víctima.

Por su parte, la Querella, en representación de XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, solicitó que el Tribunal repare integralmente a las señaladas víctimas y, en caso de considerarlo, que lo mismo haga con el resto de los perjudicados. A entender de esa parte, la reparación debe contener varios conceptos y/o rubros: incapacidad física sobreviniente, incapacidad por daños psíquicos, daño estético, pérdida o disminución en el patrimonio de la víctima, lucro cesante, perdida de chance y daño moral. Asimismo, consideró como un rubro especial la situación en que se encontraban las víctimas de los abusos sexuales. Atento a ello, respecto a los montos finales que provengan de dichos rubros consideró que se deberá aplicar la tasa activa del Banco Central de la República Argentina. A su vez, peticionó que se cubran los gastos de tratamientos psicológicos y





psiquiátricos, consistiendo en dos sesiones semanales por el plazo de tres años. También expresó que el Estado debería brindar estos tratamientos de por vida. Por otra parte, la doctora Marcela Rodríguez entendió que las víctimas poseen privilegio de cobro y sólo en caso de que exista un remanente, deberá ser dirigido a la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes (DGRADB). Por último, solicitó que se forme un legajo para la obtención de reparaciones directas.

Sin perjuicio de ello, pidió el decomiso de los mismos bienes que refirió el Ministerio Público Fiscal, a excepción del dial de la radio, y en el caso del domicilio de XXXXXX Nro. 8077, hizo la salvedad de no restituirlo en caso de que se encuentre en poder de un tercero de buena fe.

Al momento de los alegatos de las defensas, el Defensor Público Oficial coadyuvante, Dr. Manuel Bailleau, defensor de XXXXXXX, manifestó que en relación a las peticiones de una reparación civil integral se debe considerar la extinción de la acción penal prevista en el art. 59 inc. 6 del C.P. y lo dispuesto en los arts. 22, 31 y 34 del nuevo C.P.P.N.

En relación a la reparación solicitada por la Querrella, consideró improcedente la petición. Valoró que en caso de que existan presuntos daños y perjuicios de la comisión de actos ilícitos, estos son por responsabilidad civil extracontractual. Conforme ello, a su entender la acción civil se encuentra prescripta, toda vez que así lo disponen los artículos 1066 y ss. y 4037, todos ellos conforme la redacción anterior del Código Civil. Agregó que el primer reclamo de reparación se materializó el 11 de julio de 2018. Entendió esta parte que la acción civil es un derecho disponible, previsto en el art. 87 del código de forma, y que en el caso de autos no se impulsó correctamente, al no presentar la demanda prevista en el art. 93 del Código

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



Procesal, incumpliendo de esa manera los recaudos procesales. A mayor abundamiento, mencionó el art. 82 del C.P.P.N., el cual, a su entender, no habilita la reparación civil al Querellante. Asimismo, la defensa de XXXXXXXX expresó que se afectó el debido proceso por no cumplirse con las pautas del art. 330 del C.P.C.C. y que nunca se le corrió el traslado del art. 101 del C.P.P.N., considerando que los pasos procesales debieron haber sido: demanda, contestación, prueba y sentencia. Además, respecto a los rubros que detalló la querellante, el doctor Manuel Bailleau negó que se hayan producido daños. A su vez, manifestó que el reclamo ha sido indeterminado y que la prueba producida fue insuficiente para demostrarlo; que no indicó a que se refiere con la pérdida de chance, que mencionó daño estético pero nunca se interrogó al respecto, y que tampoco especificó concretamente los costos, ni el alcance, ni a quienes serían provistos los tratamientos psicológicos. Señaló que tampoco hubo pericias para probar dichos extremos.

Respecto a la formación de un legajo de reparación, la defensa entendió que el período de probar los daños era durante el juicio y no es posible que estos rubros se pretendan probar luego del dictado de la sentencia.

Finalizó solicitando el rechazo de la reparación integral e hizo reserva del caso federal.

La Dra. Benavides, Defensora de XXXXXXXX, en lo que respecta a este rubro, adhirió a lo peticionado por la defensa de XXXXXXXX. Sin perjuicio de ello, al referirse al caso concreto de la cesión de derechos simulada de XXXXXXXX hacia XXXXXXXX, la reconoció y expresó que el contrato fue realizado por petición expresa de XXXXXXXX y que XXXXXXXX nunca la usó para su beneficio.

Considerando liminarmente, el caso está vinculado a temas de extrema sensibilidad y violencia, como lo son los abusos sexuales con acceso carnal agravado y el delito de trata de





personas. Así, a lo largo de las distintas jornadas del debate oral han pasado numerosos testigos y víctimas de los delitos, quienes al momento de los hechos se encontraban en situación de vulnerabilidad por diversos motivos.

En primer término, se adelanta que para dar respuesta a las reparaciones peticionadas se debe tener presente el bloque constitucional formado a partir de la reforma del año 1994, que incorporó el art. 75 inc. 22 de la C.N., obligándonos a complementar la norma local con las emitidas por los organismos internacionales, los cuales se han encargado de promover las medidas restaurativas acorde a las necesidades de las víctimas. Por ello, el Estado debe brindar un servicio de justicia efectivo (art. 1.1 Y 25 CADH), que no dilate las cuestiones suscitadas en el marco de este proceso y que dé una respuesta a las víctimas directas, removiendo obstáculos que impidan el acceso a una reparación. Por otra parte, los Estados partes de la "Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados" han reconocido la importancia de los tratados internacionales, primando la interpretación de buena fe y considerando sus normas como "*pacta sunt servanda*".

Ahora bien, a la luz de los alegatos es conveniente hacer algunas consideraciones previas. El Sr. Fiscal General ha solicitado penas invocando la ley más favorable al reo, postura que se ha adoptado para el presente caso, como ya se fundamentó oportunamente. En consecuencia, debe considerarse a estos efectos la ley 26.364 y no la ley 26.842 que introdujo modificaciones respecto a los casos de trata de personas y el decomiso del art. 23 del C.P. Respecto a lo peticionado por la Querellante y lo expresado por las defensas, si bien la acusadora describió varios rubros a resarcir, no se ha producido prueba a lo largo del debate oral ni en las incorporaciones por lectura, para tenerlos por acreditados. En la causa no obran pericias o testimonios de especialistas que refieran los perjuicios invocados. Sólo se han escuchado

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



los testimonios de las víctimas, lo que permitió observar el daño moral padecido, y lo manifestado por la psicóloga Iozza, que intervino en los allanamientos.

En consecuencia, este pronunciamiento comprende únicamente, en defecto de plena prueba, al daño moral causado a las víctimas directas que, por intermedio de sus representantes, lo hayan solicitado, tal como lo autoriza la normativa internacional que se citará más adelante.

#### **IV.i.ii. Derecho de las víctimas.**

Las víctimas de un hecho delictivo tienen derecho a acceder a una reparación integral, esto puede ser restitución, recuperación, indemnización, satisfacción y/o la garantía de no repetición. Aquí se encuentran seis víctimas, que previa constitución como partes querellantes, han solicitado el resarcimiento del daño causado por el delito.

Tal como se explicó al tratar los hechos de abusos sexuales, estamos ante actos de violencia de género. La violencia sexual es uno de los actos más violentos y, por ello, debe respetarse la normativa internacional aplicable al caso. "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ... b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer ... f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de la violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios





de compensación justos y eficaces..."<sup>73</sup>. Vinculado a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que: "Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres... a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva en los casos de violencia contra la mujer... "<sup>74</sup>. Los abusos sexuales son actos de extrema gravedad e implican violencia sobre la mujer, por eso se tendrá en cuenta la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" (CEDAW) y la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer".

Dichas convenciones dejan marcado el terreno en el cual el Estado Argentino se comprometió a combatir la violencia contra la mujer y darle una especial atención a la perspectiva de género. Esta responsabilidad asumida por el Gobierno Nacional se ve plasmada en la Ley 26.485, que protege de manera integral la violencia contra las mujeres, que entre sus objetivos se encuentra el acceso a la justicia (art. 2 inc. f) y "... garantiza todos los derechos ... referidos a: ... c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial... e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, ... f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento... (art. 3).

Siguiendo con la perspectiva de género por existir en la presente causa casos de violencia sexual, la regla decimonovena de las "Cien Reglas de Brasilia" considera "... violencia contra la mujer [a] cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado mediante el empleo de la violencia

---

<sup>73</sup> Art. 7 de la Convención Belem do Pará.

<sup>74</sup> Fallo del 16.11.2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en causa "Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México".

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



física o psíquica.”<sup>75</sup>. Para estos casos y además para los de trata de personas, donde también se encuentra imputada XXXXXXXX, se debe tener presente la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”<sup>83</sup>, en cuanto indica que: “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legisXXXXXXión nacional” (ap. 4); “Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permita a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles” (ap. 5); “Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos” (ap. 8); “Los gobiernos revisaran sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales” (ap. 9).

Por otra parte, la “Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Trasnacional” (aprobada por Ley 25.632) en su art. 25.2 expresa con claridad el compromiso de los Estados parte a establecer procedimientos adecuados que le permitan a las víctimas de los delitos obtener una indemnización y restitución.

---

<sup>75</sup> XIV Cumbre Judicial Iberoamericana - Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. <sup>83</sup> Resolución 40/34; Asamblea General de la O.N.U.







Volviendo a las "Reglas de Brasilia", precisamente en la décima, undécima y duodécima, entiende que la víctima es toda persona que ha sufrido un daño ocasionado por la infracción penal, pudiendo ser este físico, psíquico, sufrimiento moral y/o el perjuicio económico, remarcando la condición de vulnerabilidad de las mismas. A su vez, destaca a las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de los delitos sexuales y los adultos mayores. Este dispositivo alienta a los Estados a adoptar medidas para mitigar la victimización primaria y, ya en el marco del proceso, la secundaria. El "Protocolo de Palermo"<sup>76</sup> tiene por finalidad, en lo que aquí interesa, la prevención del delito de trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños y, a su vez, proteger y ayudar a todas las víctimas de esa modalidad delictiva, respetando sus derechos humanos (art. 2). Nuestro Estado ha asumido ese compromiso y también el de velar por que nuestro ordenamiento jurídico prevea medidas que le den a las víctimas la posibilidad de obtener una indemnización por los daños sufridos (art. 6.6).

Abordando la normativa local, el Estado se comprometió a procurar la protección de las víctimas hasta lograr una efectiva reparación, tal como lo ha establecido la Ley 27.372. Su art. 2do. considera víctima a la persona ofendida directamente por el delito, y su objeto, entre otros, es reconocer y garantizar sus derechos, en especial la reparación (entre otros). Asimismo, la Ley 26.842 expresa que "El Estado nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes...". Sin perjuicio de ello, ambas

---

<sup>76</sup> Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas (complementario de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional).

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



normas fueron creadas con posterioridad a los hechos aquí juzgados y, por tal motivo, si bien no resultan de aplicación, cabe destacar que el legislador nacional ha recogido los parámetros establecidos por los Organismos Internacionales, la interpretación que sobre dichas normativas se formulaban en el ámbito internacional, y las normas con rango constitucional vigentes y anteriores a los hechos juzgados.

Con fundamento en esta normativa resulta primordial que el Estado garantice una rápida y efectiva reparación a las víctimas, tal como lo han solicitado en este proceso.

**IV.ii. Consideraciones de la Acción Civil en el proceso penal:**

Con el objeto de atender a las solicitudes de los acusadores y a las oposiciones formuladas por las defensas respecto a las reparaciones solicitadas, corresponde señalar lo siguiente.

A lo largo de este juicio ha quedado acreditado fehacientemente el daño moral padecido por las víctimas. Sin embargo, ello no se regirá exclusivamente por los postulados del derecho civil, ni será analizado en los términos de una acción civil resarcitoria dentro del proceso penal sino en torno a los art. 29 del C.P., la normativa internacional citada, y el destino de los bienes a decomisar conforme el art. 23 del C.P.

Sentado cuanto precede, resulta claro que la reparación solicitada no puede resolverse sólo en función del derecho civil y sus normas reguladoras de la prescripción de dicha acción, lo cual posibilitaría el incumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, desconociendo el concepto de reparación integral, que está vinculado a los fines de la pena. En este sentido, Alberto Binder señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que, "lo central es apuntar principalmente a la





plena reparación de quien o quienes resultaron víctimas... es el propio art. 63.1 de la Convención Americana el que establece el principio de reparación: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Aparecen allí las funciones preventivas y reparatorias. La idea es, entonces, de reparación completa y de funciones amplias de reparación; esto nos lleva al concepto rector de reparación integral."<sup>77</sup>.

En efecto, art. 29 del C.P., que recepta el principio de reparación en la legislación penal, habilita a reponer al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y otras medidas necesarias (inc. 1ro.) y a fijar una indemnización del daño material y moral causado a las víctimas, en defecto de plena prueba (inc. 2do.). Entonces, por imperio del art. 29 del C.P. cabe responsabilizar a los acusados por el daño moral ocasionado por el delito. En este sentido, como expresa dicho artículo, aquí se dispondrá solo respecto a víctimas que la hayan petitionado reparación y en defecto de plena prueba. Podrán, tanto estas como quienes no lo han petitionado en este juicio, acceder posteriormente a la vía civil y ejercer allí su acción, en tanto sus agravios no sean atendidos en el presente decisorio.

Ahora bien, el objetivo buscado por el legislador fue el de restablecer el *statu quo ante*, haciendo cesar los efectos del delito. En consecuencia, no resultan aplicables las reglas sobre de prescripción de la legislación civil, tal como lo solicita la defensa, ello así porque todas las víctimas han

---

<sup>77</sup> Binder Alberto M., Derecho Procesal Penal, Tomo IV, Teoría del proceso compositivo. Reparación y pena. Conciliación y mediación. Suspensión del proceso a prueba, Buenos Aires, editorial Ad Hoc, 2018, pág. 361 y ss.

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



sido sometidas a un proceso de persuasión coercitiva, sufrido en el interior de una secta destructiva cuyos efectos perjudiciales aún se extienden sobre ellas. Por tal motivo, sería contradictorio extinguir la acción civil emergente de un delito cuando los efectos del delito todavía persisten. Además, ello implicaría burlar la normativa internacional sobre la que se asienta el derecho a una reparación integral a las víctimas.

Por daño entendemos una lesión a un derecho o un interés no reprobado por el orden jurídico (art. 1737 CCC). En palabras de Savigny, para poder reparar necesitamos dos condiciones: un derecho y la violación de este derecho. Resulta con nitidez el daño ocasionado por ambos acusados a las víctimas. Los hechos descriptos en los apartados anteriores y respecto a cada uno de ellas así lo demuestran.

Cabe aclarar que no se está ante una acción civil en el proceso penal, lo cual no constituye una condición necesaria para que opere la reparación del daño, aun cuando el ordenamiento procesal regule esa forma de intervención. Basta la petición expresa por la parte querellante y la valoración de las normas internacionales que imponen obligaciones al Estado, en conjunción con una nueva interpretación del art. 29 del C.P. para que las víctimas directas puedan ser resarcidas del daño ocasionado por este tipo de criminalidad. En este sentido, en la causa "Montoya"<sup>78</sup> en el voto del Dr. Slokar se consideró que: "... resulta acertada la convicción en orden a la obligación reforzada de reparación a las víctimas... Efectivamente, el tribunal a quo aplicó erróneamente el artículo 23 CP y favoreció el patrimonio de entidades estatales... por sobre la indemnización correspondiente a las víctimas y el destino asignado legalmente a los bienes sujetos a decomiso. De tal suerte, omitió atenerse a un deber que es

---

<sup>78</sup> Sentencia de C.F.C.P., Sala II, en la causa Nro. FGR 52019312/2012/T01/18/CFC2 caratulada "Montoya, Pedro Eduardo y otras s. recurso de casación".





primario y básico en la actuación judicial: reparar a la víctima antes que beneficiar al propio estado.. la errónea aplicación del art. 23 CP produce la violación a los compromisos internacionales asumidos y podría generar responsabilidad internacional, toda vez que perjudica el interés patrimonial en el cobro del monto determinado como indemnización, favoreciéndose el financiamiento de entidades estatales que, eventualmente, destinarían esos fondos a compensar víctimas indeterminadas, en perjuicio de la acreencia específica a título de reparación en virtud de los daños sufridos por la reclamante..”.

En conclusión en el voto del Dr. Slokar se afirma una posición preferente de las víctimas del delito, las que deben ser resarcidas en principio y cuando las circunstancias lo permiten con los bienes objeto de decomiso. La relectura del art. 23 del C.P. por parte del distinguido magistrado no puede ser sino ampliamente compartida. Es notable como el derecho civil y el penal comparten preocupaciones como la indemnización. Ambos buscan una reparación completa del mal causado. Esto es parte de un conjunto para dar respuesta a los conflictos, teniendo como norte la finalidad primaria de la pacificación y la relocalización del conflicto.

En palabras de Binder, “[c]omo ya hemos visto, fueron los positivistas -aunque no sólo ellos- quienes señalaron con mayor fuerza que la pura pena de cárcel, sin la reparación a la víctima no cumplía adecuadamente las funciones de defensa social... Queda claro el fundamento de las normas del Código Penal, se asume la idea de conjunción de pena y reparación, ello es obligatorio en caso de petición de parte como se realiza esa petición de parte es (propio de las legislaciones procesales) y facultativo aun cuando no existía ninguna petición de parte.. la posición de Núñez que si bien reconoce limitaciones de la legislación civil para avanzar sobre los códigos procesales, estima que dado que

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



existe una norma de prelación de la sentencia penal sobre la civil, entonces "el artículo 29 tiene, precisamente, la función de garantizar la integridad del derecho a la reparación, concediéndole a la parte damnificada -a pesar de lo que pudieran disponer los códigos procesales de las provincias- la facultad de obtener una inmediata indemnización y restitución. No puede negarse, entonces que dicho artículo tiene la finalidad de proteger la sustancia de una disposición de la ley de fondo" (Núñez 1982:38). Esta interpretación tiene sentido si se admite, en el fondo, que hay una necesidad de una respuesta integral, donde lo penal y lo civil se desdibujan... En síntesis, el art. 29 del Código Penal prevé la integración de la reparación con la pena, como un objetivo político-criminal. Ello se puede organizar de diversas maneras por las jurisdicciones provinciales - pero siempre de alguna manera-. Y si la parte no lo pide o no renuncia expresamente a ello (para ejercer la acción civil por vía independiente) los jueces pueden fijar la reparación civil sin petición de parte ni ejercicio de la acción civil."<sup>79</sup>.

Sin embargo, siguiendo al mencionado autor, no se debe alterar la naturaleza de los instrumentos y se rechaza convertir la responsabilidad civil en un instrumento penal. Reparar no es una tercera vía en el derecho penal. Un modelo compositivo haría que el sistema obtenga soluciones más eficaces para la pacificación social, como lo es la relocalización del conflicto que presenta la comisión del delito. Ahora bien, conjugar pena y reparación es obligatorio a petición de parte y facultativo cuando no exista la misma. Siguiendo esta línea interpretativa, "...la reparación se debe construir desde conceptos anteriores, como el daño moral, ya la nueva legisXXXXXXión nos lleva a diversas formas de entender el daño. En segundo lugar, no deja de ser llamativo

---

<sup>79</sup> Binder Alberto M., Op. Cit., pág. 160 y ss.





que el principio de reparación integral es admitido, pero inmediatamente relativizado... En fin, específicamente para nuestro cometido, dado que nos encontramos en el mundo de la confluencia entre reparación y pena y las acciones dañosas son de tal entidad que ya han ingresado al mundo de la justicia penal, pareciera que el principio de "desbaratar la obra del delito" debe ser completo..."<sup>80</sup>.

Para concluir, no quedan dudas de que XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX merecen una reparación y que, en caso de ser posible, deba constituirse en la restitución al estado anterior al hecho dañoso (art. 1740 CCC). Reiteramos que esto no priva a las víctimas de acceder a la vía civil para solicitar y probar una indemnización que restablezca las afectaciones comprendidas, ya sea al patrimonio, la pérdida o disminución del mismo, el lucro cesante y/o la pérdida de chances, incluyendo las consecuencias de ser víctima de hechos que atenten contra derechos personalísimos, la integridad psicofísica de las personas, las afecciones espirituales y su proyecto de vida (art. 1738 CCC).

En este sentido, la justicia, cual fuese su materia, deberá apuntalar a soluciones reparatorias con mejores herramientas para gestionar la conflictividad y procurar la paz social que fue perturbada por el cometer ilícito<sup>89</sup>.

#### **IV.iii. Daño Moral:**

En relación a las víctimas de los abusos sexuales que peticionaron reparación, XXXXXX, XXXXXX Y XXXXXX, he percibido a lo largo de las audiencias el daño moral ocasionado por el acusado; constituyendo el delito de vioXXXXXXión un acto de violencia extrema, dañando la libertad ambulatoria, la libertad sexual, la autodeterminación, la dignidad, y ocasionando consecuencias devastadoras sobre las víctimas, que también fueron percibidas por el Tribunal.

---

<sup>80</sup> Binder Alberto M., Op. Cit., nota al pie Nro. 109, pág. 369.

<sup>89</sup> Binder Alberto M., Op. Cit., pág. 356.



En cuanto a la cuantificación del daño moral, la Corte Suprema ha dicho que no deben desatenderse las reglas de la propia experiencia y del conocimiento de la realidad (XXXXXX, 10/11/92, XXXXXX, 1994-I-159). El máximo Tribunal también tiene dicho que es potestad de los jueces examinar y verificar si se han producido perjuicios (XXXXXX, 24/9/96, XXXXXX, 1997-III-142). En tal sentido, "como la intimidad no es accesible, necesariamente debe acudirse a parámetros sociales de evaluación, en el sentido de percibir el daño moral según lo experimentaría el común de las personas en similar situación lesiva... los daños morales son perceptibles por el Juez"<sup>81</sup>.

Tal como lo relató XXXXXX, las dos violaciones sufridas por su "padre espiritual" le provocaron ataques de pánico, depresión aguda y episodios de vómitos. Ella llegó a la organización de XXXXXX buscando paz y sintió "llegar a un hospital y en vez de curarme nos daban alcohol de quemar". También fue invadida por el miedo que le generaba saber que su hijo, XXXXXX, se encontraba bajo la esfera de custodia del "XXXXXXX". Como ya se detalló en esta sentencia, su cuerpo se disoció de su psiquis, efecto adverso que sufre la persona humana ante un trauma extremadamente negativo. Similar fue lo descrito por XXXXXX, víctima de dos abusos sexuales, quien se encontraba paralizada y no podía actuar ni decir "eso no estaba bien". Se veía en otro plano.

También el caso de XXXXXX, siendo menor de edad al momento del hecho, mientras era violada por XXXXXX se encontraba paralizada, sin siquiera poder sacarse la ropa. XXXXXX claramente expresó que "no es fácil llevar la mochila que me dejó XXXXXX" y agregó que al día de hoy sufre depresión y que actualmente no se siente bien. XXXXXX no puede borrar de su recuerdo el momento en que el "pastor" la penetraba, orando

---

<sup>81</sup> Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, Ed. Hammurabbi, Tomo 5 A, Pág. 106 y ss.







y ella veía la escena reflejada en el espejo ubicado en el techo del hotel alojamiento.

En segundo término, debemos considerar el daño moral sufrido por ser XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX víctimas de Trata de Personas. A su vez, de este delito también fueron víctimas XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX. Así, quedó acreditado que XXXXXX estuvo mucho tiempo viviendo en la casa de XXXXXXXX y XXXXXXXX, época en la cual luego de su jornada laboral en el sindicato "Luz y Fuerza", se dirigía a XXXXXX Nro. 333 a trabajar en la construcción dentro del terreno. Durante ese período dormía y comía mal, estaba sucio en su cuerpo y vestimenta. Luego, cuando su madre lo rescató, padeció una crisis nerviosa, motivo por el cual concurrió al hospital. Le fueron generados padecimientos psicológicos, pedía permiso para todo encontrándose en su propia casa, "hasta para abrir la heladera". Temió mucho tiempo por su integridad física dado que fue amenazado por los discípulos, y concurrió dos años al psicólogo. En su relato refirió que hoy recuperó su vida social pero que le costó mucho. Durante un largo periodo sintió que: "todos me iban a estafar", tal como dijo en la audiencia.

En relación a XXXXXX el paso por "XXXXXXX" le generó la sensación de un abuso espiritual por parte del "XXXXXXX" y sufrió un cuadro de stress que derivó en ser tratada psiquiátricamente. En la actualidad le cuesta reXXXXXXionarse con las personas.

Respecto a XXXXXX, percibimos que es una madre que aún sigue sufriendo, toda vez que dos de sus hijas siguen creyendo en XXXXXXXX, hasta incluso una de ellas dice ser su concubina. El supuesto enviado de Dios mató su fe. Por otra parte, continúa teniéndole miedo a XXXXXXXX y a XXXXXXXX. En relación a estos últimos tres casos, la Querrela remarcó el significado que tuvo el tiempo robado en plena juventud respecto de XXXXXX

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



y las graves consecuencias que padecen las personas a las que les destruyen su fe, ello en consideración de XXXXXX y XXXXXX.

En concreto, cabe fijar la suma de un millón y medio de pesos para cada una de las nombradas en concepto de reparación integral: XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX. A su vez, la suma de trescientos mil pesos por ser víctimas del delito de Trata de Personas. En relación a XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX la suma de quinientos mil pesos por ser víctimas de Trata de Personas. Los obligados al pago resultan ser: XXXXXXXX por los abusos sexuales; y dicho imputado y XXXXXXXX, de manera solidaria, respecto a los casos de Trata de Personas (cfr. art. 31 del C.P.).

Por otra parte, los intereses los fijará el juez civil, teniendo en consideración que algunos hechos no se han podido determinar la fechas exactas de la comisión del delito. En el caso de Trata de Personas podrán computarse a partir del momento en que abandonaron la secta.

#### **IV.iv.. Restitución del Inmueble de XXXXXX Nro. 8077:**

Tal como surge de los testimonios oídos en el marco del debate oral, la prueba documental, los objetos secuestrados y lo alegado por las partes, quedó probado que cuando XXXXXX llegó a la organización "XXXXXXX" vivía en la casa ubicada en XXXXXX Nro. 8077 de esta ciudad, junto a sus hijos.

Ella misma en su declaración remarcó las presiones económicas impulsadas por XXXXXXXX respecto a los diezmos, ofrendas, primicias y pactos, relatando que mediante actos proféticos "fue tejiendo sutilmente su telaraña". XXXXXX, en su rol de intercesora financiera, debía orar y aportar dinero. Esto la llevó a sacar créditos en "Credi-logros" y en el banco Patagonia y a vender su auto Fiat 147, refiriendo que nunca vio el dinero de ello. Luego, como ya fue descripto en la materialidad, XXXXXXXX presionó a XXXXXX para que inscriba el inmueble de XXXXXX Nro. 8077 a nombre de XXXXXXXX. Dentro del





proceso de persuasión coercitiva, la víctima decidió ofrendar su propiedad, mediante un acto simulado, el 30 de noviembre de 2010, ante el notario XXXXXX.

Sin perjuicio de ello, del Informe del Registro Provincial de la Propiedad de Buenos Aires, a fs. 2231/2237, surge que el titular registral resulta ser el Sr. XXXXXX.

De la escritura Nro. XXXXXX, objeto de secuestro, se desprende que entre XXXXXX y XXXXXXXX no se formalizó una compraventa del inmueble sino una Cesión de Derechos y Acciones, conforme ley 24.374, art. 6. Inc. "e". La mencionada ley fue creada para los casos de ocupantes que acrediten posesión pública, pacífica y continua, durante tres años con anterioridad al 1 de enero de 1992, donde los beneficiarios cumpliendo ciertos requisitos ante la autoridad de aplicación, y luego de las verificaciones respectivas, cuando fuese procedente, se dispondría la confección de planos e inscripción. En caso de no existir oposición, la Escribanía labraría una escritura, suscripta por el interesado y la autoridad de aplicación, para proceder a su inscripción ante el registro respectivo. Trascurrido el plazo de diez años contados a partir de su registración, esta inscripción se convertiría de pleno derecho en dominio perfecto.

En efecto, XXXXXX cedió y transfirió a favor de XXXXXXXX todos los derechos y acciones, conforme la ley mencionada, en relación al inmueble, efectuada por la suma de veinte mil pesos (\$20.000) abonados en dinero efectivo, que inmediatamente la víctima tuvo que restituir a la imputada al salir de la escribanía.

Asimismo, la defensora de XXXXXXXX, Dra. Benavidez, en su alegato final reconoció el contrato celebrado con XXXXXX como una donación y agregó que fue por petición expresa de XXXXXXXX.

Por todo lo expuesto y atento que el acto simulado fue suscripto por XXXXXX, bajo persuasión coercitiva (coacción), corresponde disponer su nulidad. Por lo tanto se declara la

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



nulidad de la cesión suscripta entre XXXXXX y XXXXXXXX, escritura XXXXXX, en relación al inmueble sito en XXXXXX Nro. 8077, Circ. 6, Secc. H, Cod. 1, XXXXXX, fracción 00, XXXXXX, fundados en lo dispuesto en el apartado ocho de la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder", como se describió en el sub acápite de los derechos a las víctimas. En consecuencia, deberá restituirse a XXXXXX su carácter de poseedora del inmueble y los derechos que ello conlleva.

Por otra parte, siendo lo descripto un acto jurídico inválido, debe regirse por los arts. 1037 al 1058 del Código Civil vigente al momento de los hechos. Respecto al contrato simulado entre XXXXXX y XXXXXXXX, la nulidad resulta ser completa (art. 1039 y 1044 CC). Recordemos que "[l]a nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez" (art. 1047 CC) y que "[l]a nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado" (art. 1050 CC). En consecuencia, la cesión de derechos y acciones suscripta por XXXXXX respecto al inmueble deberá quedar sin ningún valor (art. 1051 CC) y con ello se da cumplimiento a la obligación de restituir el inmueble objeto de la acción delictiva (art. 1052 CC). Recientemente, la Excelentísima Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en fecha 30 de abril de 2019, ha resuelto el recurso de casación en la causa FCT 97/2013/T01/ CFC1 caratulada "Giménez, Iván y otros s. recurso de casación" y en lo que aquí interesa el Dr. Borinsky interpretó: "... Al respecto, ya he tenido oportunidad de señalar que resulta arbitrario asignar identidad a la restitución contemplada en el art. 29 del C.P. y a la indemnización civil que la víctima del delito puede perseguir mediante el ejercicio de la correspondiente acción civil sea conjuntamente con la acción penal o autónomamente ante el fuero pertinente... En efecto, sostuve que si bien ambas medidas comportan la reparación del perjuicio ocasionado por





el delito, la restitución no alcanza para su completa satisfacción sino tan solo para hacer cesar los efectos del delito, mediante la reposición de las cosas al estado anterior. Asimismo, he sostenido que la restitución es una medida accesoria de la condena que puede ser dispuesta por el juez, aún de oficio, sin necesidad de que se hubiera instaurando oportunamente la acción civil... En otras palabras, la legitimación para peticionar la restitución prevista en el art. 29 del C.P. no presupone ser particular damnificado, ni representar el interés patrimonial del Estado y tampoco haber ejercido la acción civil en la causa penal...". En su voto del Dr. Carbajo interpretó que "la decisión del a quo condicionó la reparación del daño causado por el delito a la previa constitución de las víctimas, como actores civiles, adolece de falta de fundamentación. Ello así, toda vez que la restitución es una medida accesoria de la condena que puede ser dispuesta por el juez, aun de oficio, sin necesidad de que se hubiera instaurado oportunamente la acción civil...". Por último, en el mismo fallo, el Dr. Hornos expuso que "todas estas obligaciones asumidas por el Estado al ratificar el Protocolo, lo colocan en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. El estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes..." ello en relación al art. 6 del "Protocolo de Palermo".

**IV.v. Decomiso inmueble XXXXXX Nro. 333.**

Tal como lo solicitaron las partes acusadoras, corresponde disponer el decomiso de todas las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, conforme el art. 23 del C.P.

Fecha de firma: 23/12/2019

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez  
Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO



Por ello, es que el mencionado artículo debe ser reinterpretado. En efecto, una interpretación armónica con la normativa internacional obliga a que el producido de los bienes decomisados deba ir principalmente a las víctimas directas y en caso de que exista algún remanente ponerlo a disposición de los programas de asistencia a las víctimas.

Al comenzar el presente acápite hemos citado el voto del Dr. Slokar en la causa "Montoya", donde entendió, postura que se comparte, que es erróneo favorecer el patrimonio de entidades estatales previo a la reparación de las víctimas, a quienes se les deberá asignar el producido de los bienes sujetos a decomiso. Lo catalogó como un orden primario y básico, el hecho de reparar a las víctimas antes que beneficiar al Estado. Esto también surge expresamente de las normas internacionales ya citadas, a saber, C.A.D.H., Convención de Belem do Pará, C.E.D.A.W., Reglas de Brasilia y Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. Como resultado de esta sentencia ha surgido claramente en los considerandos precedentes relativos a la materialidad y la participación que XXXXXXXX resultó el autor de las violaciones calificadas a XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX. Y que el nombrado y XXXXXXXX deben reparar integralmente por Trata de Personas respecto de las tres víctimas de abuso sexual antes mencionadas y de XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX. Recordemos que en el inmueble de calle XXXXXXXX Nro. 333 de esta ciudad se produjeron hechos constitutivos de trata de personas, lugar donde vivían alguno de los tratados en condiciones paupérrimas y se levantaba la carpa donde se realizaban semanalmente las sesiones religiosas. En dicho predio funcionaba "El Templo", lugar donde, so pretexto de predicar la palabra de Dios, se persuadía coercitivamente a todas las víctimas de los distintos delitos que se acreditaron en este juicio.





Dicho inmueble no sólo fue producto del delito, toda vez que allí vivieron víctimas de la trata de personas, sino que también fue adquirido con el aporte de los fieles quienes bajo coacciones realizaron contribuciones económicas para la compra del terreno.

Respecto a la situación actual del inmueble de la documentación aportada por el testigo XXXXXXXX se advierte que el 9 de enero de 2011, Parejo le cedió y transfirió a XXXXXXXX todos los derechos, acciones y potestades que posee respecto del inmueble sito en calle XXXXXXXX Nro. 333, entre XXXXXXXX y XXXXXXXX, identificado catastralmente como Circ. VI, Sección D, MANXXXXXXXX 357 e, parcelas 6c y 6d unificadas como 6e de la ciudad de Mar del Plata. En esa fecha, la propiedad se encontraba en posesión de XXXXXXXX. Acto que quedó certificado notarialmente por el Dr. Raúl F. Martínez, bajo el Nro. DAA09518770.

Del legajo patrimonial, a fs. 638/739 surge la copia del expediente Nro. 13837, iniciado en fecha 29 de marzo del año 2000, caratulado "Parejo José V. c/ Dolheguy y Rouse y ot. s/ Usucapión". De ella se desprende que a lo largo del proceso XXXXXXXX nunca hizo una presentación. Sin perjuicio de ello, Parejo impulsó por intermedio del Dr. Fernández Monteverde la acción de usucapión. Los demandados no se han presentado, motivo por el cual a fs. 675 consta que se los declaró en rebeldía.

No obstante, algunos de los demandados fallecieron, motivo por el cual se libraron cédulas de notificación a los supuestos herederos -ver fs. 720/737-. Algunos de ellos fueron notificados, a saber, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX. Sin embargo, el Sr. Juez Maximiliano Colangelo, en fecha 19 de abril de 2011, dispuso que "...no habiendo los demandados... contestado la acción instaurada, y encontrándose vencido el plazo para hacerlo..., dásese por perdido el derecho que ha dejado de usar (art. 155, 338, 353/4, 484 y conc. Del C.P.C.). Asimismo,

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



hágase efectivo el apercibimiento peticionado, teniéndose por constituido domicilio en los estrados del Juzgado (art. 41 del cód. citado).”.

Así, del legajo patrimonial surge que al día 17 de noviembre de 2016 (ver fs. 739) no hubo presentación de la parte demandada. Lo mismo se desprende de la Mesa de Entradas Virtual (MEV) y, a su vez, que la causa desde el 26 julio de 2018 a la fecha, se encuentra paralizada.

Por ello, conforme lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y la Querella, cabe decomisar el inmueble, destinando el producido del mismo a la reparación directa de las víctimas que en este proceso la solicitaron. Una vez liquidado el monto de la venta deberán percibirlo sirviendo esta sentencia de título ejecutivo, con orden de prelación preferencial.

En relación a ello, la Cámara Federal de Casación Penal, la Sala I, en causa Nro. CFP 2471/2012/T01/CFC1 caratulada “Cruz Nina, Julio César y Huarina Chambi, Silva s. Trata de Personas” en la sentencia, en el voto del Dr. Gustavo M. Hornos, ha expresado, en lo que aquí interesa, que la ley 26.364 entre los artículos 6 y 9 disponen un piso de garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas y luego de un análisis por dicha ley y por las normas internacionales entiende que el Estado se encuentra en una “perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción” y por lo tanto el deber de protección hacia las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones que correspondan.

De manera similar lo han abordado distintos Tribunales Federales del país, como lo son: la Sala II de la C.F.C.P., en la causa “Q., J. L. y otros s. recurso de casación”; el de Neuquén en causa “Viza Cruz Ronal Alcides - Morales Plata Elia s. Inf. Art. 145 Bis del C.P.”; el Nro. 4 de CABA en “Tomasi,







Silvio Ángel y otros s. Trata de Personas"; y el Nro. 8 de C.A.B.A. en "Portillo, Pedro Cristian Emmanuel s. Secuestro Extorsivo".

**IV.vi. Decomiso de rodados.**

Misma solución que la descripta para el inmueble de XXXXXX Nro. 333 deberá dársele a los rodados: VW Caddy 19, dominio XXXXXX; Citroën C4, dominio XXXXXX; Mercedes Benz 300, dominio XXXXXX y la motocicleta Guerrero Eco 90, dominio XXXXXX, secuestrados en estas actuaciones. En relación a ellos, las actas de secuestro obran a fs. 1985/86, 1988, 1928/29 y 1950/51.

No obstante, en relación al decomiso solicitado respecto al rodado BMW, dominio XXXXXX, cabe destacar que dicho vehículo no se ha puesto a disposición de este Tribunal, tal como surge de la declaración de la clausura de elevación parcial de la instrucción en fecha 2 de agosto del 2018, del acta de elevación del día 14 de agosto de 2018 y de la solapa de efectos del Sistema de Gestión Judicial Lex 100. Sin embargo, del anexo fotográfico realizado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, que obra a fs. 1924, se puede observar que el automóvil se encuentra destruido, por lo tanto carente de valor económico. Es por ello que ese automóvil no será decomisado.

**IV.vii.. Decomiso del dinero secuestrado.**

Los activos líquidos objeto de secuestro de la presente causa deberán ser usados para afrontar el pago del daño moral causado a las personas tratadas y abusadas sexualmente antes mencionadas, respetando su orden preferencial (art. 30 CP).

Sin embargo, las partes acusadoras han solicitado el decomiso de montos que no corresponden con las constancias

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



obrantes en autos. Por ello, es que se procederá al decomiso de del dinero secuestrado y depositado en el Banco de la Nación Argentina, a saber, seis (6) dólares estadounidenses en Cta. Nro. XXXXXX y diez mil ciento treinta y siete (10.137) pesos argentinos en Cta. Nro. XXXXXX. Esto surge del acta de allanamiento a fs. 1871/1878 y del informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a fs. 2208/2210, cuyas constancias de depósito allí se encuentran registradas.

#### **IV.viii.. Decomiso de la radio.**

En relación al pedido efectuado por el Sr. Fiscal General ante estos Estrados, deberá estarse a los mismos fines que lo dispuesto en los subacápites anteriores. Por tal motivo, deberán decomisarse los bienes secuestrados en el predio donde funcionaba la radio Fm Sion 101.7 del dial.

Del allanamiento de XXXXXX Nro. 4695 -ver fs. 78/80, 1871/1878 y 1889/1903- se secuestró: un CPU, sin tapas laterales y sin fuente, Nro. 5470436020366 (Secuestro CPU 1 Radio); un CPU marca AMD A Series (Secuestro CPU 2 Radio); un CPU Eurocase Nro. 1101620812121001080 (Secuestro CPU 3 Radio); y un CPU Overcase Nro. 2011662009 (Secuestro CPU 4 Radio).

Asimismo, del contrato de compraventa entre XXXXXX y XXXXXXXX no se han secuestrado los elementos allí descriptos. Sin embargo, de la fotografía obrante a fs. 1921 de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se puede observar el cable y la antena de la radio, ubicada en el inmueble de XXXXXX Nro. 333. En consecuencia, corresponderá su decomiso, puntualmente, de los 50 metros de cables (7/8 cer-flex de 50 ohm) y la torre de 42 metros con accesorios (antena). Sin perjuicio de ello, de lo obrante en autos no surge que XXXXXXXX haya tenido o tenga los derechos del dial 101.7. De la documentación reservada por Secretaría, aportada por el Dr. Bailleau, sólo





surge una petición del imputado al Comité Federal de Radio Difusión (COMFER), cuya respuesta fue que "...deberá ocurrir a los concursos públicos que se substancien para la adjudicación de licencias para la instaXXXXXXXXión, funcionamiento y explotación de servicios de radiodifusión sonora por moduXXXXXXXXión de frecuencia...".

**IV. ix.. Asistencia Física y Psíquica.**

Tal como lo ha solicitado la parte Querellante y conforme la normativa internacional ya citada, todas las víctimas de estos delitos, representados por la Querella, tendrán el derecho de acceder a una asistencia gratuita por parte del Estado, ya sea física o psíquica.

En tal sentido requiérase de los equipos interdisciplinarios del Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID) y del Programa "Ellas hacen" dentro del Ministerio de Desarrollo Social, Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia Y Familia (SENAF) que tomen intervención en estos actuados respecto de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX.

Asimismo, en virtud de lo solicitado por la Dra. Paula S. Muniagurria, en carácter de Asesora de Menores, corresponderá que se le de intervención al Asesor Departamental que por turno corresponda, a fin de que intervenga el Área de Asistencia Social para que analice las condiciones psicofísicas de quienes aún siguen siendo menores. Dichos profesionales indicarán si corresponde dar intervención a la Justicia, en el fuero de Familia. En este sentido, también dar intervención al Equipo de Atención a la Niñez con Derechos Vulnerados y al Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, dependiente de la Dirección Municipal de Niñez, Adolescencia y Familia para que se brinde a XXXXXX y su grupo familiar, y a la hija de XXXXXX, un tratamiento

Fecha de firma: 23/12/2019

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez  
Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO



psicológico tendiente a superar eventuales traumas producto de los hechos delictivos.

**IV. x. Competencia para la ejecución.**

Por otra parte, conforme lo establece el art. 516 del C.P.P.N., será competente para la ejecución de la reparación integral dispuesta en estos obrados la justicia civil.

**IV. xi. Medidas cautelares.**

Ahora bien, valorando lo dispuesto en lo que respecta a la reparación integral y lo solicitado por las partes acusadoras, deberán mantenerse las inhibiciones generales de bienes respecto de XXXXXXXX y XXXXXXXX, comunicándose a los registros pertinentes y al Banco Central de la República Argentina. Asimismo, deberá mantenerse el embargo preventivo de: I. Los rodados: Peugeot Partner, dominio XXXXXX, de titularidad de XXXXXXXX; Tata Sumo, modelo `98, dominio XXXXXX, de titularidad de XXXXXXXX; BMW, Sedan 4 puertas, modelo `98, dominio XXXXXXXX; II. Los inmuebles de calle: XXXXXXXX Nro. 8077, Circ. 6, Secc. H, Cod. 1, XXXXXXXX, fracción 00, XXXXXXXX; calle 49 e. 160 y 162, barrio "El Martillo" de Mar del Plata; vivienda correspondiente a PDO 070 PDA 335647 - 8 NOM. CAT.: C 8 S A MZ CH. OTA. FR 5 PARC- 15 SUBP 6, partido De la Matanza, (070), matrícula 004481 UF/C: 6; XXXXXXXX Nro. 333 de Mar del Plata, Circunscripción VI, Sec. D, XXXXXXXX y 6d unificadas como 6e.

Firme que sea la presente, levántense las medidas cautelares dispuesta sobre los bienes de calle XXXXXXXX Nro. 8077 y de XXXXXXXX Nro. 333.





Los doctores Mario Alberto Portela y Alfredo Ruiz Paz adhirieron al voto del doctor Roberto Atilio Falcone.

#### **V. Sanciones penales**

El Juez Roberto Atilio Falcone dijo:

La función judicial de individualización de la pena constituye, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico-penal a los hechos probados, la tercera función autónoma del juez y representa la cúspide de su actividad probatoria (Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Edit. Comares, Granada, 1993, Págs. 787). La misma debe interpretarse como una *discrecionalidad jurídicamente vinculada*, por ello deben seleccionarse los principios o criterios de orden valorativo que deban regir dicha función evitando decisiones arbitrarias o desiguales.

En este sentido puede afirmarse que "las operaciones que presiden la determinación discurren en varios niveles"<sup>82</sup>

1) Determinación de los fines de la pena: puesto que las normas penales (faz de conminación) deben servir a la protección subsidiaria de bienes jurídicos y con ello al libre desarrollo del individuo, así como al mantenimiento de un orden social basado en este principio, también la pena concreta sólo puede perseguir esto, es decir, un fin preventivo del delito. De ello resulta además que la prevención general y la prevención especial deben figurar conjuntamente como fines de la pena<sup>83</sup>. No obstante un elemento propio de la teoría de la retribución debe pasar a formar parte también de la teoría preventiva mixta: el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena. Corresponde al sentimiento jurídico general la restricción del límite

---

<sup>82</sup> Bacigalupo, "La individualización de la pena en la reforma penal", RF-DUC, T. 3, monográfico, 1980, pág. 60

<sup>83</sup> Roxin, "Derecho Penal" TI, Civitas, Págs. 81 y 95

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



superior de la pena a una duración correspondiente a la culpabilidad, lo cual, en esa medida, tiene pleno sentido desde el punto de vista preventivo. La "sensación de justicia", a la cual le corresponde un gran significado para la estabilización de la conciencia jurídico-penal, exige que nadie pueda ser castigado más duramente de lo que se merece, y "merecida" es sólo una pena acorde con la culpabilidad.

2) Determinación de los elementos fácticos de la individualización penal: En primer lugar corresponde aclarar que en el ámbito de la individualización judicial de la pena, se opera con una culpabilidad para la medición de la pena y no para su fundamentación. Esta última atañe a la cuestión de bajo qué presupuestos existe responsabilidad jurídico penal, del "sí" de la pena, es decir del supuesto de hecho o tipo de conexión para la imposición de una pena; cuestión propia del concepto sistemático de culpabilidad. La culpabilidad para la medición de la pena, en cambio, atañe al supuesto de hecho o tipo de conexión para la medición judicial de la pena y por tanto "al conjunto de los momentos que poseen relevancia para la magnitud de la pena en el caso concreto"<sup>84</sup>); cabe recordar que no pueden ser tenidos en cuenta criterios que ya incidieron en la determinación del marco legal (prohibición de la doble valoración - art. 67 Cód. Penal Español).

La gravedad de la culpabilidad como concepto en la medición de la pena, su contenido, dependerá en primer lugar de la gravedad del injusto del hecho realizado - comprensiva tanto del disvalor de acción (forma de ejecución del delito, etc.) como del disvalor del resultado (magnitud del daño, valor del bien jurídico afectado, situación de la víctima o su familia, etc.)- y en segundo lugar, de la gravedad de la culpabilidad por el hecho (móviles o motivos, etc.), en el sentido dogmático del concepto<sup>85</sup>.

---

<sup>84</sup> Hans Achenbach, 1974, 4, citado por Roxin, ob. cit., pág. 814

<sup>85</sup> Jescheck, "Derecho Penal", Bosch, Págs., 801/802





La extensión del daño causado brinda entonces una pauta objetiva que coadyuva en la determinación de la pena en el caso concreto. La atribución de desvalor de resultado junto al desvalor de acto importa reconocer que la imputación de un delito en particular presupone que, por ejemplo, la cantidad de víctimas, los daños psicológicos sufridos como consecuencia de la comisión de un injusto penal, el perjuicio económico, entre otros, sean necesariamente factores que deberán valorarse a los efectos de aumentar o disminuir la pena fijada judicialmente.<sup>86</sup>

En este orden de ideas, Schmidhäuser trató de identificar factores de agravamiento o de atenuación de responsabilidad, pero considerados, no en abstracto, sino vinculados a grupos de casos determinados. En tal dirección ha precisado dieciséis elementos objetivos y subjetivos que deben tener gravitación a la hora de mensurar el aporte del interviniente.

Entre las circunstancias objetivas menciona: la presencia en el lugar del hecho, la proximidad temporal entre la aportación del sujeto y el resultado, la importancia de la contribución para la producción del resultado, la magnitud del dominio del acontecimiento, la intensidad de la preparación del hecho y la sustituibilidad del interviniente. En orden a las circunstancias subjetivas menciona Schmidhäuser, el interés inmediato o mediato en el hecho, su planificación, la elección del objeto, la importancia personal en comparación con otros intervinientes, la subordinación libre o no libre de la voluntad propia a la decisión de otro y el acuerdo sobre la forma de repartir el botín<sup>87</sup>.

---

<sup>86</sup> Aboso, *Código Penal de la República Argentina: Comentado, concordado con jurisprudencia*, Editorial B de F, Buenos Aires, 2017, cuarta edición, p. 157

<sup>87</sup> Falcone, Andrés, La intervención delictiva en el estado de necesidad exculpante, En *Letra: Derecho Penal*, Año IV, Nro 6 pp.291 y ss.

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



Últimamente se sostiene que la pena constituye un acto positivo de confirmación de la norma, que el incumplimiento del deber de cooperación de autor del delito en el mantenimiento de un estado de libertades lo hace pasible de cumplir con un deber secundario de tolerancia<sup>88</sup>. Ello en el marco de un Derecho Penal que hace corresponsable al autor por el ataque a la personalidad de la víctima, porque la pena, como contraconcepto del delito, cobra un valor comunicativo sumamente importante para el aseguramiento del sistema de libertades. Pero la pena también es dolor, de aquí que todo castigo deba ser justificado.

En el caso traído a juicio, y en atención a las pautas que suministran los artículos 40 y 41 del Código Penal, habremos de mensurar la intensidad de la pena en función de la extensión de la lesión en la libertad de las víctimas, la ideación del plan criminal, el contexto en el que se desplegó la acción -contexto elegido por el autor para aprovecharse de las víctimas lo cual incluye el desmantelamiento de sus personalidades a través de un proceso de persuasión coercitiva-, los motivos invocados y los fines perseguidos, la pluralidad de damnificados, las secuelas que ha dejado en ellos, efectos devastadores sobre las psiquis de las víctimas de abuso sexual, todo lo cual constituyen circunstancias agravantes, pudiéndose computar como atenuante, únicamente, la falta de antecedentes de XXXXXX.

El Tribunal comparte los argumentos expuestos por el Dr. Zaffaroni en el marco de su voto en disidencia en la causa "Estévez" del 8 de junio del 2010, en cuanto a que la pena máxima aplicable en el ordenamiento legal vigente resulta ser de 25 años de prisión.

Por lo tanto, corresponde imponer a XXXXXX la pena de 24 años y 6 meses de prisión y multa de \$90.000 por encontrarlo autor material penalmente responsable de los delitos de Abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber sido cometido

---

<sup>88</sup> Pawlik, Ciudadanía y Derecho Penal, op cit pp 61 y ss







por un ministro de un culto no reconocido (art. 119, párrafo 3, inciso b del Código Penal), respecto de XXXXXX (dos hechos), XXXXXX (dos hechos), XXXXXX (dos hechos) y XXXXXX (un hecho) en concurso real, los que concursan realmente con el delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de reducción a la servidumbre, bajo la modalidad captación y acogimiento, mediando engaño, coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la multiplicidad de víctimas y por su condición de Ministro de culto de una religión reconocido o no, en perjuicio de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX (5 hechos) y bajo la modalidad de captación, mediando engaño, coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la multiplicidad de víctimas y por su condición de Ministro de culto de una religión reconocido o no respecto de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX (13 hechos) (Art. 145 bis 1 y 2 párr. inc. 1° y 3° del Código Penal, según ley 26.364) en concurso real con el delito de trata de personas de menores de 18 años de edad, con fines de reducción a la servidumbre, bajo la modalidad captación, agravado por mediar engaño, coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad y por su condición de Ministro de culto de una religión reconocido o no, en perjuicio de XXXXXX y XXXXXX (2 hechos) (Art. 145 ter. 1 y 3 párr. Inc. 1° y 2° del Código Penal, según ley 26.364), todo ello en concurso ideal con el delito de reducción a la servidumbre (Art. 140 CP); en concurso real con el delito de coacción (art. 149 bis, segundo párrafo del CP).

En el caso de XXXXXXX, si bien su reprochabilidad por los hechos por los cuales resulta condenada han afectado a una pluralidad de víctimas, no es menos cierto que el contexto en el que se ha verificado su aporte personal, no ha estado exento de un relativo control sobre la nombrada , y algún grado de sometimiento a XXXXXXX, que si bien no alcanzan el baremo de la incapacidad de culpabilidad o la excusa absolutoria del art. 5 de la ley de Trata, repercuten como circunstancia atenuante en el juicio de reprochabilidad personal. Esto también ha sido percibido por el Tribunal en el desarrollo de la vista oral, por lo que se le impone la pena de 10 años de prisión y multa de \$50.000 por resultar partícipe necesaria del delito de trata de personas mayores

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



de 18 años con fines de reducción a la servidumbre, bajo la modalidad de captación y acogimiento, mediando engaño, coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la multiplicidad de víctimas y por su condición de Ministro de culto de una religión reconocido o no, en perjuicio de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX (5 hechos) y bajo la modalidad de captación, mediando engaño, coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la multiplicidad de víctimas y por su condición de Ministro de culto de una religión reconocido o no respecto de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX (13 hechos) (Art. 145 bis 1 y 2 párraf. Inc. 1° y 3° del Código Penal, según ley 26.364) en concurso real con el delito de trata de personas menores de 18 años de edad, con fines de reducción a la servidumbre, bajo la modalidad captación, agravado por mediar engaño, coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad y por su condición de Ministro de culto de una religión reconocido o no, en perjuicio de XXXXXX y XXXXXX (2 hechos) (Art. 145 ter. 1 y 3 párr. Inc. 1° y 2° del Código Penal, según ley 26.364), todo ello en concurso ideal con el delito de reducción a la servidumbre (Art. 140 CP). .

En relación al pedido de detención respecto de XXXXXXXX efectuado por el Ministerio Público Fiscal y la Querrela, entiendo que el mismo deberá ser rechazado, pues no existen elementos objetivos que permitan establecer, con el grado de probabilidad necesario, que la imputada intentará burlar la acción de la justicia. Ello así, teniendo especialmente en consideración que XXXXXXXX ha estado a derecho a lo largo del proceso, compareciendo ante el Tribunal en las oportunidades en las que fue convocada, y que tiene a su cargo una numerosa familia que mantiene vendiendo pan periódicamente en un puesto callejero. Por lo expuesto, la





imputada seguirá gozando de la excarceXXXXXXión que le fuera oportunamente concedida.

**Penas accesorias del art. 12 del Código Penal**

En relación a la aplicación de la pena accesoria solicitada por las partes acusadoras, deberá tenerse en consideración el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de mayo de 2017, en causa "González Castillo" nro. 3341.

Allí se dispuso que los argumentos, que califican de trato inhumano a las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años, no resultan convincentes, por lo que su declaración de inconstitucionalidad se apoya en argumentos aparentes y no en una derivación razonada del derecho vigente. También agregó, que la nueva versión del Código Civil y Comercial de la Nación, revela la subsistencia de la decisión legislativa en favor de la regla contenida en el art. 12.

Consecuentemente con ello no se formularán objeciones para la operación de dicha cláusula legal.

Los doctores Mario Alberto Portela y Alfredo Ruiz Paz adhirieron al voto del doctor Roberto Atilio Falcone.

**Atento lo considerado, el Tribunal por unanimidad,**

**FALLA:**

1) **Condenando** a **XXXXXXX**, cuyos datos filiatorios obran precedentemente, a la pena de 24 años y 6 meses de prisión, y multa de \$90.000, accesorias legales y costas del proceso por encontrarlo autor material penalmente responsable de los delitos de Abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber sido cometido por un ministro de un culto no reconocido (art. 119, párrafo 3, inciso b del Código Penal), respecto de XXXXXX (dos hechos), XXXXXX (dos hechos), XXXXXX

Fecha de firma: 23/12/2019

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez  
Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO



(dos hechos) y XXXXXXX (un hecho) en concurso real, los que concursan realmente con el delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de reducción a la servidumbre, bajo la modalidad captación y acogimiento, mediando engaño, coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la multiplicidad de víctimas y por su condición de Ministro de culto de una religión reconocido o no, en perjuicio de XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX (5 hechos) y bajo la modalidad de captación, mediando engaño, coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la multiplicidad de víctimas y por su condición de Ministro de culto de una religión reconocido o no respecto de XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX (13 hechos) (Art. 145 bis 1 y 2 párr. inc. 1° y 3° del Código Penal, según ley 26.364) en concurso real con el delito de trata de personas de menores de 18 años de edad, con fines de reducción a la servidumbre, bajo la modalidad captación, agravado por mediar engaño, coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad y por su condición de Ministro de culto de una religión reconocido o no, en perjuicio de XXXXXXX y XXXXXXX (2 hechos) (Art. 145 ter. 1 y 3 párr. Inc. 1° y 2° del Código Penal, según ley 26.364), todo ello en concurso ideal con el delito de reducción a la servidumbre (Art. 140 CP); en concurso real con el delito de coacción (art. 149 bis, segundo párrafo del CP). Todo ello de conformidad con los arts. 5, 12, 22 bis, 29 inc. 3, 45, 55 y 56 del CP.-

**2) Condenando a XXXXXXXX,** de los demás datos filiatorios obrantes precedentemente, a la pena de 10 años de prisión y multa de \$ 50.000, accesorias legales y costas del proceso, por resultar partícipe necesaria del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de reducción a la servidumbre, bajo la modalidad de captación y acogimiento, mediando engaño, coerción y abuso de la situación de





vulnerabilidad, agravado por la multiplicidad de víctimas y por su condición de Ministro de culto de una religión reconocido o no, en perjuicio de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX (5 hechos) y bajo la modalidad de captación, mediando engaño, coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la multiplicidad de víctimas y por su condición de Ministro de culto de una religión reconocido o no respecto de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX (13 hechos) (Art. 145 bis 1 y 2 parraf. Inc. 1° y 3° del Código Penal, según ley 26.364) en concurso real con el delito de trata de personas menores de 18 años de edad, con fines de reducción a la servidumbre, bajo la modalidad captación, agravado por mediar engaño, coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad y por su condición de Ministro de culto de una religión reconocido o no, en perjuicio de XXXXXX y XXXXXX (2 hechos) (Art. 145 ter. 1 y 3 parr. Inc. 1° y 2° del Código Penal, según ley 26.364), todo ello en concurso ideal con el delito de reducción a la servidumbre (Art. 140 CP), de conformidad con los arts. 5, 12, 22 bis, 29 inc. 3, 45 y 55 y 56 del CP.- No hacer lugar al pedido de detención de la nombrada, efectuado por el Ministerio Público Fiscal.

**3)** Absolviendo a XXXXXXXX y XXXXXXXX, por el delito de trata de personas en relación a XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, por mediar retiro de la acusación fiscal y respecto de XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX por no haberse acreditado la acusación fiscal (art. 18 de CN Y 402 CPPN).

**4)** No hacer lugar al pedido de nulidad de los adelantos probatorios que tuvieron lugar en fecha 2 de julio de 2019 (ARXXXXXX 167, 168 a contrario del CPPN).

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez  
Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



5) Declarar la nulidad parcial de la acusación fiscal por el delito de amenazas, respecto de XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX.

6) Hacer lugar a la reparación del daño moral, fijando en concepto de indemnización, la suma de un millón y medio de pesos respecto de XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, víctimas del delito de abuso sexual agravado. Sumándoles trescientos mil pesos por ser víctimas del delito de Trata de Personas. En relación a XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX fíjase la suma de quinientos mil pesos, en concepto de reparación del daño moral por resultar víctimas del delito de Trata de Personas. Los obligados al pago resultan ser: XXXXXXXX por los abusos sexuales; y dicho imputado y XXXXXXXX, de manera solidaria, respecto a los casos de Trata de Personas (cfr. art. 31 del C.P.).

7) Declárase la nulidad de la cesión de derechos suscripta entre XXXXXX y XXXXXXXX, escritura XXXXXX, en relación al inmueble sito en XXXXXX Nro. 8077, Circ. 6, Secc. H, Cod. 1, XXXXXX, fracción 00, XXXXXX., restituyendo a XXXXXX su carácter de poseedora del inmueble y los derechos que ello conlleva (arts. 1037 a 1058, del Código Civil).

8) Decomisar y destinar su producido a la reparación directa de las víctimas que en este proceso la solicitaron, el inmueble de calle O'Higgins 333 de esta ciudad; los vehículos automotores VW Caddy 19, dominio XXXXXX; Citroën C4, dominio XXXXXX; Mercedes Benz 300, dominio XXXXXX y la motocicleta Guerrero Eco 90, dominio XXXXXX.

9) Decomisar y destinar a la reparación directa de las víctimas que en este proceso la solicitaron, el dinero secuestrado y depositado en el Banco de la Nación Argentina, a saber, seis (6) dólares estadounidenses en Cta. Nro. XXXXXX y diez mil ciento treinta y siete (10.137) pesos argentinos en Cta. Nro. XXXXXX.-

10) Decomisar y destinar a la reparación directa de las víctimas que en este proceso la solicitaron el CPU, sin





tapas laterales y sin fuente, Nro. 5470436020366, el CPU marca AMD A Series, el CPU Eurocase Nro. 1101620812121001080 el CPU Overcase Nro. 2011662009; 50 metros de cables (7/8 cer-flex de 50 ohm) y la torre de 42 metros con accesorios (antena).

**11)** Requiérase de los equipos interdisciplinarios del Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID) y del Programa "Ellas hacen" dentro del Ministerio de Desarrollo Social, Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia Y Familia (SENAF) que tomen intervención en estos actuados respecto de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX. Asimismo, dese intervención al Asesor Departamental que por turno corresponda, a fin de que intervenga el Área de Asistencia Social, para que analice las condiciones psicofísicas de quienes aún siguen siendo menores, a fin de indicar si corresponde dar intervención a la Justicia, en el fuero de Familia. Además dese intervención al Equipo de Atención a la Niñez con Derechos Vulnerados y al Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, dependiente de la Dirección Municipal de Niñez, Adolescencia y Familia para que se brinde a XXXXXX y su grupo familiar, y a la hija de XXXXXX, un tratamiento psicológico tendiente a superar eventuales traumas producto de los hechos delictivos.

**12)** A fin de ejecutar las reparaciones integrales que anteceden, deberán las partes ocurrir ante la justicia civil (art. 516 del C.P.P.N.).-

**13)** No hacer lugar al decomiso del rodado BMW, dominio XXXXXX, por carecer de valor económico.

**14)** Manténganse las inhibiciones generales de bienes respecto de XXXXXXXX y XXXXXXXX, comunicándose a los registros pertinentes y al Banco Central de la República Argentina. En igual sentido los embargos preventivos de: a- los rodados: Peugeot Partner, dominio XXXXXXXX, de titularidad de XXXXXXXX; Tata Sumo, modelo `98, dominio XXXXXXXX, de titularidad de XXXXXXXX; BMW, Sedan 4 puertas, modelo `98, dominio XXXXXXXX,; b.

Fecha de firma: 23/12/2019

Firmado por: ROBERTO ATILIO

FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



Los inmuebles de calle: XXXXXX Nro. 8077, Circ. 6, Secc. H, Cod. 1, XXXXXX, fracción 00, XXXXXX; calle 49 e. 160 y 162, barrio "El Martillo" de Mar del Plata; vivienda correspondiente a PDO 070 PDA 335647 - 8 NOM. CAT.: C 8 S A MZ CH. OTA. FR 5 PARC- 15 SUBP 6, partido De la Matanza, (070), matrícula 004481 UF/C: 6; XXXXXX Nro. 333 de Mar del Plata, Circunscripción VI, Sec. D, XXXXXX y 6d unificadas como 6e.

**15)** Teniendo en consideración que XXXXXXXX ha resultado víctima del delito de coacción corresponde acceder a su pedido y disponer el levantamiento del video obrante en el perfil del diario La Capital de la página web [www.youtube.com](http://www.youtube.com), titulado "Pastor XXXXXXXX: pedido de libertad de su hija", de fecha 19 de septiembre de 2016, realizado en defensa de XXXXXXXX bajo coacción (Art. 29 CP).

**16)** Al libramiento de oficios a la Secretaría de Culto, AFIP y UIF solicitado por el Fiscal General, toda vez que se encuentra facultado para iniciar de oficio una investigación preliminar, no ha lugar (art. 7 ley 27148).

Protocolícese, notifíquese y comuníquese.

Mario Alberto Portela  
Juez de Cámara

Roberto Atilio Falcone  
Juez de Cámara

Alfredo J. Ruiz Paz Juez de Cámara

Ante mí

Magdalena Alejandra Funes  
Secretaria de Cámara

